093145

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Comentarios a la Ley General de Asociaciones Cooperativas

TESIS DUCTORAL

PRESENTADA POR

Jaime Bernardo Oliva Guevara

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

ΕŅ

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

BIBLIOTECA POLICE CONTRAL CENTRAL

1978

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. SALVADOR ENRIQUE JOVEL

SECRETARIO GENERAL:

DR. RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO



TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: DR. ROBERTO RODRIGUEZ

PRIMER VOCAL: DR. JOSE DE LA PAZ VILLATORO

SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO OLIVA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOERE:

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

PRIMER VOCAL: DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS REYES SANTOS

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBPE:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LAMORAL"

PRESIDENTE: DR. ALFONSO MOISES BEATRIZ

PRIMER VOCAL: DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

SEGUNDO VOCAL: DR. OSCAR AUGUSTO CAÑAS

ASESOR DE TESIS:

DR. CARLOS PEÑATE HERNANDEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

PRIMER VOCAL: DR. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA

SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS ALONSO PADILLA AGUILAR

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS TODOPODEROSO.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

José Alfonso Oliva Cantón

Rosa Catalina Guevara de Oliva

A MI QUERIDA ESPOSA:

Ana Cristina Marín de Oliva

A MI ADOPADA HIJA:

Susana Eugenia Oliva Marín

A TOPOS MIS HERMANOS

Y EN ESPECIAL A:

Fausto Mauricio

José Alfonso

María Elena

Clementina del Carmen y

José Ricardo

A MIS SUEGROS:

José Luis Marín González

Dora Eugenia Pineda de Marín

A MIS FAMILIARES

AMIGOS Y

PROFESORES

INDICI.

	Páf. 11º
"COMPATARIOS A LA LLY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPINATIVAS	
INTRODUCCION	3
TITULO I	5
MOVITELMED COOPERATIVISTA Y ASTRCEDINTES HISTORICOS	5
TETULO II	20
SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS	20
TITULO III	39
1) Principios del cooperativismo	39
2) LOS PRINCIPIOS, LA COOPERATIVA Y FIRES COOPERATIVOS	53
3) EKSTITUCIONES SEMEJANELS & LA. COOPERATEVA	55
E) DESARROLLO Y ATVALISIS DEL CONCEPTO DE COOPERATIVA	58
TITULO IV	71
AVALISTS DE LA LITY	71
CAPITULO I	71
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	71
CAPITAIO II	. 89
CONSTITUCION Y AUTOPIZACION OFICIAL - INTURPACION	. 89
CAPITULO III	103
ASOCIADOS Y PREIMEN ADMINISTRATIVO	• 103
A) ASATELPA GEMERAL DE ASOCIADOS	112
B) CONSEJO DE ADMINISTRACIO:	. 115
C) THEM DE VIGILANCIA	. 117
D) COMPTES Y CERENCE/	. 117

	Pan. N
E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.	123
F) RUSPONSABILITYED	125
CAPITURO IV	126
REGREE ECONOMICO	126
CAPITULO V	150
OBLIGACIONES Y PEGINEN DE PROTECCION	150
CAPITIO VI	170
DISCLUCION Y LIQUIDACIO:	170
DISTOSICIQUES CHMEPALES	177
TITULO V	18u
DEL ESTITUTO SALVADORIFO DE FOITTO COOPERATIVO	184
TITULO VI	191
COUCLUSTOILS Y REPORTS	1.91

IMPRODUCCION

El objeto de este estudio es presentar un cuadro realista y cuitico de la legislación Cooperativo en El Salvador, puntualizando sus caracteres saligates y verios problemas. Expero, el apálisis es precedido de coremarios que tratan sobre el Hoviniento Cooperativista y sus Antecedentes
Listóricos, Sociedades y Asociaciones Cooperativas, Principios y Finan del
Cooperativiaro, Instituciones e-mejentes a la Cooperativo y Concepto de Cooperativa, de mantre que desde un inicio de tenga una idea clara de lo que
ella representa.

In los países cuyas normas son de Darecho Escrito courre que el paser el tierro, todas las instituciones se desarrollan, quedando insuficiente la lagislación o que están sujetas a encorreindosa sus asociados sonatidos a las normas que las minen, se ven afectados en sus derandas a consecuente del del estanomiento de las mismas.

The nuestro Pais hace elevenos afos se decretó la Ley Canaral de Asociaciones Cooperativas, sufriendo a la feche las mismas deficiencias. En
el hacem constante de combios de este organismo ha nocido convivir y experimentor los vacios y limitaciones que contembla la levislación en estudio.

El presente trabajo lleva la mentalidad de exponer la ármortancia de modificar periódicamente y de acuerdo e sus necesidades la Legislación que rise el movimiento.

Por lo expuesto interiormente, en el desarrollo de la Tésis señ -lo los Artículos de la Lay que e mi criterio deben reformarse, suprimirse y ngregarso, con el objeto de permitir un desarrollo amelio, teclerado y b -n ficioso del Cooperatismo Salvadoredo.

Finalmente con este estudio quiero provocar un evalurción objetiva de la materia comentada, con miras a estimular a los dirigentes Cocacrativistas y al Legislador para lograr que se realic. la inquietad que durant muchos años sa la martenido de seturbizar la ley.

Desuo appresar mis agradacimientos a todas los aureonas que en una u otre forma me brindaren su colaboreción a buena voluntad en la realización de esta trabajo.



TITULO I

LOVIMIENTO COOPERCITVISTA

77

. TUCEDENTES HISTORICOS

MOVIMIENTO COOPERATIVISTA

Un simple concepto de esociación es demesiado penérico para satis facer no stro precisito de presuntos los lintermentos definidos que deben recor un malo ciento a le notividad cooperativa.

Un concente minimo de la solidamidad social, es el que contuce o las organizaciones el emismo. Un fistas el encerc collectivo de unos nocos manti de subordinado en su provedio el bienester de sodos.

De esta tipo son la sociadades capitalistas y algunes agrupaciones prolatarios, que no ven más allá del interás del grupo, clus lo éleción. El esta esca ten mos l'encación unidatarel, origen y estimulante de l'encada lucius de clasas. Dentro de esta sistana, la opración ej roid nor un grupo determine la formación de otro entegónico, y le lucius esta los queda empeñada. Es el sistana de la defensa por el estama.

Ourndo per el contromio los intereses colactivos anulen la personalidad individual laste el munto de que foua no pas el sar rodesto el mento de en el engranaje común y completamente inútil fuero del mismo, se llega el PEGIEN COLECTIVISTA PURO: (encodosa y utónica concención de la naturale za humano!

Prociso es oclocamos nor encira de casos como tos, nera enreciar hastrour nunto en la cooperación cun ralizada cono sistem enrémico, encontrarsos la expresión auténtica de la solidaridad social.

Entonces venos como los individuos se carapan espontámemente objecti ndo e un impulso inscintivo, no para hacer del edio y la equesión sus lamentos de luche, sino para buse e el reción conjunta ordenada un sustitute a la carreción individual.

Aquí striba procisamente le diferencie fundamental con los sistemes que protundan obtenar su provio hienestre a costa de los derés. En el régimen de la cooperación le organización se esfuerza con suministrar al individue condiciones de vide rua suceriones a les que éste nucliare procorcioners, por su sola iniciativa.

Mucho se la hablado de la illusión comparativa, y a primara vista lo presen, a moradia podrá discutir siquier sel santido práctico y la bondad de un movimiento que se funda en "LA AMUDA NE TODOS PARA CADA UNO Y DE CADA UNO PERA TODOS". Unda más recional ni más a corde con la naturalesa humana que el movimiento comparativista.

El cooperativismo e una coctrine socio-econômica que tiene un FIN y un METODO per currelirlo.

IL FD!

Rulo vido económico su depermollo ectividad de producción, circu

Irción y consumo de bienes y servicios.

None-larace perticipan intermediarios en las distintes etras del proceso conómico. El intermediario preve los arecios de bienes a servicios cargándolos con los costos derivedos de su intervención, incluendo sus recursos.

Mass importantes de la commidad social de recursos limitados, se perjudien por la intervención del intermediario en el proceso comómico, que encursos los costos de producción de bien a o prestación de servicios, reduce los afryanes de utilidad de productores y trabaj dores, disminuyar la especidad adquisitiva de los consumidores.

Depleins d. 181 mise sent

1.- LOS ENGUCTORES INDIVIDUALES

Estos nucesariomente devieren bienes y servicios per el deserrollo de sus entividades de producción, wadan los hienes our producen, los envicios ous arestan, a través de un intera-dimino.

2.- OURTHOS Y INFLLICOS

Tribejen subordinedos e un petrono que e die entra el trebajador vel consunidor, mercibi e/o servacies que en perte son el resultado de la cetuvidad de sus trebajadores qui ma mediam enclusivamente sucleos o sale rice.

O.- CHSUMIDEFES

Que vinui, nen histos y servicios pagrado precios elevados por las

- September 1



swinneis au impon - 1 int resdigrie.

*.- PIPSOWS OUR OBTINIEN CREDITOS Y PROSENOS

Per medio de confisionietes que cobren altre sumas por obtener los la sus climates.

Finite etros el Comunicione trata de: a) Producir Lienes o pres ter servicios a numer coste y vender a precios que permitan obtener mányenus de utilidad; b) Trabaj a percibiendo el velor real de la actividad; e) Adquirir bienes y servicios — condiciones sconômicas más ventajosas; d) Obtener créditos o présturos - int reses bajos o construir o adquirir viviendas a un costo mínimo.

El movimiento Cooncretivo pretende pués: summinir al intermediamio, abrantar les comos da producción, sumentar la concidad adquisitivo de los consumidores, elever la condiciones de vide de los asociados. En el fondo quizá velar decir una meta da transformación lenta e roden da de las condiciones aconómicas e sociales.

IL MITOTO

Hontmas qui tienen similares necesiendes personales ous satisfacer y se enfrentan a similares situaciones de limitación conómica que individualmente no están en condiciones de surerra, se esocian para conservir los finas que la propone el Comerctivismo con redio del esfuerzo común.

Sa busco soluciones ou les ofrazer en un con ventaja económica:
esta soluciones requieran <u>UI *TDIO</u> que retús en la vida económica, UN <u>INS</u>TRUMENTO esto para des avolver las actividades que satisfaçan las necesida-

do individuals.

The contractive of contraction is a definite method in a definite to the contraction of a definition of the contraction of the

Si l'accomptive es el redio de que se velo el movimiento Cooperativista pere ralidar ous fines, es natural que la unión de los hombres parsignafines corumes según sus intereses y ocurrectores.

or alle suclar univa-

- A) Productores, trimjederes, ertesenos, profesioneles. Se unen cons cuentamente pero triligiar en común en la erroducción de bienes o en la presteción de survicios o pero vendar un común el mediacto de su errebajo in dividual; esto constitue en acoquestivo de producción o de trabajo o de ventas.
- 5) Consemidares que a resocien pero adminir en comén al por reyor bienes o servicios que necesitate, ya ser pero setisfacar sus necesidades de consumo individual o familiares inmediatas, ya ser pero pero pero tratitir o facilitar el desarrollo de sus receividades individuales, constituyendo una Commetiva de Consumo.
- C) Productores, conercientes, artesanos, profesionales, consumidores en general se unan para aborrer en común y obtener créditos o présta-

mos constituyando um door mativa de Morro y Crédito.

U) Les persones que se asocien pers lectre construir e admirie viviendes pers su habitación, constituyando esí Cooperativas de Viviende.

un entranamo la Cooperativa sucrime notalmente al intermediario valuren los Cooperativistas valendo por sus propios intereses, constituyêreses en sus propios provenderes, sus propios banduares. Nos la cooperativa.

Como se nota la cooperativa es una organización que puede funcioner en todas las remas de la actividad económica: producción, trabajo, crédito, vivienda, Educación, asistencia, consumo.

Une misse commentive nucle deserrollar simultinearents varies so tividades: producir o trebajar un común, verder en común los bienes producidos colectivo o individuelmente, adquirir as común bienes o servicios.

La sustitución del intermedianie per la comminación cooperativa permita el cumplimiente de los finas communitivos dentre del proceso aconómico de un prío.

- A) La cooperativa se constiture pera que realice una actividad confrier determinada y setisfaço las recesidades de los que la constituyon.
- B) Serún ser el objeto de la compenstive que se constituye, el escociado por ejemblo trabajará en condiciones más ventajosas porque disminuve les costos de producción cumentrado sen rérrenes de utilidad o venderá con más genancia o adquirimá bi nes o servicios a r nor precio, aumentando por consiguiente su especidad adquisitive u obtenda enfetios o préstamos a intereses nás convenientes o adquirimá una vivienda a precio de cesto.

430

- C) La sustitución del intermediario determina la supresión del lucro, disribución de los costos de producción de los bienes o de la prestemión de los servicios y el abarctariento de los precios. En cooperativa no
 tiene fin a de lucro por que no se constituve específicamente para que obtensa utilidad a prepartir, sino para satisfacer necesidades de sus asociados; permitiéndel a producir, trabajar, vender, comprer, obtanar créditos o
 méstamos, adquirár viviendas en condiciones aconómicas más ventajoses.
- D) Satisfacer las necesidades de sus asociados es el servicio que la cooperativa presta, es ese su fin principal. Prestando sus servicios la ecoperativa majora las condiciones de vida de sus mierbros y cumple la risión que el movimiento cooperativo le adjudica.

ALTRICEDENTES HESTORICOS

desarrollars el cooperativismo, deben ser analizadas para su mejor comprensión y aún más sus causas. Entre ellos encontrarcos la llarada "REVOLUCION LIBUSTRIAL". El carbio de la producción remunita de producción mecánica dió inicio a lo que hoy llamaros "PEVOLUCION INDUSTRIAL"; cuando al proceso comenzó madia pudo prayer su desarrollo fururo y las consecuencias que habría de acarrear para el mundo. La Pavolución Industrial es una revolución de ideas ticnicas cuya implantación produjo la liberación de fuerzas sociales y económicas de enorme magnitud que anteriormente se encontraban limitadas por varios circumstancias, entre ellas:

A) La organización tradicional de los obreros en gremios especielizados (Corporaciones a las que la Revolución Francesa puso término al estriblecero la llamada "Libertad da Trabajo"):

- B) La felte de emirale y créditos, factor que determiné la sujeción de la industria al Estado o cotras entidades oficiales o privades

 (Principes, Ciudades, Conventos), que eman las únicas entidades que se encontraban en especial deconómica de poder expertar grandes inversiones de equ
 pital y asumia los considerables missgos tácudos a comercial a inherentes
 a la producción en mayor escala que la timo familiar e granial; y
- C) Fine Amerita la imposibilidad da producir an masa debido a una técnia, industrial ineficat e insuficiente.

A mediados del Siglo MVIII s' produce un acontecimiento túcnico decisivo que pone en marche a todor los fratores que constituyen la Revolución Industrial. Nos referiros al responso de la medera non el carbón de miedra en la industria del forjamiento del hierro. Y ocupando Gran Dretaño un lucar destrema en la producción del carbón de piedra, el desarrollo de la industria del hierro no de hizo esparar, lo que hizo resible la fabricación de requinaria, la invención de la la languadore mecánica y del telar macánico. Todo lo cual contribuyó de una rement decisiva e destruir el entiguo mundo de aconomía agrácola, de producción familiar y susciel y a construir el nuevo mundo de aconomía industrializado.

Coro con lógico las filmiera franca establacidas junto a las becquinans carboníferas, de las cualde da establacida las restantes primas. La demanda de carbón creció repidamento y grandes masas de obremas se sintiuros actualdos hacia las minas, dando orásen a las tuevas ciudades inquetrial e In-

alians, così todas situadas en las vecinardes de pozos comboneros.

Toda la oconomía textil industrial que a est época había girado en tomo a la industria del tejido lavar alembra se culminación cuando el alrodon sucada a la lava, como la meteria prima más invertar te en la industria mundial del tejido, convirtiéndo a Inglaterra en la primara potencia importadore de algodón y exportadora de lama. Este triunfo de la industria linglada de algodón, revolucionó etras muchas industrias y en primar término la industria textil.

Il éxisto de la Revolución Industrial elitaró completamente la estamente financiare y aconómica de las clases sociales de Inclaverra.

La reciente durante incluse que era naturalment. La clase que se encontreba de inredicto en situación de invertir capitales en la nueva industria de tipo frámil, a apoderó non este rismo hacia del control de la miqueza así produción, dendo oriena elema poderos eles menia industrial, capo "Status" social desplazó en podería a la Adiatocarca, de estrección remaria. Esta clase hiso de la liberta, conferior y del sistema de la liberta conferior y del sistema de la liberta concurrencia, sus principios básicos más scor selientes.

Frante a estrollasa hurpussa, ivida da rodunio românico, crece v s desarrolla una nuevo elesa, la el a obrera, como manifelde del flore-cimintto industrial que produje una fuerte desarda da brazos y atrajo a las ciudades nuevas y succesivas capas de roblación.

Recensí en el mendo en mievo distro soci l, enedado por lo vigencio de otro altamente imperfecto, que coloca el margen de su estructuro
e la clase obrera y la condese e una vido de privaciones y miserias. El Sis

tur Unit lists.

Muy pronto y debido a que a las rejeres se les pagaba salarios rés bajos que a los verones, se ermané a utilizantes en las diverses labores, incluso en labores pesadas de atra coión del carbón, reemplazando en ese zona percialmente el resbajo masculino. Couendo la utilización de la róquina se pener lizó per su fácil museja al esfuerzo el los adultos perdió un poso su valor y en esa oportunidad se abrió la puerte al trabajo de la publicaión devenil.

Esta orpitalismo primitivo carceia de todo plan, um intensamento individualista y cieso y como consecuencia de ello desde 1800 a 1800 a 1800 a non-dujo por lo menos suis graves crisis de mercade en la industria textil Insula:, braveo pero violent menta destructores.

Exintía de our part. In rés extrem complicació entre les ambies sus rivoles, lo que obligaba a majorar la efficació de sus industrias, introduciendo nuevas máquinas que parmitionapproducir o mor parcio para poder complitir con faito.

El espital nacesario nera fotas nurves inversiones no podie sur obtenido sino a expensas de los salarios, que eran a tádicamente reducidos.

Los fictores entes enunciados hicimon qui los petronos dicteren usualmente los condiciones de tribijo lesados en consideraciones inspiredes en el egoiste interés del negocio. No enetido en et modo, límito legal elegano e la jounada dierria de trabajo, la que solía exeder de entorca horas; la labor se llevaba a cabo en conquiciones a plorables de seguridad y salubridad, la tasa de mortalidad era elevada y con frecuencia los salarios se

pagaban en valas contra altracemes qui erra del propietorio de la industria, o en los curlos tenía interperas. Debe concerna que, impurendo el concerto de que la riqueza pública no podrá nordeentarse sino muridiendo a los menufactureros completa libertad de ección, el Datado no torá medida alguna descuada a majorar las consideres que hacía a tem perces la cáturción de la clasa tembejadora.

Le clase obraro Inglusa, resectionó temprenenta contro il estado de cosas tan desfavorables que al industriclismo les create. Fue en su primero resción un reviniente de indele terresiste, fundade en concenciones de tipo reséntico, decrendo de 1000 HINTO HUDEST (cuyo líder ema NED LOD) e el POVINTENTO DE LOS DESTRUCTORES DE NYOUTANS. Sus direigentes creveron que el sabetaje industrial contra las enquia mies hascaría, sino nara sliminar l'eplicación de las mismas a la industria, con lo manos para ascrurar rejente condiciones de vida o ra los obraros.

Licro, brjo la dirección de UTILIA. CONTENT y los brillantes 163 res Irlandeses 0'COMMOR Y O'SATLIA, commercion los transjadores industriales
su campaña para chiener las reforma parlament via que las conocidans penosásimes de la vida obrera y luchas nos reformas social a succuncial a lasta campaña se llaró "FOVEMILITO CHAUSTO", el cual comprendía dince puntos fundamental s: 1) Sufreyio Universal Secreto (no a cum neó al cafregio para las
mujares); 1) Elecciones Fundamentos varedes; 3) Igual distribución a
los distritos electorales; 4) Comencación para los miembros del Parlamento;
5) Abolición del sufregio e resitorio, es úscin, al derecho al sufregio condicionado a la resessión a descrito es aquisitos económicos, etc. El Con-

tismo tuvo mun influencia en el d'antivillo postarior del reviniente chrero del provient el primer partido laborista Britânico. O sea que todas las conquistas tienen un inicio; Cobbet y el programa Cartísta fue el par ludio de maformas legales relavivas el mecanocimiento de los dereches políticos de los obraros y entrepentos el revisionto Britânico.

Antes de 1840, una imidiativa social de gram importancia había fracesado; sin cabargo puede d cira- que tal fraceso hizo nacer al <u>COOFERA-TIVISIO MODIFEJO</u>. El fraceso de POPUET O'ES y del novimiento que el encabezó fue conocido con el nombre de MOVETEJEG CHEESCA.

Robert Own fraces on su inicimiva en em de la liberación eco nómica de las clases checras británicas y en su tentrativo de redimirlas de la liberada "ESCLIVITUD DEL SALATIO", de la reservir y descendración ca ou habís crido a consecuencia de la revolución industria la mancionada. Con todos esce fracesos, de las reinas de sus concenciones sociales, audió el redemo cooperativismo. EE JOES por su parte, constituiçõe líder del cooperativismo británico ha definido la chra de Oran en el crapo cooperativista "la gran obra de Oran terminó en elco semijanto a la crapo cooperativista "la gran obra de Oran terminó en elco semijanto a la craciónión de un meteorito, que desparache sobre el carpo una mixida de particulars, milas de las cuales conservaron sufficiente virtilidad para combinarse de nuevo hajo el estárblo de sus discárbulos, particularmento de Folyente y del mán destacado de los pioneros de Pochdale "illia redoper".

Sestenía Owen que las furmas rovilirades ner la revolución indus trial eran fuerzas sociales, no invivida les y que debarían ser organizadas así mismo, normadios sociales; no non la compet neia sino por la comperción; eliminando la compet neia, la producción modeia realizanse sobre bases con-

13 4

perativas, de deal. super la idas de les comunidades e villas comparativas, our se convirtieron en el idas! - ours realisación decicó su vida.

Owin ayudó a las clasas obraras para que intenteran la comerción coro madio de superem el sistema de lumbo privado, del caleviado y de elirinar el empresario, a pasar de que janés concibió a sistema sin la ayu.
Estatal o de los caritalistas y al ver que esta ayude no llegaba instigó a
los obraros a crear una cooperativa de concura para roude cinaro con el
cual organizar las villas cooperativas de producción, de actuado con el cipio que había formulado: El libra concurrencia debe ser resplanda por
l cooperación.

lie le correspondió asenter les bases de las requence economicies de consumo, sin unhargo, receisó con claridad la idea de la supresión de les ban ficios comerciales y de ella derivó la de la surrección de los integradadirmios que hace a subir innecesariamente el receio de las reremedira. Por su idea, dica Kladeneta, "Pobert Corn" que lució a favor de la coccider e coccider integral puede sur considerado como el rescursor del Cornerativisto representado y de hacho quebos de los pieneres de Pochdole fundadores de las Coppenativas podernes fueron sus discipulos.

El tierro permite justiprecier su obre, es la elerie de Cusa, ou a peser de su escasa educación, have sido erretionante el único que corprepidiere la significación de los carbios sustanciales ou la revolución industrial introdujo un la estructura de la serietar Inglesa. Pue qui a safeló que las fueras que el industrialismo muso en juero, com sociales no individuales que la sociedad debia ser un jardin erronioso, no una juarda competidora.

Il rep 1 de Owen en al reviriente social inglés del Sigle MIN es indiscutible y : peser de sus equivocaciones debe considerirsele al fundador del movimiente sindical y del 10011TEMES COOPERATIVO.

Owen buscă infitilivante una solución el problem social, cupo a ptro p rsonalidad de maner relieve sin duda posrcarse rueno rés e las formas y infodos de la conservación moderna: el pator VIIIIAN MIM.

Los ideas de King inspiradas en las de Cven, tereron un numbo differente. Estudió los problemes teóricomente, pere fur un hymbre de profunda visión euro mirada penetró en el futuro. King se dirició constante y dir estamente a los obr ros, personificándolos: "Lay elec que puede hacerse problemzar ese fin y solumente ustedes puedes hacerde"; en otras palabras comprendió eu. In obra Compensiva sólopográs provenir de los compendores solumos, no de filentronía público e privada.

consumidores. "La suma de dimero que las rultitudes obreros pastere e un ane con otro es enorme. Para evaluar hav que llegar a las unidades del millón. La mera ganancia que de est cantidad de dinero es obtiene, lastarát para comprar e construir un buen número de fibricas.

No es pués, ni la carencia de fuerza, ni la falta de madios sine únicamente la tusencia de gaccisión la que impide que al pueblo trabajedor camina con pies propios y empico a aranciparse.

Con todo, King no logró descubrir les perles proctions necesarias para el funcionamiento de la appres Cooperativa Les sociadad s que patro cinó tuvieron un número limitade de esociadas, los excedentes no se repar-

tim ni core beneficios ni com inter ses sino que se dedición e construir un expital colectivo de mode que al cooperador ne resultable estimulado ni como elimite, ni com asociado. Pero frant de estas imprecisiones de concentro, Kina señaló con certar otras de las envectarásticas asenciales de la Comparativas. Así pero jemplo, concendió en todo su extensión que la rentificación aconúmica de las mases debaría no venir de allas mismas, como comprendió el carrecter voluntario de la comerción.

El esfuerza de Ring erro el de Ouen, terminó terbian en un apres esta frecaso, pero contribus a madar las cimientes de la fe Cooperativa a las clases modestra de Inglatures. Sin el movimiento triritivo de la cooperativa no hubilisa sida posible. Il directadal con fundación de la Cooperativa de Procedal.

TITULO II

SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPLEATEVS

SOCIEDADES REPONTILES

Sagún el critorio de las legislaciones inspiradas en la tuería elsice, son Mercantiles aquelles sociedades cuya fin dided consiste in acros considerados como actos de Comercio; al aprences la o cria suderar. El critorio cremzó a veriar, an al santido que la forma de la sustituir a la firelidad para definir la care atilidad de las seci dad se secré, a este crit nio les socied des serfe l'organiles per la frent, la decis que le sorfe cumbo adonten enalouismo de los viros signientes: Colectivo, Communitario Simple, de Responsabilide d'Instante, America o Commonicari per serients. Er la Doctries moderns el critorio ha avolucionede y se coreda na ma la seof dad, all or or una Parsona Juridica muava, la cual responsa a los lin -mientos de la erro en, implier a sus secies el corregaise de en ligre en outin todos los vatas i latr pessare, durante su plazo; en consequencio el contrete social en cuerto contreto de commización ou as, ce un expresse resive, este criterio se fundamenta no solamente de el creator indiscucible de m-cosidad del commo iso sino tarbién en al de permaneia de la Porsona Jurídica y en al de unidad à destiro de los bienes que romonen el labar quainl. Toda sociedad os mais More atil nor el cólo heces de ser soci.-I/d romana implier un emperaria a musivo y merana an promparado — la unidad da destino de los libros soci los la comur su cromiz ción coincida con el concepto de empresa l'ercastill. El Códico de Corecció en Il Calvador edonte

el critorio que la mercantilidad no reside ni en la firalidad ni en la forma, sino en el hecho di resociarse con finas a constituir una Personalidad Jurídica distinta.

CONCEPIO DE SOCIEDADES MEDICANTELES

Siguiendo e Beterdón (1) puede definirs. La sociedad como "Una - pruncción do dos o más persones que dirigen sus esfuerros hacia un fin común, según un convenio nuestablecido entre los mismos".

Por Mavamerini les socientes marcantiles son: Thtes colectivos formados por un conjunto de parsona y bienes, constituídos sobre la basa de un contrato, cuyo objeto es el ejercicio del materio".

illustro Códico de Comercio dispone a su /rt. 17 /no. 2 que "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solara, celebral entra dos o rás persones que encipulme nomer en corún, lienas o industri , cen la finalidad de repartir entra si los beneficios que provencen de los nomacios o que van a dedicarse."

El concepto di sociedad pocaros analizarlo en un doble enfoque: La sociedad como (contrato) y la sociedad como persona jurídio). La sociedad el un contrato entre: dos o más personas, los socies que nomen un común determinados bienes o determinados actividades, con móvil de lucro, a fim de adri-rústa o en común determinados nacecios y reportirse los baneficios obtenidos;

⁽¹⁾ León Batardón - Sociedadas Mercantiles.



puro el rismo tilempo est, contrato es fuento de la cresción de un sujeto de derecho, de una persona distinta da los socios que la componen o sea de un enta junídica capaz de adquirir direchos y contrara obligaciones y de sua representado judicial y extrajudicialmente.

Le sociedad como persone jurídice, desembra un conel muy importen to dentro del Derecho Mercentil pues se convierte en uno de los sujetos del miero. La remontilidad jurídice implica, le mismo que un Derecho Civil, le consideración de que la sociedad es una persone distinto de los socios que le componen, capas de adquirrir derechos y centre en chlisticiones y de ser o prosontada judicial y extrajudicialmente. Comerchanto la teoría moderna configre a este especto mayor importancia que la teoría Clásica y los legislaciones inferidas de la primara, tal caro succio de la Clásica de Comercio vigente entre nosotros, trata la sociedad dentre de Jas person es este no se deper que misque el carácter de contrata a la sociedad le cual serão un trapendre un sejeto de duredo, a que sea un contrata não entre los nuchos contratos nura mislas.

FINES DE LA SOCIEDAD MERCAPATEL

Dentre del concepto de sociedad que nos proporcione nuestro Códiro de Comercio encontraras en su parte final, los fices de la sociedad: "Con la finalidad de numertirse entre si los baneficios que provengan de los negocios a que van a dedicars".

La causa del confirmto social es el desco de los socios de martici

our en les utilidades que produciré el recoció que constituye la fin lidad de la sociedad; los personas que contratan una sociedad lo hacen por el desend de la proticipar en las utilidades del nuecció secial, non ello complem les obligaciones que les invons el rente social. Consecuenció de esto es ous no puede privarse a mingún seció de su perficipación de utilidades; tal nuero que la doctrina ha llamado bronino, temente consigo la camencia de causa de la obligación del socio privado de utilidad y como toda obligación cament de causa de causa doto sería nula.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES PERCANTILES

Pu den adoptars diferentes puntos de vista:

- De Por la clarente proponentate en la sociedad. Sociedades de Parsones: en ellas el clamente personal es fundamental y sus funciones de geotión y representación part recen a todos o clauros de los socies (collectiva y comenditaria simple) y Sociedades de Camital: en que el frector responde cede en importancia el factor envital y la función administrativa no va necesariamente unido a la calidad de socio (comenditaria por acciones y anómina). En las primers la condición de socio es por mada general intrapsmisible y an las seguadas se transmite por transferencia de las acciones.
- B) For 1: force en cue a estructur el omital social; desde est. punto de vist, las sociadades neromtiles de dividen en: Sociedades de Crote y Sociedades de Acciones.
- C) Por la responsabilidad da los socios. Es al criterio nés generalmenta acaptado. Así existen sociadades de Responsabilidad Ilimitada en

que todos sus mierbros responden frent. • tercoros de las deudes cocieles no séde con su participación en la enticad, sino terbiér cor su patrimonio perticular (sociedad colectiva): y de <u>Responsabilidad Limitada en la que</u> la referida responsabilidad se concreta únicamente a la participación de cada socio (sociedad anómira y sociedad de responsabilidad limitada); y <u>Sociedad de Responsabilidad limita</u>, coro sucede en las compañías comanditerries, en las que existen dos clases de socios, unos que responden ilimitademente (comanditardos) y otros que responden limitadamente, sólo con la aportación que hiciaren el fondo corún (comanditarios).

Por la rayor o memor fijeza in su explical; <u>Sociedad de Capital Fijo o constanta</u>, s'Ivo redifficaciones de sus estatutos sociales (collectiva, consuditaria simple y non acciones, limitada y enéminale y de Capital <u>Variable por "um ato</u> o disrinución de las aportaciones sociales y non admisión o separación do socios (nutuales, de seguros y Cooperativas). En las últimos, a diferencia de le que aucado en las anteriores, las alternaciones de capital no suponen modificación dal contrato de constitución.

El Art. 18 del Código de Compreie nos estal els división de les sociedades y a la lettra dice: "Les sociedades es dividen en sociedades de persenas y sociedades de capital e, arbas clases puedan ser de omital variable".

Sen de pursents: 1) Les sociedades un nombre collectivo o sociedades collectives; 2) les sociedades un communite simple e sociedades communiterries simples; 3) Les sociedades de responsabilidad limitade.

Son de proital: 1) Las sociedades anómiras; 2) Las sociedades en

community per accions o sociedad a community miss per accionas.

De tel suinte qui por les circunstrucies de que la volunte de escociers: implique o no configure personel e los socios entre si, les sociodes recontiles se dividen en sociodedes de persones y sociedades de cepitales

Les sociedades de parsones opponen confirma personal de los socios entre sir quien increse a un sociedad de este tiro, le hace en considentaión de las de és pursones que interna la sociedad, non le trato, al
traspaso de las pervicipaciones sociedes para reclars i efectuar sucuen la __
probación de los consocios, por lo que el hecho de que se tenga confirme
en una parsona determinada no implios que sa tenes trabién en su causabiente. El funcionamiento de estas sociedades, la modelidad especial de la volentad de esociarse está siempre presente; los persones que interna la seciedad son requisitos de la existacció de la tiera e sea que la sustitución,
el impreso o retiro de un socio, non cualquier causa que sea, modifica el
contrato cocial.

In the socied due despitales, an existe of lemente deconfirmon personal due to de la volueta de escelarse; non so, las participaciones de los pocios se documente con títulos-valores llamados acciones, los
cuales transfieros por encioso e per simple entrese, en consecuencia, al
traspaso de la participación ne viene que ser aprobade por los socios; el
ingreso, la sustitución o el metimo de un socia re requiere regulación espacial, ya que cualquiere puede retinurs e transfirmado sus reciones o incresco compando acciones a otro socio.

Así terbién las sociedades mercentiles de acuerdo a la forde en

que se estructure al capit l'acci l, ruedan dividirse en sociedades de cuotre rescuidades de reción.

Las sociedades de cure en aqualles cum creitel esté distribuito en participaciones que ne des son designales u no se documentan con títulos valores; las cuetas en consecuencia, se constan e las sociedades de percues, nombre su trassesse rediffica la estructure social, les sociedades de personer son sociedades de cuetas y viceversa.

Las sociadades de reciones son aquillas erro comital se divide er partes alieuctes qui se ducum etem por titules llerados acciones, en consecuencia todas las acciones son lel mismo valor, non sentan una norte alieucota del capital social e estre trocuradas por títulos que circulan libroment curo traspese no modifica la actructura social. La acción por le tento se adapte a la estructura de las sociadades de capital es sociadades de capital se sociadades de capital es son sociadades de acción e vices estre estre de las sociadades de capital es son sociadades de acción e vices estre estre de capital es son sociadades de acción e vices estre estre de capital estre estre

Finalmente per el tipo de responsabilidad des responsabilidad en responsabilidad Ilimitada, Sociedades de l'esponsabilidad Ilimitada, Sociedades de l'esponsabilidad Ilimitada y Sociedades de l'esponsabilidad y Sociedad y Sociedad y Sociedad y Sociedad y Sociedad y Sociedad y Socieda

Las sociodades de Percesa bilidad Ilimitada acon equallas en entodos los socios respondon ilimitada entre en las obligaciones socioles; solamento ser sociodades col ctivas.

Les projedades de Responsabilidad e su aperme; son sociedades mênimes y so ciedades de responsabilidad limitair.

Les sociedades fintes son equalles en les curles element de los socies mayorden illitatedente y etros lumitedement ; son sociedades communitations, tante simple como per eccionas; un ella her socies que responden illimitedement , les cual e con les únices que tieren derecho a administrar y se illavar socies communitations; y les socies que responden limitedement.

Les cuales astém solution é la rémissamaión y se llavar communitations.

COUPLIARIYAS

desdicionelments de la consideración a la compositive como una forse de militada relatible e variable que la firma anció caro una varialeu soci de menor se sione de a atradar confrder, que finalidades y las formes que molumente se municipalment, el la perfilació como una firma provies, indusendant percental el social proportial.

In afacto, I a of definition as an its jurídica cue busca (tu cro; el rativo de lucro as, al misro tiento, le ración con le curl les socios lum constituide la reciedad, pero el lucro de los socios se media e travista del lucro de lo sociadad o dicho en otras politicas, los tocios sobrante te pueden obtener utilidades que n sulten de reportir entre ell a los beneficios obtenidos previonente por lo sociadad; al lucro del este jurídico es condición indispensable para el lucro de sus socios. De carbio, la cooperativa se un ente jurídica de servicio, para el banificio esclusivo de sus mientros, la cooperativa no puede tener lucro alcune, sientro que conquiro un banaficio concreto a sus mientros recliente la prestación de servicios que constituem su finalidad; una cooperativa de consuro, por ejemplo, llena sus fines si obticas una rebaje med en al costo de los productos que sus

suitado, la cooperativa no obtendrá utilidad alauna, pero los ecoperadores si municipal de cooperativa no obtendrá utilidad alauna, pero los ecoperadores si municipal de conservo, a un areccio inflacion al que tendrían que pay a collega acquiriemen orda uno por su cuentra de cara la cooperativa obtenda utilidades con mucha fracuencia éste no se morare entre los sociacios en maña de la participación que cada uno tiena, sinc proporcionalmente, al uso que he becho de los servicios de la asociación; ésto comivale en último tímica al abanteciente a los a revicios ou la ecoperativa presta o cua miembros, o ser que éstos en vez de lucrorese con su participación social, se benefician con al respon costo del survicio.

SOCIADADES Y ENOCHACIONES COOPERATIVAS



Les coopenatives desde un purbo de vist d'afdico o sur de reuerde a les regulaciones que miste su estructura pour a l'arresse come sucileades o come asociaci mes.

Les sociedades)se nou norma neguladas por el Código de Comercia y les Asociaciones por la Ley Guerral de Asociaciones Coop ratives. .

Les sociedades les divide el Código de Comercio per. 13, un sociedades de persones y en sociedades de comitales y . le ver puntera les qui son de un grupo y les que perten els cotros sin embarco, la sociedad cooperativa no operace un minauno, debido e que la idea original fue de que las cooperativas no eren meteria del Código de Comercio; pero por resones que no es del caso menciones se incomporaron e diche Código la navor parte de

las disposiciones que sobre seci dedes cooperatives figurable en el derne - de Código de Comercio del Art. 313 al 880, anareciendo en el netual Código de Comercio de la reformado Art. 19 que e su latre dicas "Les sociedades co-operativas existentes e la fecha de entres en visencia este Código, esí como las que en la sucesivo su constituem, para los curbos e en numería, por lo menor, de un número de dies socios, forcionario con sujecto a los non-mas que se expresan e convinuación:

- I Higrún socio nodrá tener en una sociedad economativa, emital social que escience a rife de 2 5.000.00.
- II Les acciones no nocione sen, codo una, de más de Ø 5.000.00 senón nominativas y sólo transmisibles por inscripción en el respectivo libro, esa autorización de la sociedad.
- III Il socie tunini un sólo veto, curlquier des ser el número de accienes que tenga el propiedes.
- IV /unau la responsabilidad del socia fuere limitado, nunca suri, sin ambargo, inferior a lo centidad por él suscrito, incluso el casa o cua per virtud de su destitución o exclusión no llegase o hacarla efectiva.
- V = In al domicilio de l'escaledad, habré un libro que nodrá ser exeminado par aui a lo desca, en el cual constant:
 -) Il numbre, profesión y ámicilio de esé socie;
 - b) La feche de la admisión, destitución o exclusión de cada uno;
 - e) La cuenta commente de las aportaciones hodras o retiradas por cada socio.

VI - La admisión de los socios se verificará mediante la firma de los mismos en el libro de que trece en el nue mel anterior.

VII - A les socies su les entrecens tétules nominatives, que contengen les declaraciones a que se refiere el numeral V de est inciso, en la parte que respecta a cout une, les cuales sarén firmades per lles y per les representantes de la seciedad.

VIII - les socies admitides después de constituies le sociedad, e sponden per todas les operaciones socieles a su admisión, de conformidad con el contreto social.

IX - Calvo proto en contrario, bindrán los socios derecho de super rersa de la sociadad en las épocas convinidas por allos, y a falta de convención a fin de carb año social, participándole con ocho aíos de enticipada.

17 — Lo exclusión de los sucios oble reciri comparse en Junta Grandon y concurriendo las cincunstancias apididas pare oble en la contrario de seciedad.

13 - La exonomeción y la excorunión do un socio, se harán por redistro del muerdo en el respectivo Libro y será fixmado por 83 o por notificación judicial, heche en el primer caso a la sociedad y en el segundo, al socio.

El socie exonenzio o excluido sin nerjuicio de la responsabilidad cur la elemen, tiene derecho a retirer le parte que le come sponda sagún el último balance y con armado e su cuenta corriente, no inclusíodos en

us capital el Fondo de Peserva.

THE - les recipiedes cooperatives deburên had a que pres in o siga a su finne o demoninación les paleiros "SOCITIVE COOPERATIVA DE RESPONSE-BULHVED LIPTIVIDA", e etc. Éste se .

ITII - Les sociedades ecoperativas estarán sujetes el mero de todo irouesto e contribución fiscal o municipal nero quedan excentes de conlegio e irocsición directo a su conital e los readirientes de l'rismo.

En relación i los SOCIETADES COOPFFATIVAS, la Law General de Asociaciones Ocoporatives nos sofialm que las sociaciones existentes a la vigencia de ella y las que se organismo a el futura con una o más de las finalidades señaladas en el Art. 10 de l'aley en comento, quedrafín sujetas y podrán funcioner siampre que curplan con las disposicion a contemidas en el Código de Con recio y solumendo que las primeros no securán de los privilegios que la Ley consideradas cooperativas, ni gozarán de los privilegios muncionades.

to a substitute per Escriture Pública, se modifica, disurbre o liquida en la misma forma; se inscriba en al Registro de Comuncio y en a narel, l'aco replicables les regulaciones del Código de Comuncio en cuanto a su funcionamiento y signoro que seun competibles con su propio naturaleza.

C'EACTURESTICAS DE LAS SOCILAMENS COOPLIMENTS.

- 1) Conforms i invictor l'inislación, moder les sociedades reresenti- x les sociedad com a sive de les de les considerades les sociedades com a sive de les de les considerades les sociedades com a sive de les describins.
- 1) Les sociedades cooperatives son communicates sociales y por lo tauto persiguen fines de lucro;
 - 3) Su constituyen por mulio da Escritur Pública;
- 4) Les sociatedes ecoparatives admillars Personante Jurídica mudiante la inscrirción de la citada Hacritur Pública e el Lesierro de Corun
 - 5) La sociedad coopurativa puede cuner firma a denominación;
- il) La duración de la socied à construtiva, determinada o indeterminada, destada, de la voluntad de los socies;
- 7) La responsabilità de la sociedad cooperativa perdissitao e ilimitada;
- 8) In 1. socieded commentate al legres del socio no está condicientele a mineria requisito especial, referente a adad e a otro carácter, inclase nueda que secio un comerciante social;
- 9) En la sociedad compensaiva la admisión de cocies se verific.
 mudiante la firma de los interesados en el hibro de secios y la exclusión.
 de los mismos corresponde e la Junta Garenti;

- 10) Los aportes de la socied di consentiiva estin representados non nociones;
- 11) Aún quando no lay rada en emplado en el Cédigo de Comercio mespecto a la Edministración de la sociedad cooperativa, se deduce de las redes renerales que está a carro de uno o varios ed inistra bace, pudicado estar al frante de ella cacios o estar fos;
- 12) Como en el caso amerrier, tempode des el Código de Comercio quien representa e la sociadad econerctiva; nem embiendo las ruglas cane-rules del misro Código, se conclure que la representación la tiener todos los administradores, salve paete en castrario;
- 13) La vigilancia externa de la sociedad cooperativa la ejerce la Inspección de Sociedades Marcantilles, dependencia del Ministerio de Tecnomía;
- 14) Las sociedades cooperativas citi nan utilidades, las que un silencio del Cádigo de Comercio, se distribujon a pún las modas generales, o sur que o falta de poste en contrario se renorman proporcionalmente a sus participaciones de capital;
- 15) Las sociodedes e exemplianes de disustrate diquidan de conformidad a las reglas establecidas en el Cádigo de Comercia.

ASOCIACIONES COOPERATIVAS V

Las asociaciones coopurativas se encuantra reguladas por una ley especial "Ley Charal BL ASOCIACIONES COOPERATIVAS".

La escalación com entiva sa emistituy, came parson iunidica en

asarble a general de asociados, previa autorización poro celebrarla, del Instituto Salvadoreño de Forento Compenstivo, de la que levante acta donde se incomporco los Estatutos de la mu ve Asociación; adquiere su personalidad jurídice rediente la inscripción del coto de constitución y Estatutos en el Registro Macional de Compenstivas; de los excedentes que la esociación ocoperativa obtiena se aplica priesto a reserva legal y adocación, hugo se paga e sus miembros un interés limitado al capital, se forman fondos de reserva con fines específicos y el remanente se distribuye como beneficio entre los esociados, en proporción e las como ciones que ástro realidad con la compenstiva o a su participación en 1 to bajo común, la administración se hace en forma similar o las sociados, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; el norbre de la entidos debe comenzar con los polabres "ASOCIACION COMPINATIVA", concluir con les polabres "DE RESPONSARILINAD INTENDA", e sus sindas " DE R. L. ".

CAPACHERISTICAS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Las correctorísticas promias do los esociaciones cooperativas las encontraros en la Lev especial de las regula describada "LEY CEMERAL DE A-SOCIACIONES COOPERATIVAS" y que son, entre eta s, las siguientes:

- 1) Las asociaciones commentivas no tiema fines de lucro, sinde sarvicio para sus asociados;
- 2) Se constituye en Asemblea Concrel de Asociedos fundadomas, con autorización del Instituto Salvadomade de Forento Comerciavo, de la que se

leventa acta, incorporándose en ella sus Estatutos, anter, durante y después de este acto, el INSAFOCOOF asesora gratuitamente e los mienhros de la certidad;

- 3) Se constituye bajo denominación;
- 4) Adquiere su personalidad jurítico rediente la inscripción el acta de constitución en el Registro Macional de Coonerativas que lieva el LUSAFOCOOP;
 - 5) Su dun ción es indeficida:
 - 6) Su responsabilidad es limitada;
- 7) Las asociaciones convertivas operan bajo los principios cooperativos universalmente operandos, así: Addesión libra y retire reluctario, control democrático, distribución de los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que éstos realicem con la cooperativa o su participación en el trabajo, corún, interés limitado al capital, neutralidad política, religiosa y recial, ventar al contado y forento de la educación contentiva;
- d) Su fil márino es procurar el arjoramiento social v econômico de sus asociados, mediante la acción conjunta de fartos en una obra colecti-va;
- 3) Las asociaciones cooperativas se clasificat por tiros, atendicado a las otras finalidades específicas que persiguen;
 - 10) Pueden ser mierbros de las asociaciones cooperativas las nor-

sonas naturales que sean mayores de 18 años, excepto en las ascoisciones cooperativas juveniles en que la clad minima es d. 12 años, y las personas juridicas que no parsigen fines de lucro;

- 11) Para poder incresar o una asociación cooperativa ya constituida, el interesado deba solicitarlo al Conscio de Administración y debe ser epovada dicha solicitae non dos asociados;
 - 12) los aportes están representados por curtificados de aportación;
- 13) Al remento de constituirse, cada esociado fundador deberá pagur por lo menos el 20% del carital que haya suscerito;
- 14) Mingún asociado podrá temer más del 10% del total de las aportaciones de la artidad:
- 15) La coministración represente al Conseje de Assimistración, el cual della estudia terrado sólo por asociados provenes de 21 años;
- Administración;
- 17. La vigilancia interna de las asocieciones cooperativas la desa molta la durara a. Vigilancia; v la vigilancia externa la ejerce el INSAFO- COOP;
- 18)) n virtua de la Lev las asociaciones cooperativas no obtienen utilidades:
- 19) como consecuencia de que la alregate no obtienen utilidades, las asociaciones cooperativas no son sujetos del paro de Impuestos sobre la

1

Renta, pero delle de travitares administrativamente, un la oficina respecióva, la declaración correspondiente:

- 20) Las reconacionas comentitivas están obligadas a constituir la reserva legal y el fondo de educación;
- 21) Las asociaciones cooperativas deben de constituir un Comité de Educación:
- 22) Están obligados a avisar al INSAFOCCOP, con 5 días de anticipa ción, por lo memos, a la fecha que sa ha cañalado para calebrar cualquier Assentles General de Asociados;
- 23) Il INSATCCOP puede convocar, en determinados casos a Aserblua General de Asociados, tento ordinaria como entreordinaria, e intervenir en la misma, cuendo estima conveniente;
- 24) In Les Asarbleas Camertles se probibe el vote non poder salvo a les cases expres mate señaledos in la Lev
- 25) Las sociacións cooperativas de disustven por les causales sigui estate) For distribución del rístico de suo esociación, e dec 18 ríste-bros; b) por imposibilidad de reslica del objeto específico par el qua fue constituida, o por estinción del mismo; o per la récida total de los recursos económicos y de la recorrer legal e de un parte tel de ástos, que será, previsión de los Estatutos o a juició de la Astribia General, hape imposibil. En continuación de las eneraciones; d) por fusión con obra cooperativa; .

 E) For quichra; f) por care lación de la inscripción respectivo que hase el LESAFOCCOP:

28) En coso de liquidación de una asociación cooperativa, la reserva legal, l fondo de educación y ouros fondos previouents copy cificales, son irrepertibles, e cas que los asociados no tienen mingún derecho sobre ellos.

CORACTERISTICAS CONTURES A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS

C. 15 SC. 10.

**El número mínimo de rersones para constituirles es de 10;

- 2) In aportución modima de cadr esociedo es de Ø 5.000.00;
- /3) Un voto por persona, independientemente de les certificades de aportación suscritos o pagados:
 - 4) Los comuificados de aportación son nominativos, indivisibles y
 - driguel valor;
 - 5) La transferancia la cartificades de aportación entre asociados, debe hacerse previa autorización del Consejo de Administración,
 - 6) Los esceiados responden por obligaciones de la asociación contraidas mitos de su increso;
 - Direccho de los cacciedos de securcina de la Asociación Comentetriva;
 - 3) Son de espital variable y número ilimitado de miembros.

TITULO III

- 1) PPINCIPICS DEL COOFIPATIVISIO
- 1) LOS PRINCIPIOS, LA COMPURATIVE Y LOS FINES COMPERATIVOS
- 3) INSTITUCIO US ER INTERE A LA COOPERATIVA
- 4) HISATGOILO Y AUGLERA DEL CONCIPTO EN COOFERATIVA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Un ul Congreso de Vier : calabrado en 1920 una comisión especial de signada por el Comit Combral de la Aliante Cooperativo Internacional consideró Trincipios Cooperativos los ejevientes.

- .) Libra Achesión
-) Control Laroprinico:
- 1) Distribució: de recidintes en proporción o las openeciones;
- 4) Interés limitade d'Opat-1
- 5) Neutralidae religion y retiniose
- 1 Vento il combuse v
- Tomeraco 1. Pararción.

1) LIPPE ADHESION

El cooperativiero protecto que les ventejes y baneficios que ofree: su soctrina alcancen al mayor num re posible de microres de la comunidad.

Para posibilitar la extensión de les viatajes vibeneficios com -

1

rativas se declara que la cooperativa es una experatación de "PUERTAS ABIEL-TAS", principio que se manificata bajo dos espectos: A) libro acceso b) Berg un voluntario.

- A) LIBRE ACCASO: El libro accaso a la cooperativa significa:
- a) Oue el individuo en libre de apocierre. El hecho de asociarse es un acto voluntario de opción que el individuo manificata en el momento de solicitar la incorporación; es un derecho que ejerce, es un obligación que se impone. Incorporado se obliga a soreterse a sua Estatutos.
- a) Out I cooperative debt numitir la asociación de qualquier individuo que ruma las condiciones mecasimies para adquiría el Status de asociado a la organización la cooperative no puede rechazen la solicitud de ingreso de un individuo que manificata su voluntad de am adminido y reune las condiciones apovistas por los estados cara car asociado.

las legas reconocen al principio non disposiciones cas establecto que el número de acociedos será ilimitado e que el conital social será varia ble.

LIPITACIONES AL PPINCIPIO

Il denoche del individuo de asociarse, le obligación de la comerativo de admitivo tiene límites que el minuipio y les leves aceptan como vilides, limitecciones que tienes un fundamente pricticos le converctivo debe desarrollar sus actividades de rodo que en alice eficamente el objeto social; la plena realización de objeto social dentro de un comerativos.

- A) La ley o los estatutos pueden establecer que es necesario que ol individuo justifique que pertenece a un gremio determinado o muliza una determinado estividad;
- B) La lev o los estatutos pu den limitam el ingreso de nuevos asocirdos en función del tipo de comerción de cua se trat . Il objeto social « los finos de la cooperative legitimen limitaciones que si no se impusieren impedinían o dificultación su aficas reclización, por ajemplo: a) ha comerativa su organica como satisfacer determinados accosidades, un fin que exigo una vinculación necessaria entre al objeto social y las necesiandes que está llegad, a catisfacor, necasidades que corresponden a las de un grupo o categoris, determinade de persones la vinculación objeto social -necesidades a satisfacer limitan la posibilidad de incorporare a una comparativa, a aqualla persona due no tiene las recesidades que la cooperativa tier - por fin sitisfacer. b) Copecided Operativa, les actividades que desarrolle, el relúman fil implotación, pueden distiminan que la commetiva sólo en exemitivo o aconomicamente conveniente si sa des muelva en un número lindiada da asociados; hav cooperatives, sobre todo de recducción o en trabejo, que sólo nucian desarrollar un núm re determinado de coopertivistas y no tienen capreidad funcional o reconômico pera refritir mavor repero do asociados.

Una rigida aplicación del principio etenterio contro le cristencio misma de la organización cooperativa. El principio de "PUERIAS ABIERTAS"
asegura la existencia de los survicios cooperativos, arradicando toda idea
de especulación o gamancia ilimitada en hanefício de un número o ducado de
individuos, que as incompatible con los fines cooperativos; pero uno limitación legal o estatutario del número de cooperativistas que se funda en las

correcterísticas del objeto social o en su canacidad over tiva o comório, es viable, porque el fin no es limitar el número de beneficiarios de los servicios cooperativos pero obtenar reyores gratucias injustificadas, sino escaparar la subsistencia de la cooperativa para que cumple sus fines en condiciones de operatividad.

la limitación sólo puede ser legal e atritutariamento parmitida.

No puede ser arbitraria, sina funcada: tempoco puede queder la sola discreción de los Directivos, sicupo debe queder escarrada la nosibilidad de avoy rein a sus decisiones.

EN ETTIFO VOLUMEARIO. - El matiro volumento es una consecuencia no cesario del principio de muertas relartes us un derecho que se remifiesta por la opeión que se la reconoce al asociado de nativarse de la comercial cuendo lo estimo conveniente.

El der eso no maxil son neredo. Sin el trere la artural en de la comperativa, los intenses de la organización y mas filas, instifican suficientemente una adecuada organización y regiment ción de organización de la recesa de retiro, admitiándose por ejembo con: 1) Se requiene: e) Un provire; 1) Se ojerza en una determinada etapa del ejembio eccarámico; e) El previo complimiento de obligaciones determinadas; d) Uno elementació mínica en la cooperativo. 2) Se caficar la devolución de lo que corresponda basta un relazo determinado.

una reglementación limitativa restanda conciliar el das cho al eg tiro que se la reconoce al escalado con los inter ses de la comparativa, de menero que al retiro no provoque el desequilibrio en sus finanzes, que perjudique las actividades de la organisación-

2) COVEROL DIMOCKATICO

"UN HOMBEL UN VOTO" es la fórmula que expresa el principio de la denocrecia conforma en el seno de una cooperativa. Un cooperativista, por el solo hecho de estar asociado a una cooperativa, tien un voto, sólo un voto, un derecho que es exactamente igual al que tienen los denás asociados.

In la cooperativa : l'amital no es un fin, sôle es un radio, uno de los instrumentes de que se vale l'enganización pero desarrollar sus actividades y realizar los fines sociales que concipton en la prestación de servicios a sus asociados que rejoran sus candiciones de vida.

En la ecoperativa le que importe es el hombre, el asociado por el sólo hecho de serlo; no, el anorte que realiza.

El derecho d'un voto se tribuva al acociado indemendientemente dal número de apentre sociales que haya suscrito e interrede. La posesión de mazor número de contres sociales no otorren nás derechos en cuanto al voto de sá; el morte no es la medida que fija el número de votos, sino un cocre-retivista - un voto.

El becho de que todos los coccerativistes tengra derecho a un selo voto y de que ninguno puedo dejer de tener caracho e un voto, asequena a) Le participación activo, decisivo, isualistario del cocaractivista en la pestión y el control de la organización social (b) Postender invedir que un person o mano determinado manja los e rocins sociales en función de exclusivos egoístas intereses privados que sem incompatibles con las finalidades de la idea acoperativa.

E) DISTRILUCION DE TECHDENTES EN PROPORCION A LAS OPERACIONES

El cooperativismo que es la doctrina, le comarative que es el mecanismo operativo que posibilite su realimeción, no persidue fines de lucro
sino de servicio. Los cooperativistes se asocien, no para percibir utilideces derivadas de la aplicación productiva del capital, sino para a jorar las
condiciones en que producan, vandos productos o presten servicios en condiciones rás favorables o adqui sen bimes o servicios a precios rás convenión
a se u obtica-a erfeitos a interpesa nás bejos o construye o accesimos vivácadas al costo u otros beneficios similares.

El consentivismo l'assemm al cooperativista la prestruión de los servicios que satisfacen sus mensidades y cur determinan su incorporación a una occiperativa que desarrolla las actividades que com secudar i los servicios que el asoci do pretende a le preston, que cubran les acesidados que el asoci do pretende se le catisfaçor. Si esnira a producir o trabajar en rejoras condiciones se asociará a una ecoperativa de producción o de
trabago que tensa per objeto, una que corresponda a su actividad industrial
de producción o de trabajo; si aspira adminim en condicioner referentaciones
ses, se asociará i una concentiva de consuro y seí con respecto i otras estividades económicas.

Los servicios que la cooperativa correspondiente proporcione el e-

asceiado, con las ventajas o beneficios que el asociado recibe deribades del hecho de su asociación.

El fin no es en consecuencia conseguir gan-neias sobre el capital que es una finalidad lucrativa, sino recibir un servicio que es una finali-dad no lucrativa.

Ahora bien: la cooperativa puede tener utilidad a distribuir. Las utilidades son en consecuencia derivadas de las operaciones que el asociado realiza con la cooperativa: si hay utilidades a repartir es porque en una cooperativa de por ejemplo: a) Producción o de trabajo, el cooperativista produjo e trabajó; b) Ventas, el cooperativista suministró productos; e) Consumo, el cooperativista adquirió bienes o servicios; d) Créditos, el cooperativista obtuvo préstamos y pagó intereses.

Si mo utilidades es porque el cooperativista realizó operaciones que permitieros la producción de excedentes a distribuir; por esta razón los excedentes no se distribuyen entre los asociados en base a sus respectivos aportes; en cambio, se distribuyen entre los asociados que contribuyeron con su actividad a formarlas, contribución que se mide por las operaciones que realizaron con la cooperativa.

De este modo las utilidades se constituyen en un excedente que se devuelve a los cooperativistas que lo han producido operando con la cooperativa y que les corresponde en la proporción en que contribuyeron respectiva mente a generarlos.

La devolución de excedentes aprorrata de las operaciones se conoce con el nombre de "PPINCIPIO DEL PATORNO" que se constituye en el mecanis mo mediante el cual la cooperativa le devuelve a los asociados un dinero que les pertenece por el hocho de haberlo producido.

El hecho de que las utilidades se distribuvan aprorrata de las operaciones realizadas define las cooperativas como unidades económicas que
no persiguen fines de lucro; el fin no es obtener utilidades sino prestar
servicios determinados a sus asociados.

El método cooperativo de reparto de los excedentes tiene valores sociales destacables; secundariza la importancia del capital, jerarquiza la actividad del hombre, retribuye el esfuerzo personal en su medida exacta, se constituye en un mecanismo de distribución de la riqueza más justo.

El método de reparto de los beneficios sociales justifica las exp neraciones impositivas que las leyes normalmento otorgan a las cooperativas.

El reparto de las utilidades se hará aprormata de: a) La producción o el trabajo hecho, en una cooperativa de producción o de trabajo; b) Los suministros hechos, en una cooperativa de venta; c) Los consumos hechos, en una cooperativa de consumo; d) los intereses pagados por los créditos que se obtuvo, en una cooperativa de crédito.

4) INTERES LIMITADO AL CAPITAL

Proporcionar ganancias al capital no es un fin del cooperativismo. Si la cooperativa produjo utilidades no pertenecen al capital sino a los associados que la produjeron operando con la asociación económica y en la madida de sus respectivas operaciones.

Ahora bien, el capital es un elemento necesario en el proceso eco nómico, un instrumento que contribuye a la realización del objeto social.

El uso del capital determina que se pague un interés que es el precio que se paga por su utilización. El uso del capital en cuanto factor de la producción es remunerado en su valor exacto, constituyendo uno de los rubros que integran los costos de explotación de la actividad desarrollada por la cooperativa. El interés es el único beneficio que percibe el capital el capital no percibe utilidades, solución que limita, los beneficios que obtiene el capital en la explotación cooperativa.

El pago de un interés al capital es un medio de vigorizar las finanzas de la cooperativa; se pretende incentivar la inversión del capital en un medio econômico que acapta que el capital produzca un interés.

El hecho de que se repartan utilidades aprorrata de los aportes limita el lucro de los capitalistas basado en el provecho del capital, dignifica la actividad personal del cooperativista, resalta los fines no lucre tivos del cooperativismo.

5) MEUTRALILAD POLITICA Y RELIGIOSA

Se justifica de la siguiente manera:

- a) Asegura al movimiento cooperativista un carácter universalista y representativo que favorece su desenvolvimiento y la realización de sus fines socio-económicos.
 - b) Ratifica que el cooperativismo es una doctrina socio-econômica

que procura mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad independientemente de la significación, que ideas políticas o religiosas determinadas, puedan tener para los socios de las cooperativas

- c) Afirma la unidad interna de la organización cooperativa previniendo divisionismos causados por conceptos ajenos a los fines socio-económicos que el movimiento se propone realizar.
- d) Asegura al cooperativista su libertad de conciencia.

 Dentro de la cooperativa el asociado debe adoptar una actitud prescindente;

 fuera de la cooperativa el asociado puede actuar según sus convicciones po
 líticas y religiosas.
 - e) Asegura la practicidad del principio "PUERTAS ABIERTAS".

6) VENTA AL CONTADO

El principio se destaca en las cooperativas de consumo.

El crédito presenta dos aspectos negativos desde el punto de vista del cooperativismo: 1) Encarece los productos o servicios que adquiere el consumidor; 2) Favorece la adquisición de bienes o servicios que el consumidor no está en condiciones económicas de pagar al contado: el crédito estimula el consumo de bienes o servicios prescindibles y provoca el endeudamien to del consumidor.

Enlas compras al contado adquiere los bienes y servicios que nece sita, no adquiere bienes y servicios supérfluos si sus posibilidades de pago son limitadas, que son hechos que crean hábitos de economía, en el consumi-

BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

dor un beneficio que el cooperativismo tiene en cuenta.

En las compras al contado el consumidor paga menos porque se beneficia: a) De la supresión del sobreprecio que cobra el intermediario, supresión deribada de la sustitución del intermediario por la cooperativa; b) Ahorrendo el costo que significa la incidencia de la financiación en los precios de los bienes o servicios que se adquieren.

Sin embargo no se puede ignorar que la realidad haya impuesto el crédito como un instrumento de uso necesario en la vida económica. Las exigencias de las explotaciones de actividades económicas o las necesidades del individuo y su familia requieren adquisiciones de bienes o servicios des tinados a la producción o al consumo. El crédito permite que masas importantes de consumidores de recursos económicos limitados tengan la posibilidad de hacer las adquisiciones necesarias inmediatas; a su vez, posibilita que la cooperativa pueda sobrevivir en un medio económico dominado por las reglas de la libre concurrencia y en el que el crédito está impuesto como un sistema de venta.

7) FOMENTO DE LA EDUCACION

Es considerada la "PEGIA DE ORO" del cooperativismo. La doctrina cooperativa hace referencia a un "ORDEN COOPERATIVO", un esquema social y económico basado en los principios del movimiento mejoraría las condiciones de vida de los miembros de la comunidad social; el fomento de la educación sería el medio que permitiría el conocimiento de los principios y fines del cooperativismo y su rejor comprensión que influiría positivamente sobre los

asociados que responderían con su mayor conciencia, convencida adhesión al régimen cooperativo.

LOS PRINCIPIOS ADICIONADOS

Los siete principios comentados precedentemente constituyen con variaciones de jerarquía, contenido y aplicación — los pilares del ideario cooperativo.

El desarrollo de le doctrina, las opiniones de sus sostenedores y realizadores, circunstancias deribadas de su aplicación, han determinado la adición de otros principios: 1) Necesaria confusión entre la calidad de asociado y la de usuario; 2) Devolución desinteresada del activo neto.

 Necesaria confusión entre la calidad de asociado y la de usuario.

El cooperativismo es un movimiento social y económico que no tiene fines de lucro sino de servicios que tienden a satisfacer necesidades determinadas mediante el esfuerzo común de sus asociados.

La cooperativa se constituye con unobjeto determinado que corresponde a las necesidades que sus asociados pretenden satisfacer. Los usuarios de los servicios que la cooperativa presta son los mismos asociados; en consecuencia la cooperativa sólo operaría con sus asociados.

La calidad del usuario se define por la actividad de la cooperativa, por ejemplo: a) En las de producción y trabajo, el usuario, es el que produce o trabaja en la cooperativa; b) En las de venta, el usuario es el

que suministra los productos que se venden por intermedio de la cooperativa; c) En las de consumo, el usuario es el que adquiere bienes o servicios de la cooperativa; d) En las de vivienda, el usuario es el que recibe la vivienda en uso y goce o en propiedad; e) En las de crédito, el usuario es el que obtiene los créditos que la cooperativa concede.

Cuando se dice que la cooperativa opera únicamente con sus asociados que son al mismo tiempo los usuarios de sus servicios significa que, por ejemplo: a) En una cooperativa de producción o de trabajo, sólo producen o trabajan en la misma los asociados; b) En una cooperativa de consumo, sólo adquieren bienes o servicios en la misma los asociados; c) En una cooperativa de crédito, sólo reciben créditos los asociados.

Dos razones explican el principio: 1) Si la cooperativa opera con terceros, si los terceros fueran usuarios de sus servicios, su actividad se confundiría con la que desenvuelven los intermediarios, realizaría activida des de intermediación que le permitiría recibir el lucro que se deriba de la explotación de dicha actividad intermediadora; solución que se contradice con la razón de ser misma de la cooperativa, eliminar al intermediario.

2) la cooperativa devuelve utilidades aprorrata de las operaciones que los asociados realizan con la organización; el mecanismo del "RETORNO COOPERATI_
VO" determina que las utilidades que se deriban de operaciones que se efectúan con los no asociados, son beneficios que no se pueden justificar dentro del esquema cooperativo porque constituyen una utilidad lucrativa que: a)
No se puede distribuir entre los asociados porque se contradice con la mecánica del "RETORNO"; b) No se puede destinar a fondos de reserva o especiales que son propiedad de la cooperativa y que constituyen una utilidad indirec-

ta ajena a la finalidad cooperativa.

SE DISCUTE LA RIGUROSIDAD DEL PRINCIPIO:

- 1) Operar con terceros beneficia a la cooperativa porque le permi te desarrollar sus actividades econômicas, extender sus negocios, mejorar sus finanzas; y beneficia a los terceros porque les extiende las ventajas que se deriban de la intervención de la cooperativa en el proceso econômico;
- 2) Es un medio de promover el conocimiento de los fines cooperativos y obtener la adhesión de nuevos asociados;
- 3) Operar con terceros no desnaturaliza la esencia del cooperativismo siempre que: a) La actividad de los no asociados sea secundaria dentro de los negocios de la cooperativa; b) Las utilidades derivadas de las operaciones realizadas por los no asociados no se distribuya entre los asociados; c) Las utilidades derivadas de dichas operaciones se vuelquen a los fondos de reserva u otros fondos sociales.

Se admite pacíficamente que: a) La actividad principal de la cooperativa no puede desarrollarse con los no asociados; la cooperativa funcio naría como intermediaria y la mayor parte de sus utilidades que no serían el resultado de la actividad de los asociados constituirían un lucro que es incompatible con los fines cooperativos; b) Las utilidades derivadas de dichas operaciones no se pueden repartir entre los asociados porque no contribuyeron a crearlos sino que se destinan a fondos sociales.

2) Devolución desinteresada del Activo Neto

En caso de disolución de la cooperativa los asociados tienen úni-

camente el aporte que efectuaron sin derecho a parte alguna de los fondos sociales.

Si los fondos sociales se distribuyeran entre los asociados, los mismos: a) Podrían provocar la disolución de la cooperativa para que se reparten las reservas; b) Actuarían con un fin personal de lucro que es contrario a los intereses y fines de la cooperativa; c) Recibirían un provecho injusto porque las reservas no son solamente el resultado de las operaciones que realizaron con la cooperativa sino también de las que efectuaron cooperativistas que no son asociados a la fecha de la disolución y que se fueron acumulando en beneficio de los intereses de la asociación, intereses colectivos que son opuestos y prevalecientes a los individuales de cada asociado.

2) LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LA COOPERATIVA Y LOS FIMES COOPERATIVOS.

El cooperativismo propone natas sociales y econômicas determinadas. Para realizar las metas propuestas necesita un instrumento que opere en la vida social y econômica que es la cooperativa. La cooperativa, si es el medio de llevar a la práctica los fines cooperativos, debe organizarse y funcionar en la realidad sometiéndose a los principios cooperativos ya mencio nados en vista a la realización de dichos fines cooperativos.

Es así que se advierte la relación principios cooperativos - régimen jurídico de las cooperativas. El estatuto legal de las cooperativas deben recogor los principios cooperativos bajo la forma de disposiciones imperativas y prohibitivas para que puedan operar como instrumento apto para la realización de las metas cooperativas. Necesariamente las cooperativas deben

tener una forma, un contenido, normas de organización y funcionamiento, un régimen legal, adecuados a la exigencia de la doctrina cooperativa; una cooperativa no está en condiciones de realizar los fines ecoperativos si no
se rige por los principios cooperativos. Un régimen legal que no incorpore
los principios esenciales del cooperativismo es incorpatible con la doctri
na misma en lo que tiene de característico y distintivo y desvirtúa la razón de existir de las cooperativas; aunque se les denominara de esa manera
no serían auténticas cooperativas.

En lo que respecta a los fines del movimiento cooperativo se advierten dos tendencias extremas:

1) Una, insiste en los aspector econômicos de la cooperativa destacando que el objetivo es la solución de problemas econômicos inmediatos que padecen grupos o categorías sociales determinados de la comunidad social, que son normalmente economicamente débiles y que tienen necesidades comunes que satisfacer; la doctrina cooperativa dinamizada por la operatividad de la cooperativa que instrumenta sus principios, les ofrece la satisfacción de sus necesidades, posibilitando su agrupación er una organización que desarrolla un objeto determinado que corresponde a sus necesidades y que les presta los servicios adecuados para satisfacerlas: producir, trabajar o ven der en mejores condiciones, adquirir bienes y servicios en condiciones más ventajosas, etc.

La intervención de la cooperativa en el proceso económico tiene por fin la prestación de servicios aptos para satisfacer las necesidades de sus asociados, otorgarles ventajas que no consisten en la mera distribución de utilidades aprorrata del aporte efectuado, eliminar al intermediario.

En este sentico la cooperativa es una de las organizaciones que de sarrollan actividades en la vida econômica en un marco de concurrencia con o tras organizaciones econômicas previstas por la legislación.

2) Otra, afirma la superioridad de un orden económico basado en la doctrina cooperativa, sustitutivo y excluyente de todo otro y enfatiza la aspiración de conquista del movimiento, su aptitud para provocar una transformación radical de las bases económicas y sociales de la sociedad.

En este sentido la cooperativa se constituye en el único instrumento epto para organizar y desarrollar todas las actividades económicas, la solución ideal para resolver la problemática socio - económica de la sociedad.

3) INSTITUCIONES SEMPJANTES O SIMILAPES A LA COOPERATIVA.

1) El Sindicato:

Sindicato es una organización contínua y permanente creada por los trabajadores para protegerse en su trabajo, para mejorar las condiciones del mismo, a través del Contrato Colectivo; luchar por las mejorías de sus condiciones de vica y para forjar los medios con los cuales los trabajadores expresan sus puntos de vista sobre los problemas de la sociedad.

El principal objetivo del síndicato es la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus afiliados, que no pueden ejercitarse con eficacia ante una empresa, en forma personal y aislada.

En el fondo de la ideología del sindicalismo libre palpita el fin de elevar a la persona humana representada en el hombre que trabaja. Mantemerla en un plano de dignidad, de tal manera que no sea afectada ni por el trato del patrono con motivo del trabajo o del Estado en su vida ciudadana.

Sólo el individuo es victima de explotación y humillaciones por el patrono. Para evitarlo se asocia y persigue la finalidad de conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando el trabajo con el capital. El sindicato trata de igual a igual con el patrono.

El sindicalismo como un movimiento de masas trabajadoras tiene los siguientes fines: a) Inmediatos y b) Mediatos.

a) Inmediatos

1) Protección al trabajador, 2) Lucha para mejorar las condiciones del trabajo a través del Contrato Colectivo, 3) Lucha por obtener mejores condiciones de vida para el trabajador.

b) Mediat is

Lograr a través del movimiento la consecución de la democracia para poder vivir y desenvolverse libremente, ampliación para convertir la de mocracia económica. El sindicalismo anhela tomar parte en la edificación de una sociedad con justicia social.

2) Sociedad Mutualista:

La sociedad mutualista es una asociación que se caracteriza nor la reciprocidad de prestaciones entre los asociados y la entidad social; los asociados hacen prestaciones a la sociedad consistentes en dinero, prestaciones accesorias, una determinada actividad, y la sociedad hace presta-

ciones a los asociados consistentes en servicios, prestaciones que tienen vinculación con la actividad social.

Las prestaciones y contraprestaciones son imprescindibles para el desenvolvimiento de la actividad mutual; si los asociados no hicieran prestaciones a la sociedad, si la sociedad no hiciera prestaciones a los asociados, la entidad mutualista no podría desenvolver sus actividades; la entidad presta servicios determinados a sus asociados que tienen relación con el objeto social, prestaciones que requieren prestaciones determinadas de los asociados a la sociedad.

La prestación de servicios a los asociados es la esencia de la mutualidad; la prestación de servicios a terceros es una actividad extraña a la idea mutualista.

Es presupuesto de la cooperativa la base mutualista; pero la cooperativa tuvo ciertos desarrollos característicos que la distinguen de la entidad mutualista:

- 1) El mutualismo es el género; la cooperativa es la especie.
- 2) En la mutualista se destaca la reciprocidad de prestaciones de los asociados a la entidad, de la entidad a los asociados; en la cooperativa no siempre se presenta la reciprocidad de prestaciones; se admite la posibilidad de que la cooperativa preste sus servicios a terceros, en forma secundaria, accesoria.
- 3) La cooperativa presenta características técnicas que se expresan en los llamados "PRINCIPIOS COOPERATIVOS", parte de los que le son ex-

clusivos.

4) La mutualista se constituye preferentemente para la protección y defensa de los asociados, en áreas determinadas: Seguros Mutuales, asistencia mutual, etc. La cooperativa se constituye preferentemente para operar activamente en sectores determinados de la actividad económica, producción, consumo, etc., disciplinando dicha actividad para realizar los fines cooperativos.

4) DESARROLLO Y ANALISIS DEL CONCEPTO DE COOPEPATIVA.

Concepto: La cooperativa es una Asociación económica sin fines de lucro sino de servicio, de capital variable, que opera exclusiva o preferentemente con sus asociados que sólo tienen derecho a un voto y entre quienes se distribuyen las utilidades a prorrata de las operaciones que realizaron.

Se trata ahora de juzgar la validéz de este concepto, teniendo en cuenta los caracteres comunes que la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento atribuyen a las cooperativas, en lo que tienen de esenciales y distintivos.

a) ES UNA ASOCIACION

Ley General de Asociaciones Cooperativas (X) Art. 1 "Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas..."

Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas (+) Art. 1 "El

gestor o gestores de la constitución de una <u>asociación</u> Cooperativa deberán...

En el derecho Salvadoreño las cooperativas pueden ser Sociedades o Asociaciones. Las Sociedades han continuado siendo regidas por el Código de Comercio y las Asociaciones por la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Siendo el objeto de nuestro estudio las Asociaciones y no las Sociedades Cooperativas, es en relación a las Asociaciones que juzgaremos la validez del concepto.

La cooperativa es una Asociación de acuerdo a la Ley porque es una agrupación de personas que se unen para el logro de fines comunes deter minados.

Una sola persona no puede constituir una cooperativa, que presupo ne la idea de cooperación; y la cooperación significa acción y efecto de cooperar, que es obrar juntamente con otro y otros para un rismo fin.

- (X) Un adelante se denominará la LEY.
- (+) En adelante se denominará el REGLAMENTO.

La cooperativa se constituye con personas que tienen necesidades comunes que satisfacer; son necesidades que individualmente no se pueden satisfacer en condiciones desventajosas para sus respectivas finanzas. Las personas vinculadas por necesidades comunes determinadas se agrupan y aplican sus voluntades y esfuerzos para el desarrollo común de las actividades aptas para lograr satisfacerlas, cuya satisfacción es el fin común determinado que la agrupación persigue.

La distinción fundamental entre una Asociación y una Sociedad es que la Asociación es una agrupación de personas que se propone realizar fi nes no lucrativos; y la Sociedad es una Agrupación de personas que tienen un fin de lucro; se propone obtener beneficios a repartir.

El fin de lucro es esencial en la Sociedad y su esencialidad es admitida por el derecho positivo.

- 1) El art. 1811 inc. 1 del Código Civil establece que: "La sociedad o Compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre si los beneficios que de ello provenga".
- 2) El Art. 17 inc. 2 del Cónigo de Comercio establece que: "Socie dad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes e industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

La obtención y reparto de beneficios entre los socios es el fin de la sociedad.

El caracter de Asociación que el concepto da a las cooperativas es válido referente a aquellas que se encuentran reguladas por la ley comentada, no así a las Sociedades Cooperativas que rige el Código de Comercio.

b) ECONOMICA.

El concepto es válido en el Derecho Cooperativo Nacional. Las cooperativas reglamentadas por la ley desarrollan actividades económicas que tienden a mejorar las condiciones de vida de sus Asociados: posibilitando

les producir, trabajar o vender bienes o servicios en condiciones más ventajosas, posibilitándoles la acción de adquisición de bienes o servicios de modo más conveniente o la obtención de créditos con mejores facilidades y a intereses más bajos o la construcción o adquisición de viviendas al costo, etc.

Art. 4 Literal a) de la Ley: "Procurar el mojoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva".

La cooperativa es una asociación económica por las necesidades que satisface, por las actividades que desarrolla, por los medios de que se vale, por los fines que se propone.

Tienen contenido económico las comunes necesidades que se pretenden satisfacer: producir en mejores condiciones, vender productos en condiciones más ventajosas, adquirir bienes o servicios a precios más convenientes, obtener créditos a intereses más bajos que los corrientes, construir o adquirir viviendas al costo.

El objeto de la cooperativa que corresponde a las necesidades a satisfacer, consiste en la realización de las actividades económicas adecuadas al cumplimiento de los fines de la agrupación: producción, trabajo, venta, compra, créditos, construcción o adquisición de viviendas.

Los medios de que se vale la cooperativa para realizar su objeto son económicos: organiza el trabajo, utiliza capital, tiene costos de explotación.

Sus fines son sustancialmente económicos: satisfacer las necesidades económicas de sus asociados, distribuir utilidades a promata de las operaciones realizadas, majorar sus condiciones de vida.

En consecuencia la cooperativa no se constituye para realizar un fin no económico; cultural, deportivo, científico, religioso, benéfico o similares, sino para un fin básicamente económico.

c) SIN FINES DE LUCRO SINO DE SERVICIO

Art. 4 Literal d) de la lev: "No perseguir <u>fines de lucro</u> para la entidad, sino de <u>servicio</u> para los asociados".

La disposición citada es ejemplo legal de que la cooperativa no tiene fines de lucro sino de servicio. El fin de toda cooperativa consiste en la prestación de servicios que satisfagan necesidades determinadas para mejorar las condiciones de vida de los asociados; el fin de lucro y los fines cooperativos son términos incompatibles y así lo ha reconocido el legislador que se ha preocupado de incorporar el principio destacándolo especialmente.

La cooperativa tiene fines básicamente económicos pero no tiene propósitos de lucro.

La cooperativa no es una organización que se constituye para proporcionar a sus asociados las mayores ganancias posibles sobre su aporte de
capital, sino para satisfacer sus necesidades mediante la prestación de ser
vicios determinados, adecuados.

La cooperativa no actúa en la vida económica para distribuir utilidades entre sus asociados aprorrata del capital aportado, derivadas de la explotación de una actividad, sino para prestarles servicios a los mismos: en consecuencia ninguna persona se asocia a una cooperativa a la búsqueda de una utilidad ilimitada sino para que la organización le satisfaga una necesidad económica determinada.

En una cooperativa de producción o de trabajo el servicio que se le presta a los asociados consiste en que el cooperativista productor o trabajador podrá producir o trabajar en mejores condiciones que aquellas bajo las que produce o trabaja individualmente, que le significarán una producción o un trabajo hecho a costo de explotación más bajos o la colocación de productos en el mercado con mayores márgenes de utilidad.

En una cooperativa de consumo el servicio que la cooperativa presta a sus asociados consiste en la oportunidad de adquirir bienes o servicios que necesitan a precios más ventajosos.

En una cooperativa de crédito el servicio que presta consiste en que el asociado obtendrá créditos a intereses más reducidos que lo que pagaría en el mercado.

Las actividades que se mencionan y que satisfacen las necesidades correspondientes se indican por vía de ejemplo; la cooperativa es una organización apta para desarrollar todo tipo de actividades adecuadas para satisfacer todo tipo de necesidades económicas correspondientes. Pero en todos los casos se advierte:

a) Que la cooperativa puede intervenir en todas las etapas del

proceso económico, producción, distribución, circulación y consumo de bienes y ervicios.

- b) Que la cooperativa lo que hace es sustituir al intermediario que disminuye los beneficios del productor, trabajador o vendedor o aumenta los precios que paga al comprador, prestatario o usuario.
- c) Que el servicio se traduce para el cooperativista en una aperture de posibilidades o en un ahorro de gastos.
- d) Que existe una vinculación necesaria entre las necesidades de los asociados y la actividad de la cooperativa; las actividades corresponden a las necesidades de manera que los servicios prestados por la asociación sirvan para satisfacerlas.
- e) (que los cooperativistas ven realizados sus propósitos con la obtención de los servicios que la organización presta.

En consecuencia si el fin de la cooperativa no es obtener el máximo de ganancias posibles para distribuirlas entre los asociados, sino prestarles servicios determinados que correspondan a sus necesidades, si el fin del cooperatista no es obtener una utilidad sobre el capital sino recibir un servicio que satisface una necesidad, la cooperativa no tiene fines de lucro sino de servicio.

Pero hay más. La ecoperativa tiene formas propias de operar que reafirman la conclusión:

1) Si las utilidades, "excedentes", se distribuyen, no en proporción al capital, sino a prormata de las operaciones realizadas por los asociados; los excedentes indican la existencia de un "Ahorro cooperativo" que se formó porque los cooperativistas realizaron operaciones con la cooperativa y por eso se les devuelve a prorrata de sus actividades con la organización.

2) Si la cooperativa se disuelve, las reservas, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciban las cooperativas, son fondos irrepartibles o sea no se distribuyen entre los asociados sino que se produce una devolución desinteresada de las reservas, destinándose las a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

El hecho de que las cooperativas tengan fines de servicios tambien justifica el principio de "PUERTAS ABIERTAS": las cooperativas no están destinadas a producir beneficios a repartir sino a servir las necesidades comunes de grupos determinados; la extensión de los servicios cooperativos a nuevos asociados no perjudica los intereses de los anteriores ya que éstos no ven disminuídos los porcentajes de sus utilidades, simplemente porque las cooperativas no tienen por fin realizar ni distribuir utilidades sino prestar servicios que pueden ofrecer, en principio, sin daño, ni para la cooperativa ni para sus asociados.

El principio de "PUERTAS ABIERTAS", los mecanísmos distributivos de los excedentes, "RETORNO COOPERATIVO" y de las reservas "DEVOLUCION DE-SINTERESADA", el modo de operar de las cooperativas que destaca su actividad de servicio, son instrumentos de operatividad cooperativos, demostrativos de que no son asociaciones con fines lucrativos sino con fines de servicio.

d) DE CAPITAL VARIABLE

En materia cooperativa se considera que la esencia es el respeto al principio de la libre adhesión y retiro voluntario. Un capital fijo limita el ingreso de nuevos asociados. Un capital variable asegura la viabilidad del principio; la variabilidad -del capital posibilita la variabilidad de los asociados, su ingreso y egreso libre.

La variabilidad del capital cooperativo se adecúa a los fines de la cooperativa. El capital no es un fin de la cooperativa, no es la medida para distribución de los votos, ni para distribución de las utilidades, ni del activo en caso de disolución; el aporte no concede más voto, no influye sobre las utilidades a repartir, no otorga derecho sobre las reservas. El capital es sólo un medio para que la cooperativa pueda realizar la actividad de servicio que es su verdadero fin.

Nuestra legislación señala como requisito que las Asociaciones Cooperativas sean de capital variable.

Art. 4 Literal c) de la Ley "Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida".

e) QUE OPERA EXCLUSIVA O PREFERENTEMENTE CON SUS ASOCIADOS.

El art. 9 Literal a) de la Ley nos señala: "Ningura Asociación Cooperativa podrá: a) Permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley les otorga o en los
servicios que, según su naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los

asociados".

La cooperativa se cosntituye para prestar servicios determinados a sus asociados, que corresponden a sus necesidades económicas y tiene por objeto, satisfacerlas.

La cooperativa operativamente, se sustituve al intermediario que interviene en las varias etapas del proceso económico y que actúa con intención de lucro, de modo que los servicios que presta aprovechan a los asociados, usuarios de dichos servicios.

Estrictamente una cooperativa no puede prestar sus servicios a quienes no sean sus asociados; por ejemplo: una cooperativa de producción no puede vender productos a consumidores que no sean sus asociados, una cooperativa de crédito no puede conceder créditos a quienes no estén asociados a la organización.

Porque: A) Operaría con respecto a terceros en papel de intermediario, condición que no puede asumir porque es incompatible con la esencia del sistema. B) Operar con terceros genera ganancias especulativas que:

a) No se puede devolver a los cooperativistas porque es contrario al mecanismo del "RETORNO", devolución de excedentes a los asociados en la medida que participaron en la actividad de la cooperativa, ya que son ganancias que no son el resultado de operaciones realizadas por los mismos, b) Si se destinan a fondos de reserva provocan un provecho especulativo indirecto: pertenecen a la cooperativa, vigorizan sus finanzas, aprovechan a todos los asociados.

Pero circunstancias derivadas de la vida económica influyen sobre

los mecanísmos operativos de las cooperativas determinando la flexible aplicación de la regla y así, se sostiene la posibilidad de operar con terceros siempre que: a) Facilite el alcance de los logros económicos cooperativos.

b) La actividad con los ecoperativistas sea predominante y con los terceros, secundaria y transitoria; c) No signifiquer propósitos especulativos y las ganancias se destinen a reservas; d) Se constituyen en un medio de incorporarse nuevos asociados.

La actividad con los terceros es practicada preferentemente por las cooperativas de consumo que entienden que, operar únicamente con los asociados no resulta provechoso para las finanzas de dichas cooperativas.

f) QUE SOLO TIENEN DERECHO A UN VOTO

El literal b) del Art. 3 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas nos señala: "Otorgar a cada asociado el derecho a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea".

En la incorporación del principio del control democrático, de la esencia de la cooperativa: "UN HOMBRE", UN VOTO".

El voto es el medic que tiene el cooperativista de participar en la gestión y control de la cooperativa; el voto no se atribuye al capital en proporción a los aportes, sino al asociado por el sólo hecho de serlo.

Todo cooperativista tiene un voto, ningún cooperativista puede dejar de tener derecho a un voto, ningún cooperativista puede tener más de un voto, son consecuencias de un principio que distingue la organización cooperativa, destaca su esencia humana, asegura la igualdad de los asociados, impide el dominio del capital sobre el hombre en el manejo de los negocios sociales.

g) Y EMTRI QUIENES SE DISTPIBUYEM LAS UTILIDADES A PRORPATA DE LAS OPERACIONES QUE REALIZARON.

El literal d) del Art. 3 de la ley en comento dice: "Distribuir los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que es tos realicen con la cooperativa, o a su participación en el trabajo común".

El inc. 1 parte final y el literal d) del Art. 42 de la ley objeto de estudio nos dice: Inc. 1 "Los excedentes que arroje el estado o cua dro anual de resultado serán aplicados en la siguiente forma y orden de prelación".

Literal d) "Finalmente, los excedentes para los asociados, en porción a las operaciones que hubiesen efectuado con la cooperativa o su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea".

La cooperativa no se organiza para que produzca utilidades a repartir sino para que preste servicios que correspondan a las necesidades de sus asociados.

El fin de la cooperativa es prestar servicios, mediante la realización de actividades económicas que permiten la satisfacción de las necesidades comunes de los cooperativistas que provocaron su agrupación; el fin

42.

del cooperativista es obtener el servicio que la cooperativa presta.

La producción de excedentes es eventual en las cooperativas e independiente de sus fines, el concepto del "RETORNO" marca una regla cooperativa fundamental: los excedentes no se reparten en proporción a los aportes, sino a prorrata de las operaciones realizadas por los asociados.con
la cooperativa.

TITULO IV

ANALISIS DE LA LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Por decreto legislativo Nº 559, de fecha 25 de noviembre de 1969 publicado en el Diario Oficial Nº 229, del 9 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas, considerando la Asam blea Legislativa: 1) Que de conformidad al Art. 160 de la Constitución Política "Los Habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente v sin armas para cualquier objeto lícito"; 2) Que el Estado como máxima estructura de la sociedad está en la obligación ineludible de desarrollar el bien común que es el conjunto de condiciones materiales y espirituales necesarias para que dentro del marco de la Justicia Social se garantice plenamente la dignidad del hombre; 3) Que la promulgación de leves y la adopción de medidas tendientes a desarrollar, promover y proteger las estructuras intermedias de la sociedad, tales como los Municipios, Sindicatos, Asociaciones en general y de Cooperativas en particular, crean ins trumentos y condiciones propias para que el hombre pueda desarrollar en for ma plena e integral; 4) Que las Asociaciones Cooperativas son ciertamente e ficaces instrumentos para promover al desarrollo tanto social como económico del País, consiguiendose con ello una mejor distribución de la riqueza como consecuencia del estímulo que produce a los grupos sociales, permitién doles la superación material y espiritual y despertando en los asociados

sentimientos de solidaridad y colaboración en la solución de sus problemas comunes.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas consta de XI capítulos que contienen 75 artículos y su Reglamento consta de IX capítulos que contienen 120 artículos.

El capítulo I de la ley que contiene las disposiciones fundamentales, se encuentra redactado en 12 artículos y regula la naturaleza, principios, fines, requisitos, prohibiciones, clases según su finalidad y demás caracteres de las Asociaciones Cooperativas.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas nos señala las disposiciones fundamentales en sus artículos 1 al 12; objeto del análisis del presente capítulo, que a la letra dice: Art. 1: Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas como personas jurídicas de derecho privado de interés particular, los cuales se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

En virtud de este artículo, se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas y se les da a éstas el caracter de personas jurídicas de derecho privado es decir pues que conforme al artículo objeto de análisis se determina el régimen de las Asociaciones Cooperativas de El Salvador.

CRITICA: En mi particular punto de vista el Art. 1 de la ley anteriormente descrita merece ser criticada en la parte donde dice: "COMO PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO DE INTERES PARTICULAR". Por cuanto me parece que calificar de interés particular a las Asociaciones Cooperati-

vas, a quienes en uno de los considerandos de la ley en comento se les califica como eficaces instrumentos para promover el desarrollo social y económico del País, no es procedente, por la contradicción que en dichas afirmaciones existe. Por lo que me permito proponer la reforma del Art. 1 de la ley objeto de estudio así:

Art. 1.- Se autoriza la formación de Asociaciones Cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, las cuales se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

El art. 2 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice:
"Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas".

Este artículo en su letra no merece ninguna crítica, pero en cuan to a la realidad, podemos señalar que es letra muerta, va que la promoción y protección de Asociaciones Cooperativas en nuestro medio declarada de utilidad pública no ha tenido ninguna aplicación real, más bien por el contrario las Asociaciones Cooperativas no han sido promovidas ni protegidas debidamente.

En el Título III del presente trabajo, desarrollé los principios fundamentales a que deben ceñirse todas las Asociaciones Cooperativas, aho ra toca analizar dentro de la Lev General de las Asociaciones Cooperativas cuales son los principios que ella señala, a los que deben sujetarse toda Asociación Cooperativa. Al respecto el Art. 3 de la Ley objeto de estudio dice lo siguiente:

- Art. 3.- Toda Asociación Cooperativa para ser considerada como tal debe ceñirse a los siguientes principios:
- a) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derecho y obligaciones de los asociados; de neutralidad política, religiosa y racial;
- b) Otorgar a cada asociado el derecho de un voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea;
- c) Reconocer un interés <u>limitado al capital</u> en el porcentaje y condiciones que fije el reglamento de esta ley;
- d) Distribuir los excedentes entre los asociados, en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa o a su participación en el trabajo común;
 - e) Fomentar la educación cooperativista.

El derecho al voto, a que se refiere el literal b) del inciso ante rior, se ejercerá personalmente; solamente podrá ejercerse por medio de apoderado, en los casos y con las limitaciones establecidas en esta ley.

De conformidad al Art. 3 de la ley, toda Asociación Cooperativa, para ser considerada como persona jurídica de derecho privado, debe ceñirse a los principios doctrinarios que norma el cooperativismo moderno; con lo cual ha quedado claramente establecida, la verdadera naturaleza de las Asociaciones Cooperativas.

Dichos principios son los siguientes:

- 1) Adhesión libre y retiro voluntario:
- 2) Igualdad de derechos y obligaciones de los asociados;
- 3) Neutralidad política, religiosa y racial;
- 4) Derecho a un voto independientemente del número de certificados de aportación que el asociado posea;
- 5) Interés limitado al capital;
- 6) Distribución de excedentes entre los asociados en proporción a las operaciones que éstos realicen con la cooperativa; o a su participación en el trabajo común:
- 7) Fomento de la Educación Cooperativista.

Cabe observar que el principio cooperativo que se refiere a las ventas al contado, no aparece en dicha disposición legal, sin duda alguna porque esto sólo tiene aplicación en las cooperativas de consumo, tal como está considerada en el art. 76 literal a) del Reglamento de la Ley que dice: "Las Asociaciones Cooperativas de consumo deberán realizar al contado las ventas o suministros de víveres y, en general de los bienes de consumo o utilización inmediata. Las medicinas quedan exceptuadas de esta disposición".

Este artículo merece ser criticado en la parte final de la fracción c) ya que el porcentaje y condiciones a que dicha fracción se refiere los fija el Art. 39 de la ley y no el reglamento de ésta ley, por lo que procede la sustitución de la parte final de dicha fracción y propongo su reforma asi: Fracción c) del Art. 3 "Reconocer un interés limitado al capital en el porcentaje y condiciones que se indican en esta ley".

Art. 4.- Son fines y requisitos propios de las Asociaciones Coope



rativas:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- b) Funcionar con número variable de miembros, nunca inferior a diez. El reglamento de esta ley podrá establecer mínimos especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferiores a diez:
- c) Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida;
- d) No perseguir fines de lucro para la entidad, sino de servicios para los asociados.

Este artículo señala los fines y requisitos de las Asociaciones cooperativas, cuales son:

FINES

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de los asociados;
- b) Prestar un servicio a los asociados, sin perseguir una finalidad de lucro.

REQUISITOS

- a) Funcionar con número variable de miembros nunca inferior a diez;
- b) Ser de capital variable e ilimitado y de duración indefinida.

Cabe advertir que en el literal b) del artículo en comento se establece que: "El Reglamento de esta ley podrá establecer números especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferiores a diez. Pero en verdad el reglamento en los artículos 69 y 82 no establece números especiales, sino por el contrario se limita a señalar el organismo a quien corresponde autorizar la limitación del número de asociados en las Cooperativas de producción y de consumo, lo que puede servir como crítica a dicho artículo en este literal, pues como ya se dijo el reglamento no señala ningún mínimo en el número de asociados, sino que simplemente señala el organismo encargado dehacerlo.

Deseo proponer dado pues que se presta a la confución el art. 4 en cuanto a los fines y requisitos, que se reformara el artículo en la siguiente forma:

Art. 4.- Son fines de las Asociaciones Cooperativas:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra educativa;
- b) Perseguir fines de servicio para los asociados y nunca fines de lucro para la entidad.

Y que se adicione un nuevo artículo que pasaría a ser el art. 5 que quedaría redactado así:

Art. 5.- Sonrequisitos de las Asociaciones Cooperativas:

- a) Ser de capital variable e ilimitado y
- b) De duración indefinida.

Pasando el Art. 5 a ser el Art. 6, para llenar el espacio libreque dejaría este al pasar como Inc. 2 del Art. 20 por la razón que más adelante expresaré.

El art. 5 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice así:
"Las Asociaciones Cooperativas no podrán conceder ventajas o privilegios a
los iniciadores, fundadores o directores; ni acordar preferencias a una par
te del capital; ni exigir a los asociados admitidos con posterioridad a la
constitución de las mismas, que contraigan obligaciones económicas superiores a las de los miembros que hayan ingresado anteriormente.

Es decir pues, este artículo garantiza el principio de igualdad de derechos y obligaciones de los asociados.

Considero que el legislador fue visionario ya que en la práctica este artículo detiene el interés particular de muchos asociados, para el caso personalmente he podido constatar que en alguna Cooperativa de ahorro y Crédito se da el ejemplo siguiente: la masa de asociados paga el 2% de interés mensual sobre los créditos y los directivos por un acuerdo del Consejo de Administración pagan el 1% de interés mensual sobre los créditos. También se ha pretendido en algunas Cooperativas de Ahorro y Crédito cobrar a los asociados de reciente ingreso una cuota de admisión mayor, que a los asociados de antiguo ingreso. Como ya dije anteriormente el legislador fue visionario y la existencia y contenido del artículo en comento, está más que justificado.

El Art. 6 de la Ley en comento expresa: "La responsabilidad de los asociados, por las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será

limitada al valor de la participación de cada uno de ellos".

Por este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportaciones dentro de la Asociación y preceptúa que la Asociaciones Cooperativas estarán sujetas exclusivamente al régimen de Responsabilidad Limitada.

Este artículo me parece a mí que debiera ser reformado en su parte final que dice: "Será limitada al valor de la participación de cada uno de ellos". Sustituyéndola por la frase que diga: "Será limitada al valor de la aportación a que cada uno de ellos se hubiera obligado".

La aportación, jurídicamente es el requisito esencial para adquirir la calidad de socio o asociado, si se trata, respectivamente, de una
sociedad o de una asociación, mientras que el vocablo "participación", me
parece que en el presente caso es bastante vago, porque nuede prestarse a
diversas interpretaciones en cuanto a las diferentes formas que el asociado puede "participar" en la cooperativa.

Creo que el legislador al referirse a "participación" quisc aludir a "aportación"; sin embargo, no fue muy claro en cuanto si se refería a las aportaciones ya desembolsadas o si también a las que estaban pendientes de pago.

Con las modificaciones propuestas se solucionan a nuestro juicio, las dudas planteadas y sugiero que pase el Art. 6 como Inc. 2 del Art. 20 de la Ley, porque dos disposiciones que son complementarias se encuentran separadas, pues ambas se refieren a la responsabilidad de los asociados respecto a las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, enfocada

desde disntinto ángulo.

El Art. 7 de la Ley que a su letra dice: "Lo dispuesto en esta ley se aplicará supletoriamente a las Cooperativas Escolares, las que estarán sujetas al respectivo reglamento que expida el Ministerio de Educación".

Este artículo me parece que merece algunos comentarios en cuanto que se sustituya la frase "Al respectivo reglamento que expida el Ministerio de Educación", por: "A la ley de Educación Cooperativa y su promoción v al Reglamento de la misma".

Al efecto, es preciso aclarar que con fecha 24 de octubre de 1952 se decretó la Ley de Educación Cooperativa y su promoción y por Decreto Nº 19 de fecha 16 de marzo de 1954, se emitió el Reglamento de Cooperativas Escolares, instrumentos legales que no tengo conocimiento que hayan sido derogados.

Es sabido que al amparo de la regulación citada se crearon más de cien Cooperativas Escolares, las cuales desaparecieron a partir de 1962, al suprimirse el Departamento de Promoción Escolar, dependiente del entonces Ministerio de Cultura, el cual se encarsó de promover el Cooperativismo Escolar.

Estimo que con la modificación propuesta se le recordará al Ministerio de Educación, la obligación que tiene de incorporar en los planes de estudio respectivo lo relativo al Cooperativismo Escolar. Finalmente propongo que se reforme así:

Art. 7.- "Lo dispuesto en esta ley se aplicará supletoriamente a

las Cooperativas Escolares, las que estarán sujetas a la ley de la materia y su Reglamento".

El Art. 8 inc. 1 consagra el principio de que: "Solamente las Asociaciones que se constituyan de conformidad a esta ley, tendrán el derecho de incluir las expresiones "ASOCIACION COOPEPATIVA" u otras semejantes en su denominación o razón social, nombre comercial, documentos, textos de propaganda o publicidad. Se exceptúan los casos en que tales términos sean utilizados como consecuencia de convenios intergubernamentales."

Tal como está redactado este inciso da lugar a confusiones, pues da a entender que las Asociaciones Cooperativas pueden tener "RAZON SOCIAL O MOMBRE COMERCIAL" que son propios de las Sociedades Mercantiles y de que las Asociaciones pueden usar <u>una expresión semejante</u> a la de "ASOCIACION COOPERATIVA", lo que va en contra del Art. 16 de la Ley en comento que posteriormente estudiaré, el cual tácitativamente señala como se forma la denominación de tales Asociaciones, por lo cual para evitar dicha confusión propongo que se modifique la redacción de este inciso en el sentido siguien te: "Solamente las Asociaciones que se constituyen de conformidad a esta ley, tendrán el derecho de incluir en su denominación, documentos, textos de propaganda o publicidad, la expresión "ASOCIACIOM COOPERATIVA"; por consiguiente, se prohibe a otras personas o entidades el uso de la misma u otro semejante, en su denominación, razón social, nombre comercial, documentos, textos de propaganda o publicidad, que pueda crear confusiones de que se trata de una Asociación Cooperativa".

El Inc. 2 "Durante el período de organización de una Asociación Cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las pala

bras "en formación"; y su fuere disuelta deberá conservarlo agregando la frase "en liquidación".

Este inciso comprende dos situaciones completamente distintas, las Asociaciones Cooperativas en el período de organización vlas disueltas que están en liquidación; por lo que estimo que debiera ser objeto de una reforma en el sentido que se traten por separado las Asociaciones Cooperativas en el período de organización y las disueltas que están en liquidación, tal caso se logrará agregando un inciso que será el tercero, de tal suerte que el inciso segundo quedará redactado así: "Durante el período que se está organizando una Asociación Cooperativa, podrá adoptar provisionalmente la denominación que la idenvifique, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 16 y además se le agregará a la denominación las palabras "er: formación".

Y el inciso tercero que se agregará quedará redactado así: "Al disolverse una Asociación Cooperativa, conservará su personalidad jurídica para efectos de la liquidación y a su denominación se agregará la expresión "en liquidación"

Con lo cual el inciso objeto de estudio y el artículo en su integridad se volverá explícito y comprensible.

Inc. 3: "Los infractores a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados con multa de cien aquinientos colones, que impondrá gubernativamente la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, previa audiencia por setenta y dos horas al sentenciado. La resolución que imponga la nulta, admitirá apelación para ante el Ministerio de Economía, quien anderes el ministerio de Economía el ministerio de Economía el ministerio de Economía el mi

tes de resolver la alzada, mandará oir por setenta y dos horas al apelante y a la autoridad sancionante. Lo dicho es sin perjuicio de las demás responsabilidades, de cualquier índole que éstas sean, a que hubiere lugar".

Este inciso con la reforma propuesta pasará a ser el Inc. 4 del Art. 8, acusando una pequeña variante en relación a los organismos encargados de aplicar las multas a los infractores delo dispuesto en los incisos anteriores y en cuanto a los elementos que se tomarán en cuenta para el ca1 culo de la cuantía de la multa, de tal suerte que el inciso quedará reforma do así: "Los infractores a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados con multas de cien a quirientos colones, que impondrá gubernativamente el Departamento Jurídico y de Registro del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, previa audiencia por setenta y dos horas al sancionado. Para calcular la cuantía de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. La resolución que imponga la multa, admitirá apelación, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva, pero ante el Consejo de Administración del mencionado Instituto, quien antes de resolver la alzada, mandará oir por setenta y dos horas al apelante y al referido Departamento Jurídico y de Registro. Lo dicho es sin perjuicio de las demás responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiere lugar".

Es conveniente que sea el Departamento Jurídico y de Registro del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo quien conozca acerca de las multas en primera instancia y su Consejo de Administración en segunda instancia en virtud de apelación, por cuanto en la forma que actualmente está redactado este inciso en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, se

plantea el inconveniente de no saberse con exactitud que oficina del Estado será la responsable de esta actividad y existiendo un organismo encarga
do de iniciar, promover, coordinar y supervisar la organización y funciona
miento de las Asociaciones Cooperativas, Federaciones y Confederaciones,
deberá a mi criterio ser el más indicado para realizar esta tarea.

Art. 9.- El Art. 9 de la Ley en comento dice: "Ninguna Asociación Cooperativa podrá:

- a) Permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley les otorga o en los servicios que, según su naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los asociados;
- b) Pertenecer a entidades de fines incompatibles con los de las Cooperativas;
- c) Realizar actividades diferentes a las previstas en su Estatuto;
- d) Efectuar operaciones económicas que tengan el caracter de exclusividad o de monopolio en perjuicio de los consumidores:
- e) Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de las mismas, o con sus empleados remunerados.

En relación al literal a) en mi opinión es conveniente aclarar lo siguiente: Por regla general las Cooperativas solo pueden prestar sus servicios a sus miembros, en relación con la finalidad que persigue, puesto que de lo contrario se constituirían en Sociedades Mercantiles. Esta regla

tiene las limitaciones siguientes: 1) Hay que distinguir entre el servicio que la Cooperativa presta a los miembros y aquellas operaciones que tienen por objeto facilitar dicho servicio, por ejemplo: En una Cooperativa de Pro ducción sólo pueden elaborar productos sus miembros, pero puede hacer opera ciones con terceros en cuanto tenga que adquirir materias primas para la elaboración, arrendar o adquirir maquinaria para la misma; de igual manera. una Cooperativa de Consumo solamente puede vender productos a sus miembros, pero puede adquirir libremente en el mercado, los productos que éstos necesiten, así sucesivamente, lo mismo podríamos decir de las demás formas de Cooperativa, pero con los ejemplos señalados es suficiente. 2) Existe la tendencia, en algunas legislaciones de permitir a las Cooperativas prestar servicios a personas no asociados siempre que lo haga con fines de obtener su ingreso a la Cooperativa; desde luego, si se autoriza esta actividad, habrá que hacerlo con mucho cuidado para impedir que, con el pretexto de promover el ingreso de miembros, la Cooperativa se convierta en un negocio abierto al público, lo que sería contrario a su naturaleza y la haría dege nerar en una empresa mercantil.

Tal como estam redactados los literales restantes de este artículo establecen prohibiciones que por ser lo suficientemente claras estimo que no merecen un análisis como el literal anterior. Excepto en cuanto al literal e) que dice: "Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de la misma o con sus empleados remunerados". Que desde mi punto de vista entra en contradicción con la parte final del Art. 35 de la Ley donde dice: "Que los gerentes podrán ser o no miembros del Consejo de Administración", va que el gerente es un empleado remunerado en las Cooperativas y este literal prohíbe el que los organismosdirecti

vos, como sería el Consejo de Administración para el caso, estén integrados por empleados remunerados, de tal suerte que soy de la opinión que lo que debe reformarse es la parte final antes expresada del Art. 35, en la forma que al llegar al análisis de dicha disposición legal expresaré.

Art. 10.- "Las Asociaciones Cooperativas podrán tener una o varias de las finalidades que se indican a continuación:

I - La Cooperativa es de producción cuando se integra con productores individuales que se asocian para producir, transformar o vender en común sus productos. La Cooperativa de Producción solamente puede elaborar o vender los productos obtenidos por sus miembros;

II - La Cooperativa es de Consumo cuando está formada por personas que se asocian para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades de producción. Las Cooperativas de Consumo solamen te pueden vender o prestar servicios a sus miembros;

III - La Cooperativa es de servicios cuando está integrada por per sonas que se asocian para prestar servicios al público;

IV - La Cooperativa es de Ahorro cuando tiene por objeto servir de Caja de Ahorros a sus miembros e invertir sus fondos en créditos a sus asociados o a terceros, o en cualquier otra forma autorizada por sus Estatutos;

V - La Cooperativa es de Crédito cuando tiene por objeto la concesión u obtención de crédito, directa o indirectamente, a sus miembros;

VI - La Cooperativa es de Mejoramiento General, cuando persigue

la superación humana de sus asociados mediante beneficios de orden cultural:

VII - La Cooperativa de resistencia o mutualissta de Seguros funcionará con sujeción a disposiciones contenidas en leyes especiales, que le fijarán su campo de acción, sin perjuicio de serle aplicable la presente ley, en todo aquello que no contradiga las normas legales especializadas.

Este artículo merece ser criticado en el contexto general del mismo fundamentalmente porque en su Inc. 1 se dice que las Asociaciones Coope rativas podrán tener una o varias finalidades de las allí indicadas, pero es el caso de que a simple lectura de los numerales que contiene el Art. 10, se comprende qua lo que hace es definir las diversas clases de Cooperativas, siendo de las propias definiciones que se dan a entender las finalidades, lo cual me parece que es contrario a una técnica legislativa apropiada en la que fundamentalmente no debieran de haber definiciones. Es decir pués, yo estimo que aún en el caso de querer entrar en definiciones en un ordenamiento legal cooperativo dado que esa pudo haber sido la intención del legislador lo que debió haberse hecho, era señalar en artículo aparte las diversas Asociaciones Cooperativas y las definiciones de las mismas, que se permitan en el País y en artículo aparte señalar sus fines, lo que hubiera permitido una más fácil comprensión del espíritu de los Legisladores y de la misma ley, pués tal como está se confunden las definiciones con los fines.

Tanto es así que en Legislaciones Cooperativas más avanzadas como en Uruguay, Argentina, etc., no se comprenden definiciones de las distintas clases de Cooperativas sino más bien se da un concepto general y caracteres

de las mismas.

Ahora bien como se trata de que, ante todo de mi parte la intención que me asiste en este trabajo es que al menos la ley General de Asocia ciones Cooperativas puede ser aplicable, me permito proponer concretamente que se reforme la disposición legal en estudio en el número IV en la parte donde dice: "O a terceros" por cuanto por una parte es contraria a la prohibición señalada en el Art. 3 literal a), que nos señala que ninguna Asociación Cooperativa podrá permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en los servicios que, según la naturaleza, debe reservar de manera exclusiva a los asociados, y por otra parte porque la expresión "O a terceros" desvirtúa uno de los fines y requisitos propios de las Asociaciones Cooperativas a que se refiere la fracción d) del Art. 4 de la lev. cual es la de "no perseguir fines de lucro para la entidad sino de servicio para sus asociados" además de que dicha expresión tanpoco compagnia con la distribución de excedentes a que aluden las fracciones d) de los Artos. 2 y 42 de la Lev.

Asímismo eliminar de este artículo el número V que se refiere a las Cooperativas de Crédito, que literalmente dice: "La Cooperativa es de Crédito cuando tiene por objeto la concesión u obtención de créditos directa o indirectamente, a sus miembros".

Ya que al existir dichas Cooperativas necesitan un capital para operar, el cual lógicamente tendrá que ser de terceros lo que está prohibido en el literal a) del Art. 9 de la ley en estudio y además porque en esta Cooperativa los asociados no se ayudarían mutuamente en la solución de sus problemas.

De tal suerte que el artículo en comento quedaría únicamente con 6 numerales, con la reforma al IV al suprimírsele la frase " 0 a terceros".

El art. 11 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice así:
"Las Asociaciones Cooperativas podrán combinar simultáneamente varias de
las finalidades indicadas en el artículo anterior".

En mi opinión este artículo no presenta dificultades pero creo que su contenido es una repetición de lo señalado por el Inc. 1 del Art. 10 por lo que propongo que sea derogado.

El Art. 12 de la ley en comento expresa: "El Reglamento de la presente ley regulará las diferencias de organización y funcionamiento de los diferentes tipos de Cooperativa".

Este artículo por su claridad no merece mayor comentario, debiendo pasar a ser el Art. 11, quedando vacío el lugar del Art. 12.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y AUTORIZACION OFICIAL - INTEGRACION

En el presente capítulo vamos a estudiar lo relativo a la Constitución y Autorización Oficial de las Asociaciones Cooperativas, además lo relativo a la integración de las mismas, lo cual debe estudiarse en este capítulo por cuanto permitirá un adecuado ordenamiento de la ley.

Art. 13.- El Art. 13 de la Ley General de Asociaciones Cooperati-

vas establece la forma o procedimiento para la Constitución de las Asociaciones Cooperativas, artículo que literalmente dice: "Las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebrada por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia. El acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieren firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución.

Los interesados que desearen constituir una Cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso".

Por las razones que anteriormente hemos dejado señaladas, este artículo debiera pasar a ser el Art. 12 de la lev en comento, pero creo conveniente que este artículo debe de modificarse en la forma que enseguida voy a proponer y para una mayor comprensión voy a analizar individualmente cada uno de los incisos de este artículo.

ENCISO 1.- El inciso primero, en mi opinión debe de modificarse en vista de que siendo el Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa y los Estatutos de los mismos incorporados en aquella, el documento esencial para que dicha Asociación obtenga su personalidad jurídica, es preciso que se rodée de una serie de exigencias que garanticen la pureza del ac-

to que se consigna en el mencionado documento, especialmente que se reunan los requisitos mínimos de seguridad y especialmente en cuanto a los comparecientes al acto de Constitución. Asímismo por la experiencia que se tiene que el Movimiento Cooperativo no progresará a base de mini o pseudo Cooperativas sino a base de verdaderas empresas cooperativas, en mi opinión debe aurentarse el mínimo de 10 interesados para celebrar Asamblea General de Constitución, estableciendo como mínimo 30 interesados. Además la parte final de este inciso con algunas reformas que voy a proponer, debiera de pasar a ser el Inc. 2 del artículo en comento, con el objeto de dejar claro que cuando se trata de modificar el Acta de Constitución de una Asociación Cooperativa y sus Estatutos, las exigencias debieron ser menores que cuando se trata de constituirse como una Asociación Cooperativa.

INCISO 2.- Este inciso lo propongo como Inc. 3 debiendo reformarse en el sentido de ampliar lo referente a prestar asescramiento a los interesados en constituir una Asociación Cooperativa, antes de constituirse y
al momento de efectuar la Asamblea de Constitución; así como la de autorizar a dichos interesados la formación de sus órganos de Administración y
menor/
Vigilancia con un número/del normal que exige la Ley, si al momento de cons
tituirse se encuentran en el caso contemplado en el Art. 32 de la Ley.

De tal suerte que propongo que en términos generales el art. 13 de la Ley que pasaría como ya se dijo antes a ser el Art. 12 quedaría redactado así: "Las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General, celebrada por todos los interesados que no podrán ser menos de treinta, se suscribirá el capital inicial; se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se eligirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia. En el Acta dela sesión se

consignarán, además del monto del capital inicial y de lo que cada uno haya suscrito y pagado, el nombre, edad, ocupación y domicilio de los asociados, así como el número de las Cédulas de Identidad Personal de los que fueran Sal vadoreños o de los documentos migratorios y su nacionalidad de los que fueran extranjeros; o se comprobará la identidad de unos y otros por cualquier medio racional de prueba. El Acta tarbién contendra los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados y si alguno o algunos no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará la causa de esto último y dejarán la impresión digital del pulgar de su mano derecho o, en su defecto, de cualquier otro dedo o si esto no fuere posible se hará constar así en el Acta y en todo caso, firmará a su ruego, otro asociado u otra persona mayor de dieciocho años, pudiendo un solo asociado u otra persona firmar por varios de los asociados que se encontraren en alguno de dichos casos.

Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, el cual debe rá determinar los requisitos necesarios para garantizar la legalidad de la modificación.

Para constituir una Asociación Cooperativa o modificar el Acta constitutiva de una existente los interesados deberán obtener autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el que previamente a la constitución o modificación citada, prestará la asistencia del caso. Si la Asociación que se pretende constituir estuviere en la situación contemplada en el Art. 32, los interesados solicitarán de una vez la autorización a que tal artículo se refiere".

Como el Art. 13 que estamos comentando pasaría a ser el Art. 12 para llenar el espacio que dejaría el Art. 13, me permito proponer la inclusión de un nuevo artículo en la ley en estudio, el cual tendría por objeto

eximir a los grupos interesados en constituir una Asociación Cooperativa y alas Cooperativas ya constituidas, del pago de los derechos de papel sellado y timbres. El artículo propuesto podría quedar redactado así:

"Todas las diligencias relativas a la constitución o inscripción de Asociaciones Cooperativas, así como la modificación de sus Estatutos, se tramitarían en papel común. En el mismo papel se extenderán las certificaciones de cualquier naturaleza y las credenciales de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano que extienda el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, a solicitud de las Asociaciones Cooperativas, cuando unos u otros fueren necesarios para alguna diligencia que requiera esos documentos".

Estimo que con una disposición como la propuesta adquirirá sentido lo consignado en el Art. 2 de la ley que dice: "Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas.".

Además de que con tal exoneración los intereses Fiscales sólo se verían afectados en una mínima cantidad.

Art. 14.- El Art. 14 de la ley dice así: "Las Asociaciones Cooperativas constituídas, deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fonento Cooperativo, su reconocimiento Oficial e inscripción en el Registro de Cooperativas, a fin de obtener la Personalidad Jurídica. Para ello, la Cooperativa presentará certificación del acta de constitución firmada por el Secretario.

Los asientos de inscripción de las Actas de Constitución o modificación de las Cooperativas, así como las cancelaciones de los mismos por di



solución y liquidación de la Comperativa inscrita, se publicarán en extracto, por una vez, en el Diario Oficial. La Oficina del Pegistro librará el mandamiento respectivo para su publicación".

Este artículo nos señala que las Asociaciones Cooperativas a fin de obtener su Personalidad Jurílica deben de solicitar al INSAFOCCOP, su reconocimiento Oficial e inscripción en el Registro de Cooperativas, debién dose acompañar con la solicitud de inscripción de conformidad al Art. 7 del Reglamento respectivo, los decumentos siguientes: 1) Tres ejemplares originales del Acta Constitutiva; 2) Una copia certificada del Acta firmada por el Secretario y de acuerdo al Art. 7 ya citado, quando el Instituto lo crea necesario podrá exigir un estudio de factibilidad emitido por un organismo cooperativo de segundo o de tercer grado, o de la entidad promotora y en su defecto, del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Es decir que es te documento es potestativo del Instituto exigirlo o no, pero en determinados casos cuando así lo estime conveniente, será un tercer documento que deberá acompañarse a la solicitud.

Cabe señalar pues la intima relación del Art. 14 de la ley con el Art. 7 del Reglamento.

Ahora bien, en términos generales me parece acertada la redacción del artículo en comento, salvo en la parte final del Inc. I donde dice: "El Secretario" puesto que no se sabe a que Secretario de la Asociación Cooperativa se refiere, ya que como es sabido estas tienen varios Secretarios por lo que estimo necesario precisar a cual de los Secretarios se refiere, que no puede ser otro que el del primer Consejo de Administración electo, por lo que sería conveniente adicionar a la parte final de dicho inciso la

frase siguiente: "Del primer Consejo de Administración electo de conformidad al Art. 13, que para mi sería el Art. 12.

No desec terminar el desarrollo y análisis de este artículo sin puntualizar las diferencias que existen en cuanto a las formalidades necesarias para la constitución y obtención de Personalidad Jurídica entre las Sociedades Mercantiles de cualquier naturaleza que fueren y las Asociaciones Cooperativas de la naturaleza que fueren:

- 1) La Sociedad Mercantil se constituye por Escritura Pública según el Art. 21 del Código de Comercio, mientras que las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebrada por todos los in teresados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia.
- 2) La Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles, de acuerdo al Art. 25 del Código de Comercio, se perfecciona con la inscripción
 en el Registro de Comercio de los documentos respectivos, mientras que la
 Personalidad Jurídica delas Asociaciones Cooperativas se perfecciona con
 el reconocimiento Oficial e Inscripción en el Registro de Cooperativas del
 Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Art. 15 de la Ley dice: "El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la Constitución, aprobación y modificación del documento constitutivo, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las Cooperativas. Los Estatu-

tos deberán contener amplias disposiciones con el objeto de que los asociados puedan compenetrarse de los aspectos funcionales de los mismos".

Es decir pués que este artículo guarda una íntima relación con los Artos. del 1º al 11º del Reglamento respectivo; además en el artículo en comento se infiere que al elaborar los Estatutos de la Asociación Cooperativa y en la aprobación de los mismos, estos deben contener disposiciones de tal amplitud que permita a los asociados compenetrarse de los aspectos funcionales de las mismas.

Art. 16. El Art. 16 nos señala que: "Las Asociaciones Cooperativas deben de llevar al principio de su denominación las palabras "ASOCIACION COOPERATIVA"; y al final de su denominación la frase "DE PESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas de "R. L.".

Por otra parte prohibe al INSAFOCOOP, autorizar Asociaciones Cooperativas cuya denominación por igual o semejante, puedan confundirse con la de otra entidad ya existente.

El Art. 16 objeto de estudio, literalmente dice así: "Las Asociaciones Cooperativas deben llevar al principio de su denominación, las pala
bras "ASOCIACION COOPERATIVA"; y al final de ella, las palabras "DE RESPOISABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "DE R. L.".

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo no podrá autorizar la asociación cooperativa cuya denominación, por igual o semejante, pueda confundirse con la de otra entidad ya existente.

Y me parece que no presenta problemas que amerite un análisis de

fondo de dicho artículo.

Para terminar pués lo relativo a la Constitución y autorización 0ficial de las Asociaciones Cooperativas podemos decir que el procedimiento o trámite para la Constitución de las Asociaciones Cooperativas es así:

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION

El organismo rector del movimiento Cooperativo Nacional, consiente que la eficacia de un derecho depende, además del elemento humano, del procedimiento para ejercerlo, ha establecido los trámites para la Constitución e inscripción de las Asociaciones Cooperativas así:

- A) Los que tengan interés en constituir una Asociación Cooperativa deberán solicitar a la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, se les imparta el "CURSO ELEMENTAL DE COOPEFATIVISMO", por medio de un instructor.
- B) Concluido el curso, el instructor rendirá informe al Jefe del Departamento de Fomento y Asistencia Técnica del INSAFOCOOP, expresando en él, el nombre de las personas que lo recibieron, el lugar en que impartió y la calificación promedio de asimilación de los participantes.
- C) Imparfido el curso en referencia, deberán obtener del Departamento de Fomento y Asistencia del INSAFCCOOP, constancia de haberlo recibido.
- D), Solicitar por escrito en hoja de papel sellado del valor de treinta centavos, al Presidente del INSAFOCOOP, con diez días de anticipa-

ción, por lo menos, autorización para celebrar Asamblea General de Asocia dos fundadores: Indicándose el lugar día y hora en que se efectuará dicha Asamblea, anexándose al escrito la constancia va mencionada.

E) Obtenida la autorización, quienes la hayan solicitado deberán convocar a todas las personas que recibieron el curso, para que asista al lugar día y hora indicados en la autorización para la celebración de la primera Asamblea General de Asociados Fundadores, que no podrán ser menor de diez. La convocatoria aludida deberá hacerse con tres días de anticipación, por lo menos.

En dicha Asamblea General se deberán tomar los acuerdos siguientes:

- A) Aprobación de los Estatutos;
- B) Forma de suscripción y pago de los Certificados de Aportación por cada uno de los asociados fundadores con los que se deberá constituir el patrimonio inicial de la Asociación Cooperativa, debiendo pagarse como mínimo el veinte por ciento del capital suscrito por cada asociado:
- C) Elección de los miembros que integrarán los órganos de Administración y Vigilancia.

El Acta Constitutiva deberá contener los Estatutos y se asentará en tres ejemplares firmados por todos los asociados fundadores.

A fin de obtener su Personalidad Jurídica las Asociaciones Cooperativas deberán solicitar al INSAFOCOOP, su reconocimiento Oficial e Ins: cripción en el Registro de Cooperativas.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

A) Constituida la Asociación Cooperativa, el o los directivos al efecto designados, deberán solicitar al Presidente del INSAFOCOOP, el reconocimiento Oficial de la entidad y la Inscripción del Acta de Constitución, en el Registro Nacional de Cooperativas, a fin de obtener la Personalidad Jurídica de la misma.

Con la solicitud hecha en una hoja de papel sellado del valor de treinta centavos, se adjuntarán tres ejemplares del Acta de Constitución, dos de ellas redactadas en papel sellado de quince centavos hoja y la otra redactada en papel común; y una copia certificada de la misma firmada por el Secretario del Consejo de Administración.

- B) La solicitud de inscripción y los documentos con ella presentados se pasarán al Departamento Jurídico y de Registro del INSAFOCOOP, quien
 los anexará al expediente de constitución, estudiará el caso y emitirá el
 dictamen correspondiente, recomendando la inscripción si fuese procedente
 o formulando observaciones sobre las deficiencias, anomalías o contravencio
 nes legales que notare.
- C) Si se formularen observaciones, se harán saber a los solicitantes de la inscripción para que procedan a corregirlas en la forma legal correspondiente, devolviéndose con ese fin los tres ejemplares del Acta de Constitución.

Efectuadas las correcciones, los solicitantes de la inscripción presentarán nuevamente los tres ejemplares y la copia certificada, debidamente suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

- El Departamento Jurídico y de Registro revisará la documentación corregida y emitirá el dictamen con la recomendación pertinente.
- D) Caso de no haber observaciones, la Presidencia del INSAFOCOOP, por auto razonado, decretará el reconocimiento Oficial de la Asociación Co-operativa, ordenará la inscripción correspondiente v la devolución de documentos que establece la ley.

DE LA INTEGRACION COOPERATIVISTA

Tal como ya habíamos señalado en este capítulo y por la razón antes expresada vamos a estudiar en él, lo relativo a la integración cooperativista.

Los Artos. 59 y 60 de la ley de la materia regulan lo relativo a la integración cooperativista y por razones de conveniencia voy a analizar por separado cada uno de dichos artículos.

Art. 59.- Dicho artículo de la ley en comento dice así: "Dos e más Asociaciones Cooperativas de un mismo tipo, podrán formar una Federación. Sólo se podrá organizar una Federación por cada tipo de Cooperativa. Las Federaciones podrán integrarse a su vez, en la Confederación Nacional de Cooperativas de El Salvador. La Confederación podrá aceptar como miembros a las Cooperativas simples que no hayan integrado aún Federación".

Este artículo no merece mayor comentario pero conviene señalar qua en el orden práctico sólo existe en el país la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador (FEDECACES) que actualmente agrupa a 55 Cooperativas y a más de 17.000 asociados y que no exista Con

federación Nacional de Cooperativas de El Salvador.

Art. 60.- El Art. 60 dice así: "Para todos los efectos legales, Las Federaciones y la Confederación Macional de Cooperativas de El Salvador serán consideradas como Asociaciones Cooperativas; por lo tanto, son válidas para ellas, las disposiciones de constitución, Administración y Funcionamiento, así como los privilegios y exenciones contenidas en esta ley y su Reglamento".

Este artículo sienta la regla de que las Federaciones y Confederaciones se consideran como Asociaciones Cooperativas y que por lo tanto son aplicables para ellas las disposiciones contenidas en esta ley y en Reglamento relativos a la constitución, administración, funcionamiento, privilegios y exenciones.

Ahora bien, con el objeto de lorrar una mejor aplicación de la ley se agrega al Art. 60 un Inc. 2º que dice: "La limitación contenida en el Art. 41, no será aplicable a las Federaciones ni a la Confederación".

No obstante que es discutible la limitación del Art. 41 de la ley respecto a los miembros de las Asociaciones Cooperativas, si puede justificarse, ya que al analizar la ley General de Asociaciones Cooperativas, se observa que se trata de promover la formación de pequeños capitales que con tribuyen al mejoramiento económico y social de las personas de escasos recursos y particularmente si se toma en consideración que las Asociaciones Cooperativas se prestan para agrupar a numerosas personas con lo que el potencial económico de ellas es susceptible de alcanzar grandes proporciones, lo suficiente como para poder realizar las finalidades que se han propuesto.

Es factible que una Asociación Cooperativa reuna, por ejemplo, cier, doscientos, quinientos, mil o más asociados y, si todos estos aportan al máximo que la ley les permite (¢ 5.000.00), es indudable que alcanzarían a formar un capital cuantioso.

No puede decirse lo mismo de las Federaciones si se toma en cuenta que éstas solamente pueden formerse por Asociaciones Cooperativas, a lo que cabe agregar que una Federación únicamente puede agrupar a Asociaciones de un sólo tipo, v. Gr. de servicios, de Ahorro y Crédito. De aquí que es difícil que una Federación se integre con un número alto de asociados, especialmente si se toma en cuenta que son pocas las asociaciones existentes y que no todas están deseosas de incorporarse a una Federación. Como se comprenderá, resultaría paradójico que una asociación contara con un capital superior al de una Federación, máxime que no es comparable el capital individual aportado por cada asociado con el capital de toda la Asociación Cooperativa.

Si llegara a formarse la Confederación Nacional de Cooperativas de El Salvador, la cuestión sería aún más risible, si, por ejemplo, además de la única Federación que existe en El Salvador se constituyera otra, y ambas organizaran la referida Confederación, sería risible porque el capital de ésta no podría exceder de ¢ 10.000.00, puesto que ninguna de las Federa ciones podría aportar más de ¢ 5.000.00.

No es necesario profundizar demasiado para reconocer que las Federaciones ni la Confederación no podrían cumplir con su cometido si se mantiene la limitación del Art. 41 de la L. G. A. C.

Ahora bien, la Integración Cooperativa forma parte del Capítulo VI de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, lo que me parece no debiera de ser objeto de tal ubicación en la ley, sino que debiera de ubicarse dicho capítulo como parte del Capítulo II, de tal suerte que dichos Artículos 59 y 60 debieron de haber sido los Artos. 17 y 18 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, porque como ya se dijo antes permitiría un ordenamiento adecuado de la ley, ya que se regularía en un mísmo capítulo lo relativo a la Constitución y Autorización Oficial de la Cooeprativa de primero, segundo y tercer grado; lo que además permitiría facilitar el estudio de la ley en referencia.

Por último deseo apuntar que en este capítulo que estamos estudiam do no se reguló lo relativo a la fusión de las Asociaciones Cooperativas, cosa que me parece debió haber sido comprendida en la ley, porque puede danse el caso de que dos Asociaciones Cooperativas por tener los mismos fines desearen fusionarse y tal como está regulado lo relativo a la Integración Cooperativista en nuestra ley, ello no sería posible, porque no se encuentra regulado. Es más, otras legislaciones lo comprenden, para el caso la Legislación Uruguaya, Argentina, Panameña, etc.

CAPITULO III

ASOCIADOS Y REGIMEN ADMINISTRATIVO

DE LOS ASOCIADOS

Dentro de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; el capítulo que ahora vamos a estudiar se desarrolla en los Capítulos III y IV que com-

prende de los Artos. 17 al 36 inclusive, los cuales analizaré para una major comprensión por separado.

Art. 17.- El Art. 17 a su letra dice: "Para ser miembro de una Associación Cooperativa será necesario ser mayor de dieciocho años y cumplir con los requisitos especiales determinados por el Reglamento de esta ley, y, en cada caso por los Estatutos de la Asociación Cooperativa a que se desea ingresar. Se exceptúan las Cooperativas Juveniles, para las cuales el límite mínimo de edad se fija en doce años.

No obstante lo anterior, para ser miembro de las Juntas Directivas y de Vigilancia y de los Comités de Crédito y de Educación, es necesario ser mayor de edad".

De tal suerte que podríamos resumir de conformidad a este artículo y a los demás portinentes del Reglamento respectivo que los requisitos para ser miembro de una Asociación Cooperativa son los siguientes: 1) Ser mayor de dieciocho años de edad, ?) Solicitarlo por escrito al Consejo de Administración, solicitud que deberá ser apoyada por dos miembros de la Asociación Cooperativa respectiva. 3) Pagar la cuota de ingreso establecida. 4) Pagar por lo menos un Certificado de Aportación de los que haya suscrito, al romento de ingresar.

Ahora bien, en cuanto a las Cooperativas Juveniles la edad mínima de los asociados es de 12 años.

En relación a los requisitos debe tenerse presente la clase de Asociación Cooperativa es decir si es de tipo cerrado o de tipo abierto.

Si la Asociación Cooperativa es de tipo cerrado es requisito además para
poder ingresar a ella que el solicitante pertenezca al grupo o clase para

la cual se ha formado la Asociación Cooperativa, así por ejemplo: La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de Salud de Responsabilidad Limitada, solamente adrite ingreso a los empleados de Salud, mientras que en las Asociaciones Cooperativas de tipo abierto no se exige este requisito.

Por último deseo señalar que se exige er el Art. 17 como requisito para ser asociado el ser mayor de 18 años de edad, pero no se contempla
el caso del menor de esa edad que a través de su Representante Legal, desea
re ser asociado y que a mi criterio debiera de permitirse en este caso el
ingreso de los menores de 18 años de edad, a través de su Representante Legal, ya que con ello se lograría el fomento de ingreso de asociados en las
diversas Asociaciones Cooperativas.

Art. 18.- El Art. 18 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice lo siguiente: "Podrán ser asociados de las Cooperativas, otras Cooperativas y las Personas Jurídicas, que no persigan fines de lucro. El Reglamento de esta ley fijará los requisitos correspondientes".

Según este artículo pues no sólo las personas naturales pueden ser miembros de las Asociaciones Cooperativas, sino que además pueden ser miembros otras Cooperativas y las Personas Jurídicas que no persigan fines de lucro. Conviene señalar que el Art. 16 en su parte primera debe de entenderse que al usar el término Cooperativas se refiere a las Asociaciones Cooperativas y no a las Sociedades Cooperativas que se rigen conforme al Código de Comercio según lo dispuesto en los Artos. 70 y 71 de la ley en comento. Ahora bien, en este artículo se estipulan que pueden ser asociados las Personas Jurídicas que no persigan fines de lucro o sea que señala como

requisito para poder ser asociado el que no persigan fines de lucro pero cabe entonces pr guntarnos <u>A QUE PERSONAS JURIDICAS SE REFTUPP EL ART. 18</u>

<u>EN COJENTO?</u> A mi entender la solución está en el Art. 540 del Código Civil que se refiere a las Personas Jurídicas, las cuales nos dice son de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Utilidad Pública y Asociaciones de Interés Particular; por lo que creo que las primeras Personas Jurídicas antes mencionadas de cualquier naturaleza que fueren, perfectamente pueden ser asociadas de las diversas Asociaciones Cooperativas.

Art. 19. El artículo en mención dice así: "Los derechos y obligaciones de los asociados serán establecidos por los Estatutos, según los fines específicos de la respectiva Asociación Cooperativa".

Por este artículo pues, se determina que es en los Estatutos en donde se establecen los derechos y obligaciones de los asociados de acuerdo a los fines específicos de la respectiva Asociación Cooperativa.

Considero que debemos de tener presente que también en el Reglamen to de la ley en el Art. 15 se señalan derechos y obligaciones de los asocia dos que indudablemente son la base para la elaboración de los Estatutos de la respectiva Asociación Cooperativa.

Con el deseo de contribuir a una ilustración adecuada para aquel que se decida a estudiar alguno de los temas que se desarrollan en el presente trabajo me permito transcribir los derechos y deberes de los asociados establecidos en los Estabutos de una Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada que a su letra dice:

Son derechos de los asociados:

- a) Remlizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por estos Estatutos;
- b) Participar en la Dirección, Administración y Vigilancia de la Asociación Cooperativa, mediante el desempeño de cargos sociales;
 - c) Ejercer la función del sufragio en las Asambleas Generales;
- d) Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Asociación Cooperativa;
- e) Beneficiarse de los programas educativos que realice la Cooperativa;
- f) Solicitar y obtener del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia informes respecto a las actividades y operaciones de la Cooperativa;
- g) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a sesión extraordinaria de Asamblea General, siempre que se justifique el motivo. Di cha solicitud deberá llevar la firma de por lo menos el veinte por ciento de los asociados y
- h) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa mientras ésta no se haya disuelto.

Art. 9. Son deberes de los asociados:

 a) Cumplir puntualmente con los compromisos económicos contraídos con la Cooperativa;

- b) Abstenerse de ejecutar hechos e incurrir en faltas que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio;
- c) Comportarse siempre con espíritu Cooperativo, tento en sus relaciones con la Cooperativa como con los asociados de la misma;
- d) Aceptar y cumplir las disposiciones de estos Estatutos y los Reglamentos, acuerdos y resoluciones adoptados legalmente por la Asamblea General o por los órganos de Administración y Vigilancia y
- e) Responder conjuntamente con los derás asociados hasta el límite del valor de l'aparticipación de cada uno de ellos, nor las oblitaciones

Art. 20.- El art. 20 dice así. "La persona que adquiera la calidad de asociado responderá conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción coro socio".

Cabe preguntarse entonces hasta donde es la responsabilidad del asociado, es limitada o es ilimitada. La respueste la encontramos en el artículo en comento en una íntima relación con el art. 6 anteriormente estudiado que nos dice: "La responsabilidad de los asociados por las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será limitada al valor de la participación de cada uno de ellos".

Cabe además preguntarnos desde y hasta cuando dura la responsabilidad? De acuerdo al artículo en comento la responsabilidad de los asociados por las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa es por todas aquellas obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como asociado.

Por último tal como está redactado el artículo no está claro a cua les obligaciones se responde por parte del asociado, porque los hay contraídos legalmente o ilegalmente y desde luego que el asociado debe responder
por las obligaciones contraídas por la Asociación Cooperativa legalmente
por lo que estimo conveniente que se le adicione al Art. 20 en la parte
donde dice: "De las obligaciones contraídas" la palabra legalmente, para
que quede bien determinado y claremente que el asociado responde por las
obligaciones contraídas legalmente, porque de las obligaciones contraídas
con infracción de ley o de los Estatutos de una Cooperativa, responderá únicamente quienes hubieren adquirido la obligación a nombre de la Cooperativa.

Es necesario además que se sustituya la palabra final donde dice:

Socio ya que es propio referirse e "Socios". Tratándose de Sociedades Mer

cantiles pero tratandose de Asociaciones Cooperativas el término adecuado

es la palabra asociado que es la que debe de usarse en sustitución del tér

mino socio.

Se le adiciona al Art. 20 de la ley como Inc. 2° el texto del Art. 6 de la ley, por las razones que expusimos cuando nos referimos a las reformas de éste último artículo.

De tal suerte que el Art. 20 con la reforma que propongo debiera quedar redactado así: "La persona que adquiera la calidad de asociado, responderá conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraí-



das legalmente por la Asociación Cooperativa, antes de su ingreso a ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción como asociado.

La responsabilidad de los ascciados, per las obligaciones a cargo de la Asociación Cooperativa, será limitada al valor de la aportación a que cada uno de ellos se hubiera obligado".

Art. 21.- El Art. 21 dice así: "La calidad de asociado se pierde, por renuncia voluntaria del asociado; por exclusión con base en las causales que señalen los Estatutos de la Asociación Cooperativa; o por fallecimiento del asociado".

De acuerdo a este artículo son tres las causales por las cuales se pierde la calidad de asociado: a) Por renuncia voluntaria del asociado; b) Por exclusión con base en las causales que señalen los Estatutos de la Asociación Cooperativa, entre las cuales están las contenidas en el Art. 20 del Reglamento respectivo y c) Por fallecimiento del asociado.

Art. 22. El Art. 22 dice: "El retiro voluntario del asociado es un derecho, empero, podrá diferirse la devolución de sus haberes, cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Asociación Cooperativa o cuando no lo permita la situación financiera de ésta, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta ley o en los Estatutos respectivos".

Por este artículo se sienta la regla de que el retiro voluntario de un asociado es un derecho que él tiene y da vivencia a lo establecido en el Art. 3 letra a) que señala como principio de toda Asociación Cooperativa el retiro voluntario y que por ser un derecho de conformidad al Art. 22 del Reglamento, los asociados que dejen de pertenecer a una Asociación

Cooperativa se les devolverá el valor de sus Certificados de Aportación y se les reembolsará lo que les corresponda por operaciones que hayan practicado con la Asociación, excepto cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Asociación Cooperativa y cuando no lo perrita la situación financiera de esta. Ahora bien, dantro de este artículo tenemos que analizar que quiere decir o que comprende la expresión deudas exigibles, a mi criterio creo que se refiere ya sea al que es deudor de una Cooperativa o al que es fiador, pues ambos tienen deudas exigibles, uno inmediato y el otro even tual, pero ambos exigibles.

En relación al Art. 22 en comento, propongo agregarle un segundo inciso con el objeto de evitar abusos contra los asociados que renuncian, tales como devolverles sus aportaciones, intereses, excedentes, etc., en cantidades mensuales irrisorias con el propósito de exasperarlos.

El Art. 22 se adiciona con el siguiente inciso: "Los miembros del Consejo de Administración de las Asociaciones Cooperativas, responderán so lidariamente por los daños y perjuicios que se causen al asociado renuncian te, cuando dolosa o maliciosamente retrasen la devolución de sus haberes, aduciendo injustificadamente que la situación financiera de la Cooperativa no permite tal devolución o cuando indebidamente obstaculicen o perturben el derecho de retiro".

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 23.- El mencionado artículo nos señala los organismos de Dirección, Administración y Vigilancia interna de las Asociaciones Cooperati vas, el cual a su letra dice: "La Dirección, Administración y Vigilancia interna de las Asociaciones Cooperativas, escará a cargo de: a) La Asamblea General de Asociados; b) El Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) La Gerencia: e) las Comités que establezcan esta ley, su Reglamento, los Estatutos o la Asamblea General de Asociados".

Este artículo de parece que no merece un comentario especial, ya que simplemente señala los órganos de Dirección, Administración y Vigilancia interna que tienen las Asociaciones Cooperativas.

A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Apt. 24. El Art. 24 expresa: "La Asamblea General de Asociados es la autoridad suprema de las Asociaciones Cooperativas. Sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, conformes o disidentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta ley, su Reglamento y los Estatutos.

La Asamblea General eligirá al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los respectivos Comités".

Es decir, por este artículo se establece, que es la Asamblea General de asociados la máxima autoridad de las Asociaciones Cooperativas y que los acuerdos de estas obligan a todos los asociados, estén presentes o ausentes, conformes o disidentes; pero siempre que los acuerdos no violen la ley, el Reglamento o los Estatutos, es decir que si bien es cierto la Asamblea General de asociados es la autoridad máxima y que sus acuerdos obligan a todos, no por ello obligarán cuando sean contrarios a la Ley, al Re-



glamento o sus Estatutos o a cualquier otro cuerpo de leyes; ya que recordemos que de acuerdo a nuestra Constitución todos los ciudadanos podemos asociarnos para fines lícitos y siempre que no se vaya contra el orden público o contra el derecho privado de las personas, ya sean estas naturales o jurídicas.

Por último es a la Asamblea General de acuerdo al artículo en comento a quien corresponde elegir al Consejo de Administración; la Junta de Vigilancia y a los diversos Comités de las Asociacones Cooperativas.

Conviene apuntar que en el inciso segundo del artículo en comento sólo se dice que la Asamblea General elige a los órganos de Administración, pero no se dice que elija a los miembros de dichos órganos, ya sean propietarios o suplentes; por lo que me parece que este inciso debiera ser reformado en cuanto a su redacción, de tal suerte que hubiera claridad en el mismo, reforma que debiera darse en la siguiente forma: Inc. 2º "La Asamblea General eligirá a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Comité de Crédito y demás Comités cuyo nombramiento no corresponda hacerlo a otro órgano".

Art. 25.- El Art. 25 a su letra dice: "El Reglamento de esta Ley, y los Estatutos de la Asociación Cooperativa prescribirán los tipos de sesiones, los asuntos que podrán tratar, la forma de las convocatorias, quorum, votaciones, forma de resoluciones, actas y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento y la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General".

Este artículo a mi criterio debe ser reformado con el objeto de

que en el Reglamento de la Ley se especifique que asuntos deben ser objeto de las Asambleas Generales Ordinarias y cuales de las extraordinarias, de tal suerte que se abandonará el antiguo criterio de distinguir el caracter ordinario o extraordinario de las Asambleas Generales por la época pre-establecida en que se celebran y no por la importancia de los asuntos tratados en ellas, por lo que propongo que se reforme este artículo así: "El Reglamento de esta Ley y los Estatutos de las Asociaciones Cooperativas, prescribirán los asuntos de que deberá conocer la Asamblea General ordinaria y la extraordinaria, la forma de las convocatorias, quorum, votaciones, casos en que se requiera mayoría calificada de votos, forma de resoluciones, actas y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento y la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General."

Art. 26. El Art. 26 dice así: "En las sesiones de Asamblea General no se admitirán votos por poder. Empero, los Estatutos podrán autorizar la celebración de sesiones de Asamblea General integrada sólo por delegados elegidos por grupos de asociados previamente establecidos por la Asamblea General, cuando así lo justifiquen el número elevado de asociados, su residencia en localidades distintas de la sede social u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a dichas sesiones. El Reglamento de la presente Ley y los Estatutos señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas reuniones".

Por este artículo se establece la regla de que no se puede votar por poder en Asambleas Generales, pero que conforme a los Estatutos si se podrá autorizar la celebración de sesiones de Asamblea General integrada por delegados elegidos por gurpos de asociados previamente establecidos

por la Asamblea General en les casos siguientes a) Cuando así lo justifique el número elevado de asociados; b) Cuando residan en localidades distintas de la sede social y c) Por otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a dichas sesiones; es decir pués, que si se permite el voto por delegación en los casos antes mencionados.

Por último este artículo dice que es el Reglamento de la Ley v los Estatutos quienes señalarán los requisitos exigibles para la validez de estas reuniones que no podrán ser otros que los siguientes:

- Cada delegado presentará el acta o copia autorizada de la mísma en la cual se le confiere la representación.
- En el acta debe constar los nombres de los representados y las facultades concedidas.
- 3) Los delegados deben no excederse de las facultades concedidas.
- 4) Cada delegado representará como máximo a 50 asociados.
- 5) Que la Asamblea sea integrada sólo por delegados.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 27. El Art. 27 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas dice así: "El Consejo de Administración es el órgano responsable de la corcha administrativa de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados. Estará integrado por un número impar de miembros no menor de cinco ni mayor de nueve, electos por la Asamblea

General de Asociados por un período no mavor de ures años ni menor de uno; los cuales podrán ser reelectos, con la limitación establecida en el Art. 31

El Consejo de Administración tiene facultades de dirección y administración plenas de los asuntos de la Asociación Cooperativa, salvo los que de acuardo con esta Lay, su Reguamento o los Estatuttos, estén reserva dos a la Asamblea General de Asociados.

El Presidente del Consejo tiene la Representación Legal, pudiendo sustituirla cuando sea conveniente para la buena marcha de la Asociación. Podrá conferir los poderes que fueren necesarios, previa autorización del mismo Consejo.

Se elegirá igual número de suplentes que de propietarios, para llenar las vacantes de estos. El Reglamento y los Estatutos de cada Asociación, regularán el régimen de vacancias"

Este artículo nos establece la responsalilidad del Consejo de Administración, lo relativo a la integración, período de sus miembros, facultades, etc., y me parece que no amerita mayores comentarios excepto en el inciso primero donde dice: "electos por la Asamblea General de Asociados" que a mi criterio debiera de suprimirse la frase "por la Asamblea General de Asociados" pues estimo que está por demás, ya que el Art. 24 de la ley en comento establece que tal Asamblea es la que elige a los miembros que menciona el artículo que nos ocupa. Asimismo considero que el tiempo para el cual es elegido un directivo en la Cooperativa es demasiado corto, lo cual no le permite desarrollarse en su cargo, por lo que propongo se aumen te el período a no mayor de 5 años ni menor de 3 años. De tal suerte que

propongo que el inciso primero del Art. 27 se redacte así: El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la Cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asarblea General de Asociados. Estará integrado por un número inpar de miembros no menor de 5 ni mayor de 9, electos por un período no mayor de cinco años ni menor de tres; los cuales podrán ser reelectos con la limitación establecida en el Art. 31.

C) JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 28.- El Art. 28 de la ley dice así: "La Junta de Vigilancia ejercerá la Supervisión de todas las actividades de la Asociación Cooperativa y fiscalizará los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos administrativos, así como de los empleados, con las atribuciones que le confieren los Estatutos, sin perjuicio de las disposiciones correspondientes del Reglamento de esta Ley. Estará integrada por un número impar de miembros no mayor de cinco, elegidos por un período igual al establecido para los rembros del Consejo de Administración; lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de la elección y suplencia de los administradores, se aplica a los vigilantes".

Por este artículo pues, se determinan las labores que ejercerá la Junta de Vigilancia que por ser una simple numeración la que hace, me pare ce que no es objeto de mayores comentarios.

D) COMITES Y GERENCIA

Art. 29.— El art. 29 dice: "Las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, tendrán un Comité de Crédito, que estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea General de Asociados por períodos de tres años, que podrán ser relectos con la limitación establecida en el Art. 31".

Es decir, por este artículo se establece la existencia de un Comité de Crédito en las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, es decir, que debe de entenderse que éste Comité de Crédito que se establece por este artículo, sólo tendrá vivencia en aquellas Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y no en otras que no sean de esa naturaleza. Cabe observar pues que en tal situación estos Comités de Crédito forman parte del Régimen Administrativo de las Asociaciones Cooperativas conforme lo establece el Art. 23 literal e) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea General de Asociados por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos no más de dos veces consecutivas para el mismo Comité, ni podrán ser simultáneamente miembros de los otros órganos administrativos.

En la práctica se presenta el problema de que como en los restantes órganos de Administración los miembros duran en sus funciones un máximo de tres años y mínimo de un año, puede suceder que por un lado algún miembro de los órganos de Administración termine su período mucho antes que los miembros de los Comités de Crédito, quienes por durar en sus funciones un período fijo de tres años no hay en ellos una renovación parcial, lo que produce serios trastornos en la buena marcha de una Asociación Cooperativa.

Por lo que estimo necesario el combio de redocción de este artículo a través de reformársele con el objeto de que se uniforma o armonice el Comité de Crédito con los demás órganos de las Asociaciones Cooperativas en cuanto al tiempo que los miembros del Comité deben durar en sus funciones, reforma que también debe com prender o regular lo relativo a los miembros suplentes.

Por último es necesario suprimir también la frase que dice: "Por la Asamblea General de Asociados" ya que basta con que diga "electos" puesto que conforme al Art. 24 es a la Asamblea General a quien corresponde elegir a los Comités respectivos, de tal suerte que propongo que el artículo en comento se reforme cambiándole su redacción en el sentido siguiente: "Las Asociaciones Cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus asociados, tendrán un Comité de Crédito, que estará integra do por tres miembros electos por un período no mayor de cinco años ni menor de tres, los cuales podrán ser reelectos, con la limitación establecida en el Art. 31.

Se elegirán igual número de suplentes que de propietarios para llenar las vacatnes de éstos. El Reglamento de esta Ley y los Estatutos do cada Asociación regularán el régimen de vacancias".

Art. 30.- El Art. 30 de la Ley dice así: "En toda Cooperativa fuz cionará un Comité de Educación que estará integrado por un número de miom bros no superior a cinco, nombrados por el Consejo de Administración por un período de tres años. Al menos un miembro del Consejo de Administración formará parte de este Comité".

Es decir pues, por este artículo se establece la existencia de un Comité de Educación, con un número de miembros no superior a cinco, quienes son nombrados por el Consejo de Administración por un período de tres años. Respecto al tiempo, de duración en funciones, estimo que debe uniformarse como ha sido el criterio que hemos señalado anteriormente y como ya hemos uniformado el tiempo en cuanto a los demás órganos de Administración siendo el Comité de Educación uno de ellos, creo que es conveniente reformar el Art. 30 incorporándole después de la palabra período la expresión NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE TREST.

Ahora bien, de este Comité de Educación la Ley no dice cuáles son sus funciones y para ello al buscar en la Ley y en Reglamento respectivo, resulta que no se señalan y las cuales sólo aparecen en los Estatutos de las diversas Asociaciones Cooperativas, por lo que me permito señalar como funciones del Comité de Educación los siguientes:

- a) Elaborar planes educativos y de promoción según las necesidades de la Cooperativa y los recursos disponibles.
- b) Colaborar en la capacitación de los dirigentes y funcionarios de la Cooperativa.
- c) Coordinar en la medida de lo posible, las actividades admenti.
 vas y promocionales del Movimiento Cooperativo.
- d) Mantener el equilibrio necesario en su política educativa a tra vés de sus programas en torno de lo doctrinario y administrativo de la Cocperativa.

- e) Coordinar con el Departamento de Educación y Promoción de la Cooperativa los programas educativos.
- f) Participar en la commemoración de las épocas y días festivos del movimiento Cooperativo Nacional o Internacional.
- g) Proponer al Consejo de Administración de la Cooperativa, para su aprobación el plan de trabajo, el presupuesto del Comité y el Departamento de Educación, así como también todo proyecto que tienda a fomentar y practicar la solidaridad Cooperativa.
- h) Colaborar estrechamente con el Departamento de Educación para llevar a cabo los planes educativos.

GERENCIA.-

Art. 35.- El Art. 35 dice así: "El Consejo de Administración designará uno o varios Gerentes, según las necesidades de la Asociación Cooperativa; las atribuciones de la Gerencia se fijarán en el Reglamento de esta Ley y en los Estatutos de cada Cooperativa. Los Gerentes podrán ser o no miembros del Consejo de Administración; pero su cargo será incompatible con los de miembro del Consejo de Vigilancia y de Comités que tengan funciones de gestión".

Tal como lo habíamos dejado señalado este artículo en su parte final entra en contradicción con el literal e) del Art. 9 que prohíbe integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean asociados de las mismas o con sus empleados remunerados y es oportuno señalar que

el Gerente es un empleado remunerado, por tanto según el Art. 9 en el lite ral ya mencionado, el Gerente tiene prohibido ser miembro del Consejo de Administración por ser éste un órgano directivo, por lo que estimo que a este artículo debe suprimírsele la frase " y ser o no miembro del Consejo de Administración, pero su cargo será incompatible con los de miembros del Consejo de Vigilancia y de Comités que tengan funciones de gestión"; llegando el artículo hasta la palabra Asociación.

De tal suerte que el Art. 35 quedaría reformado así: "El Consejo de Administración designará uno o varios Gerentes según las necesidades de la Asociación Cooperativa, las atribuciones de la Gerencia se fijarán en el Reglamento de esta Ley y en los Estatutos de cada Cooperativa, los Gerentes podrán ser o no miembros de la Asociación".

E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VICILANCIA

Art. 31.- El Art. 31 dice así: "Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Crédito no podrán ser electos más de dos veces consecutivas para el mismo órgano directivo, ni podrán ser simultáneamente miembros de más de uno de los órganos a que se refiere este artículo".

Este artículo no merece mayor comentario pues permite la reelección de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilan
cia y del Comité de Crédito pero la limita a dos veces consecutivas para
el mismo órgano directivo y prohíbe ser simultáneamente miembro de más de u
no de los órganos administrativos antes mencionados. Creo Conveniente que

_

se puede incorporar en un segundo inciso la prohibición de que parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ocupen simultáneamente corgos directivos en la Cooperativa. Todo con el objeto de mantener el Gobierno Democrático en los mismos. En este inciso, la redacción sería la siguiente: Tampoco podrán ser miembros en un mismo o en distinto órgano administrativo los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.".

Art. 32.- El Art. 32 dice así: "Cuando por el número limitado de sus miembros, la incapacidad de los mismos o por otras razones justas, a criterio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, una Cooperativa no pueda integrar sus órganos administrativos y vigilantes, con el número mínimo de miembros que establece esta Ley o los Estatutos, los mismos podrán ser integrados con un número inferior al legal c estatutario, pero nun ca menos de tres".

"La autorización para reducir el número de miembros de los organismos mencionados se dará por redio de acuerdo del Instituto mencionado".

Este artículo viene a ser una excepción en cuanto a lo señalado en los artículos anteriores para la integración de los órganos de Administración y Vigilancia, pues deja al criterio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, cuando por el número limitado de sus miembros, incapa cidad de los mismos o por otras razones justas, una Cooperativa no puede integrar sus órganos administrativos y vigilantes con el número mínimo de miembros que establece la Ley o los Estatutos, la autorización para que los mismos puedan integrarse con un número inferior al legal o estatutario pero nunca menor de tres; tal autorización para la reducción del número le

gal de miembros se da por medio de acuerdo del Instituto antes mencionado.

Art. 33.— El Art. 33 dice así: 'Los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia serán renovados parcialmente cada año conforme a los Estatutos".

Este artículo cobra su debida fuerza con lo que ya se ha venido planteando anteriormente de uniformar los términos para los diversos órganos de Administración ya que como está planteado actualmente en la ley, en la práctica se han suscitado serios problemas en cuantoa la renovación parcial de que habla este artículo 33 fundamentalmente en cuanto a la renovación del Comité de Crédito; porque puede darse el caso de que el Comité de Crédito y el de Educación que la lev les pone un período de tres años a sus miembros, sean electos al mismo tiempo y su renovación no sería parcial como lo señala el artículo en comento sino que sería al final del plazo y como los tres vencen al mismo tiempo, dejarían sín experiencia alguna a los nuevos miembros del Comité de Crédito y de Educación.

Art. 34.- El Art. 34 a su letra dice: "El Reglamento de esta Ley y los Estatutos de las respectivas Asociaciones prescribinán las Atribuciones y los formas de Funcionamiento de los Organos Administrativos y vigilantes de las Asociaciones Cooperativas.

En los casos que la presente Ley señala el mínimo y el máximo del número de miembros de un organismo, los Estatutos fijarán el número exacto dentro de ambos límites".

Este artículo no merece mayor comentario por referirse en su contenido a la forma en que el Reglamento y los Estatutos señalan las atribuciones, normas de funcionamiento de los órganos administrativos y vigilantes de las Asociaciones Cooperativas y que son los Estatutos de cada una es

pecíficamente, los que precisan el número exacto de miembros de un organis mo cualquiera de la Asociación Cooperativa, entre el número mínimo y máximo que fija la Ley.

In la práctica se da una situación en relación a los miembros de los órganos ya mencionados, que muchas veces dichos Directivos aún habiendo ya vencido su período para el cual la Asamblea los ha elegido deben continuar desempeñando sus funciones ya sea por no haberse elegido los sustitutos o no haber tomado posesión de sus cargos, todo lo cual hace surgir la necesidad que dicha situación se legalice intercalando un segundo inciso al artículo en comento, cuya redacción sería la siguiente: "Los miembros de los órganos indicados en este artículo continuarán el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el término para el cual fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y no tomen posesión de sus cargos".

F) RESPONSABILIDAD

Art. 36.- El Art. 36 a su letra dice: "Los miembros de los organismos administrativos son solidariamente responsables por las decisiones que tomen en contravención a las normas legales que rigen las Asociaciones Cooperativas, solamente quedarán exentos aquellos miembros que salven su voto o hagan constar su inconformidiad en el acto al momento de tomar la decisión o los ausentes que la comuniquen dentro de las 24 horas de haber conocido el acuerdo. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos que ésta no hubiere objetado oportunamente.

Los Gerentes serán responsables cuando no actúen por mandato expreso del Consejo de Administración o de cualquier otro organismo que tenga facultad de tomar las decisiones".

Como puede verse por este artículo se establece la responsabilidad solidaria a los miembros de los organismos administrativos por las decisiones que contravengan los preceptos legales que rigen las Asociaciones Cooperativas dejando exentos de responsabilidad a los miembros que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acto, al momento de la decisión o los que estando ausentes al tomarse la decisión comuniquen su inconformidad dentro de las 24 horas de su conocimiento del acuerdo, extendiéndose la responsabilidad solidaria a los miembros de la Junta de Vigilancia por aquellos actos que no hubiere objetado oportunamente, es decir cuando fiscalizan las labores del Consejo de Administración.

Ahora bien, los Gerentes únicamente son responsables cuando no actúan por mandato expreso del Consejo de Administración o de cualquier otro organismo con facultades de tomar decisiones por lo que queda claro que los Gerentes no son responsables ni individual ni solidariamente por la ejecución de las decisiones tomadas por los miembros de los organísmos administrativos en contravención a las normas legales.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

El régimen económico de las Asociaciones Cooperativas está compren

dido en el Capítulo V de la Ley General de Asociaciones Cooperativas de los Artos. 37 al 52 inclusive los cuales como ya antes dejé señalado para una adecuada comprensión estudiaré individualmente.

Art. 37.— El Art. 37 a su letra dice: "El patrimonio de las Cooperativas estará constituido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciban".

De tal suerte que del artículo en comento se desprende que el patrimonio de las Asociaciones Cooperativas se constituye por:

- 1) Aportaciones de los asociados.
- 2) Intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar.
- 3) Subsidios.
- 4) Donaciones.
- 5) Legados y
- 6) Otros recursos análogos que reciban.

Art. 38.- El Art. 38 dice así: "Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o derechos, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Asociación Cooperativa, según la naturaleza de ésta;
- b) La valoración de los aportes en bienes o derechos se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señala el Reglamento de la presente Ley; no podrá ser valorizado como sporte el trabajo personal de los promotores

de la Asociación Cooperativa; los valúos no podrán ser hechos, en ningún caso, por el simple acuerdo de los miembros de la Asociación, ni de sus organismos directivos;

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 45 de esta ley, los aportes serán representados mediante "CEPTIFICADOS DE APORT/CION" que debe rán ser nominativos, indivisibles, de igual valor. Los certificados sólo podrán ser transferibles, previa autorización del Consejo de Administración. Los Certificados de Aportación no son negociables;
- d) Cada Certificado de Aportación podrá representar una o más aportaciones, en las condiciones que determinen los Estatutos".

Por este artículo se señalan las normas a que se sujetan las apor taciones.

Literal a): El Literal a) señala que los aportes pueden ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o derechos, conforme lo dispongan los Estatutos de la Asociación Cooperativa de acuerdo a la naturaleza de ésta.

Lirteral b) La valoración de los aportes en bienes o derechos conforme al Art. 58 del Reglamento respectivo se hace por medio de peritos nombrados uno por el asociado que ingresa y otro por el Consejo de Administración o el Gerente de la Asociación Cooperativa y en caso de discordia habrá un tercer perito que dirima la discordia, nombrado por los peritos en discordia.

El trabajo personal de los promotores de la Asociación Cooperativa no podrá ser valorizado como aporte y los valúos no podrán ser hechos en ningún caso por el simple acuerdo de los miembros de la Asociación, ni de sus órganos directivos.

Conviene decir quienes son los promotores de una Asociación Cooperativa, personalmente creo que el promotor de una Asociación Cooperativa es aquel que trabaja en el llamado grupo en formación y que desarrolla labor de organización y concientización de las personas que despiertan interés por la formación de una Asociación Cooperativa. Es indudable que en esa tarea dichos promotores desplieguen una labor gigantezca por su ideal Cooperativista, pero con cuan tino el Legislador no ha permitido que dicha labor sea traducida en valores dentro de la Cooperativa, ya que esto daría lugar a que muchas personas desarrollen labor en un "grupo en formación" con el único objetivo de que su trabajo les fuere remunerado a través de aportaciones dentro de la Cooperativa lo cual vendría a ser una negación a la mística cooperativa que tanto necesita éste movimiento.

Literal c) Los aportes estarán representados mediante Certificados de Aportación que deben reunir las características siguientes: Nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales son intrasferibles salvo caso de autorización del Consejo de Administración y no son negociables.

Cabe advertir que estos certificados de aportación pueden no darse, como en el caso que plantea el Art. 45 que posteriormente analizaré.

Literal d) Por este literal se establece que cada Certificado de Aportación puede representar una o más aportaciones, lo cual puede prestar se a equívoco al compararlo con el literal c) del artículo en comento en que se expresa: "Los aportes serán representados mediante Certificados de Aportación que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor"; por



lo que sugiero una nueva redacción al literal d) así: "Las Asociaciones Cooperativas podrán emitir títulos que representen uno o más Certificados de
Aportación, en las condiciones que determinen sus Estatutos"; con el objeto de que desaparezca la duda.

En el Art. 144 Inc. 2 del Código de Comercio regula una situación parecida refiriéndose a las Sociedades de Capitales expresando: "que éstas podrán emitir Certificados que representen una o más acciones en cuyo caso éstas se equiparan en todo a las acciones".

Art. 39. El Art. 39 a su letra dice así: "Las aportaciones total mente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio podrán devengar un interés nunca mayor del 6% anual, pagadero con cargo a los excedentes obtenidos por la Cooperativa, si así lo dispone la Asamblea General. Los intereses se calcularán a partir del último día del mes en que cada aportación fuere pagada".

En las Cocperativas, el capital aportado es un elemento de trabajo, cuyo uso debe reconocerse a sus dueños, es así que por el capital aportado, a los asociados se les reconoce un interés limitado; el cual resulta
de los excedentes que la Cooperativa obtenga y después de aplicar los porcentajes que corresponden a las reservas.

En mi opinión el interés que se paga al capital aportado debe ser obligatorio y sería únicamente el porcentaje a pagar, lo que decide la Asamblea General de Asociados, es decir, que no sea la Asamblea quien decida si se cancelan o no intereses al capital ya que de realizarse así podríamos encontrarnos con una decisión de Asamblea General que al resolver que

no se pagarán intereses al capital estaría contrariando el principio que el uso de todo elemento de trabajo en una empresa, dete ser reconocido y en las Cooperativas el capital aportado constituve un elemento de trabajo.

Por lo que estimo que debe suprimirse la expresión "podrán" por la palabra "deberán" y suprimirse la expresión "si así lo dispone la Asam blea General" quedando en consecuencia el artículo en comento redactado así: "Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio deberán devengar un interés nunca mayor al 6% anual, pagadero con cargo a los excedentes obtenidos por la Cooperativa. Los intereses se calcularán a partir del último día del mes en que cada aportación fuere pagada".

Art. 40.- Ill Art. 40 a su letra dice: "Cada asociado de una Cooperativa deberá aportar por lo menos el valor de un Certificado de Aportación".

Este artículo debe armonizarse con lo dispuesto en los Artos. 5 y 13 de la Ley, por lo que sugiero la adición de un segundo inciso al artículo en comento.

En efecto el artículo 5 establece que las Asociaciones Cooperativas no pueden conceder privilegios a los iniciadores, fundadores, etc., ni exigir a los asociados admitidos con posterioridad a la constitución de las mismas que contraigan obligaciones económicas superiores a las de los miembros que hayan ingresado anteriormente; sin embargo es práctica constante que las Asociaciones Cooperativas condicionan el ingreso de un asociado a la suscripción y pago total de por lo menos un Certificado de Aportación,

no obstante que al momento de constituirse una Asociación Cooperativa de acuerdo con el Art. 13 de la Ley, se permite que por lo menos se pague un 20% de lo suscrito por cada asociado, de donde se colige que si en ese momento se suscribe un Certificado de Aportación puede pagar a cuenta del mismo el 20% de su valor. En otras palabras con la reforma propuesta pretendo que los asociados que ingresen con posterioridad a la constitución de la Asociación queden en un plano de igual que los asociados fundadores.

La situación se vuelve grave cuando a los Certificados de Aportación se les fija un valor muy alto, porque en el fondo se estará impidiendo el libre ingreso a las Asociaciones Cooperativas, por la dificultad de pagar el total de un Certificado de Aportación. Dicha práctica la propicia el Art. 55 del Reglamento de la Ley que dice: "Para ingresar a una Asociación Cooperativa, el interesado deberá aportar por lo menos el valor de un Certificado de Aportación de los que haya suscrito".

Por lo que propongo que el Inc. 2 cuya adición estimo necesaria en el Art. 40 quede redactado así: "Cuando ingrese un nuevo miembro a una Asociación Cooperativa y suscriba uno o más Certificados de Aportación y los aportes hayan de hacerse en dinero en efectivo, deberá enterar por lo menos el 20% del valor de cada Certificado".

Art. 41.- El Art. 41 de la Ley en comento expresa: "Ningún asocia do podrá tener en la Cooperativa más del 10% de los recursos económicos in tegrados por las aportaciones y en ningún caso, el aporte podrá ser mayor de CINCO MIL COLONES".

Este artículo limita al 10% de los recursos económicos del capital

de la Asociación Cooperativa el máximo que el asociado podrá tener en la Cooperativa en concepto de aportaciones y además dichas eportaciones no podrán exceder de CINCO MIL COLONES.

En cuanto al límite del los CINCO MIL COLONES se han dado opiniones contradictorias, unas apoyando la tésis que plantea el Art. 41 del limite de los CINCO MIL COLONES y otros diciendo que CINCO MIL COLONES en concepto de aportaciones es una cantidad económicamente muy estrecha para ponerla como limitación y que además al limitar a esa cantidad el aporte del miembro se afecta económ icamente a la Asociación Cooperativa porque llegada esa cantidad el asociado ya no podría aportar, lo que afectaría el crecimiento del capital social de la institución.

Personalmente estimo que lo correcto es que no se limite en CINCO MIL COLONES el máximo de aportaciones y que se suprima esa expresión del Art. 41 de tal suerte que quedara redactado así: "Ningún asociado podrá te ner en la Cooperativa más del 10% de los recursos económicos integrados por las aportaciones".

Art. 42.- El Art. 42 a su letra dice: "Para todos los efectos legales, se estima que las Asociaciones Cooperativas no obtienen utilidades,
Los excedentes que arroje el estado o cuadro anual de resultados serán aplicados en la siguiente forma v orden de prelación:

a) Las sumas necesarias para el Fondo de Educación y Reserva Legal en la forma y proporciones que el Reglamento de esta ley señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de Cooperativa. En ningún caso el porcentaje aplicable a la Reserva Legal será menor del 10% de los excedentes ne-

tos; sin embargo la reserva legal nunca podrá ser mayor del 20% del capital pagado por los asociados.

El Fondo de Reserva Legal deberá reintegrarse cuantas veces se redujere por cualquier causa.

- b) El porcentaje para el paro de los intereses que corresponda a los asociados en proporción a sus aportaciones, cuando así lo acuerde la Asamblea General.
- c) Las sumas que señalen los Estatutos o la Asamblea General para fines específicos, para lo cual se constituirán los Fondos de Reserva Especiales que sean necesarios.
- d) Finalmente, los excedentes para los asociados, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa e su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la base a utilizarse serán los intereses pagados por los préstamos recibidos durante el ejercicio".

Al iniciar este trabajo señalé entre las diferencias que existen entre las Sociedades Mercantiles y las Asociaciones Cooperativas, el que las primeras persigan lucro o sea utilidades y las segundas sean de servicio, siendo precisamente lo que el artículo en comento nos señala al decir que las Asociaciones Cooperativas no obtienen utilidades, es decir, que si al final del ejercicio económico en una Asociación Cooperativa los estados financieros arrojaron una diferencia a favor entre los ingresos y gastos, al producto obtenido no se le llama utilidad del ejercicio sino excedentes del ejercicio, los cuales según el artículo en comento deben ser distribui

dos en la siguiente forma: 1) Del total de los excedentes se aplica un 5% a la reserva para Educación v un 10% para la Reserva Legal, la cual no podrá ser mayor del 20% del capital pagado por los asociados, debiendo reintegrar se cuantas veces se redujere por cualquier causa; 2) Por el uso que se ha hecho del dinero que representan las aportaciones de los asociados, la Cooperativa les reconocerá un interés que nunca podrá ser mayor del 6% anual. todo en el caso que los excedentes obtenidos alcancen para realizar dicho pago, ya que bien podría ser el 2%, 3%, 4% ó 5%, según la cantidad del capital que exista en aportaciones y la política que la Asamblea General decida adoptar en relación a dicho reparto, que no sería otra que la de reconocer los intereses al capital. Y para coordinar el literal b) de este artículo con el Art. 39 en relación a la obligación de pagar el uso del capital, debe suprimírsele la parte final que señala "Cuando así lo acuerde la Asamblea General", quedando en consecuencia el literal en comento redactado así: "El porcentaje para el pago de los intereses que corresponde a los asociados en proporción a sus aportaciones". 3) De los excedentes que quedaren se podrá utilizar para fines específicos o para constituir fondos de reserva especiales según lo establezcan los Estatutos o así lo acuerde la Asamblea General y 4) Finalmente el resto de los excedentes por ser las Asociaciones Cooperativas entidades en que sus componentes no persiguen fines de lucro a través del capital que en la Asociación tengan, se opera el fenómeno de retorno que consiste en que los excedentes se devuelven a los asociados no en relación al capital que tengan en la Asociación sino en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo en ella o en base a los intereses pagados por los prestamos recibidos en el ejercicio, en las Cooperativas de Ahorro

y Crédito.

Ahora bien, estimo que la fracción d) debe ser reformada con la finalidad de coordinar dicha fracción con la parte final del Inc. 1 del mismo Art. 42 que dice: "Los excedentes que arroje el estado o cuadro anual de resultados serán aplicados en la simuiente forma y orden de prelación"; con lo que se pretende aclarar que lo que se distribuye de conformidad con la fracción d) citada, es la parte de los excedentes que queda después de hacer los demás aplicaciones a que alude el mencionado Art. 42 de la ley, de tal suerte que la fracción quedará redactada así: "El remanente, se distribuirá entre los asociados, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea. En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la base a utilizarse serán los intereses pagados por los préstamos recibidos durante el ejercicio".

Art. 43.- El Art. 43 se encuentra redactado así: "Los fondos seña lados en el inciso a) del artículo anterior, tendrán los siguientes fines: a) La Reserva Legal, para cubrir pérdidas que pudieran producirse en un ejercicio económico y responder de obligaciones para con terceros; b) El Fondo de Educación para el fomento de la Educación Cooperatívista en la forma en que lo establezcan el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de la Asociación Cooperativa.

Este artículo no merece mayor comentario, pues sólo se limita a señalar los fines de los fondos señalados en el inciso a) del artículo anterior.

Art. 44.- El Art. 44 a su letra dice: "Las provisiones indicadas en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciban las Cooperativas, son fondos irrepartibles. Por lo tanto, no tienen derecho a percibir parte alguna de estos recursos, los asociados en general ni sus herederos. En caso de liquidación, el sobrante que de allos quede, una vez hechas las deducciones legales reglamentarias correspondientes, será destinado por la comisión liquidadora a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo".

Este artículo señala en primer lugar que los fondos para Reserva Legal, el fondo para Reserva de Educación, los productos de subsidios, dona ciones y legados que reciban las Cooperativas, son fondos irrepartibles y que en consecuencia los asociados ni sus herederos pueden percibir parte al guna de estos recursos.

En caso de liquidación si de estos recursos antes señalados hubiere sobrante después de hechas las deducciones legales reglamentarias, dicho sobrante será destinado de acuerdo al Art. 44 por la comisión liquidadora, bien a la Confederación Salvadoreña de Cooperativas o al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, pero como ya hemos dejado señalado que en nues tro medio no existe la Confederación Salvadoreña de Cooperativas, es lógico pensar que el sobrante se destinará al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

Art. 45.- El Art. 45 a su letra dice: "Cuando la naturaleza de una Cooperativa lo justifique, las aportaciones de capital, intereses y demás valores correspondientes a sus asociados, constarán en una libreta indivi-

dual de cuentas, en cuyo caso se omitirá la emisión de Certificados de Aportación. Esta disposición se aplicará especialmente a las Cooperativas de Crédito v a las de Ahorro".

Por este artículo se permite cuando la naturaleza de las Asociaciones Cooperativas lo justifique, que las aportaciones de capital, interes ses y derás valores correspondientes a los asociados, consten en una libre ta individual de cuentas en cuyo caso se omitirá la emisión de Certificados de Aportación, especialmente en las Cooperativas de Crédito y las de Ahorro o sea que en términos generales los aportes de las asociados conforme al Art. 38 Literal o) son representados mediante Certificados de Aportación, pero excepcionalmento y especialmente en las Cooperativas de Ahorro y Crédito las aportaciones de capital no se representan recliante Certificados de Aportación sino que besta que consten dichas aportaciones en una libreta individual de cuentas.

Art. 46.- El Art. 46 dice así: "Cuando el asociado adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le corresponden por los aportes de capital que hubiere pagado, serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible."

Este artículo no merece mayor comentario, por cuanto es clare y por él podemos señalar que la intención del legislador al incluirlo en la ley en comento ha sido por una parte el procurar que los asociados cumplan con la obligación contraída al suscribir las aportaciones y por otra parte el fortalecer e incrementar el capital de las Asociaciones Cooperativas, de ahí que en este artículo se determine que los excedentes e intreses que le corresponden al asociado por los aportes de capital que hubiere pagado

serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible, es decir, a cubrir la diferencia entre la parte de las aportaciones pagadas y la parte de las aportaciones que se hayan suscrito.

Art. 47. El Art. 47 a su letra dice así: "Las Asociaciones Cooperativas gozarán de prelación y derechos de retención, sobre excedentes, in tereses, aportaciones y depósitos que los asociados tengan en ellas; los fondos correspondientes podrán ser aplicados en ese orden, hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a cargo de estos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquéllas.

Los acreedores personales de los asociados, no pueden embargar más que los excedentes e intereses que le correspondan a éstos y a la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación para cuando ésta se efectúe".

Este artículo otorga a las Asociaciones Cooperativas el goce de prelación y derecho de retención sobre excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que los asociados tengan en ella y estipula que los fondos correspondientes podrán ser aplicados en ese orden hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a cargo de éstos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquellas, como por ejemplo las deudas adquiridas por los asociados voluntariamente y legalmente a favor de la Cooperativa.

Por otra parte, en el Inc. 2º se declaran inembargables las aportaciones de los asociados, excepto en cuanto a lo que les corresponde en ese concepto en caso de liquidación para cuando ésta se efectúe, lo cual me parece una disposición totalmente acertada por cuanto sería un verdadero problema y caos en las Asociacines Cooperativas el que los acreedores personales de los asociados pudiesen embargar en cualquier tierpo el capital en aportaciones que tiene el asociado; y se permite el embargo de excedentes e intereses a que tuvieran derecho los asociados; de abí que con este inciso se proteje el aspecto económico y la supervivencia de las Asociacio nes Cooperativas.

Art. 48.— El Art. 48 de la ley objeto de nuestro estudio dice así: "Los pagadores de las dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas, están obligados a efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como asociados de una Cooperativa contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas Cooperativas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley. Para que tenga aplicación lo dispuesto en este inciso, es necesario que la Asociación Cooperativa de que se trate, solicite al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo INSAFOCCOP la autorización correspondiente. Caso éste resuelva favorablemente lo comunicará al Ministerio de Hacienda a fin de que este Ministerio resuelva lo pertinente autorizando o no a los pagadores respectivos, los descuentos solicitados.

Los trabajadores del sector privado podrán autorizar las mismas deducciones de conformidad con el procedimiento señalado en el Art. 136 del Código de Trabajo.

"In todo caso las cantidades señaladas como cuotas de retención

no excederán del 20% del sueldo o salario deventado por el empleado o trabajador, en el o los períodos de pago".

De su letra se desprende la obligación que tienen los pagadores de las diversas dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas de efectuar las deducciones de sueldos y de salarios que los empleados y trabajadores de las mismas, autorizan por escrito para aplicarse al pago de Ahorro, aportación, préstamo, intereses o cualquier otra obligación que contraigan como asociados de una Cooperativa, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas de acuerdo a este artículo serán entregadas a la respectiva Cooperativa, a las personas autorizadas para recibirlas y dentro de los 3 días siguientes a los pagos respectivos (Art. 61 del Reglamento de la Ley).

Ahora bien, todo lo anterior exige como acto previo el que la Aso ciación Cooperativa haya solicitado al Instituto Salvadoreño de Forento Co operativo, la autorización para que se etectúen dichos descuentos y que el organismo antes mencionado haya resuelto la solicitud favorablemente y comunicado dicha resolución al Ministerio de Hacienda para que este Ministerio resuelva autorizando o no a los pagadores respectivos a hacer los descuentos solicitados. Al respecto seobre el Inc. 1 del artículo en comento, en mi personal punto de vista estimo que debe modificarse la redacción del inciso, ya que tal como aparece redactado parece indicar que se refiere a los empleados o trabajadores de los pagadores y por otra parte al final del inciso que todas las gestiones que realizara la Cooperativa para conseguir el descuento de las deducciones mencionadas a través de la solicitud al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, podrían quedar sin efecto

ya que bastaría que el Ministerio de Ricienda dijera que no se autorizar los descuentos para que ello sucediera, lo que podría afectar el principio va señalado de la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas. De tal suerte que el Art. 48 Inc. 1 debiera quedar redactado en for ma que cubriera todas las situaciones antes comentadas y que además incluverá a las instituciones Oficiales Semi-Autónomas por lo que me permito proponer la redacción siguiente: "Las dependencias del Estado y las instituciones Oficiales Autónomas v Semi-Autónomas, están obligadas a efectuar por medio de sus respectivos pagadores, las deducciones de sueldos y salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorros, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como asociado de una Cooperativa contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas Cooperativas de acuerdo con lo que disponga el Peglamento de esta Ley. Para que tenga aplicación lo dispuesto en este inciso es necesario que la Asociación Cooperativa de que se trate, solicite al Insti tuto Salvadoreño de Forento Cooperativo (INSAFOCOCP) la autorización corres pondiente, caso éste resuelva favorablemente, lo comunicará al Ministerio de Hacienda a fin de que ordene a los pagadores respectivos, verifiquen los descuentos solicitados".

Por otra parte y según el Inc. 2º en cuanto a los trabajadores del sector privado, pueden autorizar las deducciones enviando a sus pagadores una carta de descuentos en la forma siguiente:

AUTORIZACION DE DESCULTO

SETOPES:

Por medio de la pre	sentey de conformidad con el Artículo 136 del
Código de Trabajo vigente y	el Artículo 48 de la Ley Ceneral de Asociacio
nes Cooperativas, autorizo a	la Empresa para que descuente de ri sueldo
mensual de 0	_, los que devengo en la misma como
	_, cuntas de 0
	_, las que deberá pagar por mi cuenta a la Aso
ciación Cooperativa de Ahorr	o y Crédito
de Resp	onsabilidad Limitada, a partir del
de	del corriente año, hasta
elde	de 19 ; como abono
a deuda contraída por mí con	dicha institución. Ruégoles dar su conformi-
dad a la Cooperativa de que	procederán a efectuar lo que por medio de esta
carta autorizo	
Atentamente,	

ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
PYESFNTES;
Al tomar nota de la AUTOPIZACION anterior, nos comprometemos a descontar del sueldo mensual de
las cuotas que menciona dicha autorización, las que deberán ser retira-
das de esta oficina por el Colector de la Cooperativa.
Santa Ana,dede 19
FIRMA AUTORIZADA
Y SELLO

Por último este artículo en su inciso último señala la regla en que las cuotas de retención no podrán exceder del 20% del sueldo o salario devengado por el empleado o trabajador en el o los períodos de pago.

SE REFIERE EL ART. 48 DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

1) Para los efectos de este instructivo la Asociación Cooperativa interesada, por medio de su representante legal solicitará a este Instituto se conceda la autorización correspondiente. La solicitud deberá presentarse por escrito en papel sellado de 0 0.30, salvo que a la Cooperativa le hayan sido concedidos por Dacreto Ejecutivo en al ramo de Economía, los privilegios del Art. 62 de la ley General mencionada.

- 2) Con la solicitud deberán presentarse la lista de todos los miembros de la Asociación y copia del último balance de la misma.
- 3) Con base en la documentación anterior, y con lo que informen los Departamentos Jurídico y de Registro y de Vigilancia y Fiscalización de este Instituto, se resolverá lo procedente.
- 4) Si la resolución fuere favorable se cominicará al Ministerio de Facienda, a fin de que este Ministerio, resuelva lo pertinente autorizando o no a los pagadores respectivos para que hagan los descuentos solicitados. Igual comunicación se hará a la interesada para que prosiga las gestiones del caso ante dicho Ministerio.
- 5) Toda Asociación Cooperativa que obtuviera autorización para descuento de salarios deberá remitir mensualmente al INSAFOCOOP, a más tardar el último día hábil del mes anterior al que corresponden los descuentos, lista de los empleados o trabajadores afectados y, de cada uno, el sueldo o salario mensual y la suma que se les retendrá.
- 6) Caso de que los informes indicados en el ordinal III señalaren infracciones o anomalías, la autorización no será concedida mientras
 no fueren debidamente subsanadas. Si las infracciones o anomalías se cometieren después de concedida la autorización yno se subsanaren oportuna
 mente, se comunicarán al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO

Art. 49.- El Art. 49 dice así: "La Asamblea General podrá acordar la Capitalización por medio de aportaciones, de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados en vez de distribuirlos.

Las Cooperativas, podrán usar sus Fondos de Reserva u otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal, en inversiones que proporcionen beneficios para las mismas, siempre que no se afecten el patrimonio y excedentes de sus asociados.

El Reglamento o Estatutos considerarán la clase de inversiones a efectuar por el Consejo de Administración".

Este artículo en su inciso primero faculta a la Asamblea Ceneral para que pueda acordar la capitalización de los intereses y excedentes de los asociados por medio de aportaciones en vez de distribuirlos y en el Inc. 2º faculta a las Cooperativas para invertir los Fondos de Reserva y otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal, en inversiones de beneficios para las mismas, con la única limitación de que no afecten el patrimo nio y excedentes de los asociados, en el entendido de que estas inversiones serán efectuadas conforme el Inc. 3º en comento, por el Consejo de Administración y serán el Reglamento y los Estatutos los que determinen la clase de inversiones que pueden efectuarse.

Para el mejor ordenamiento me permito proponer la reforma siguien te: "La Asamblea General podrá acordar la capitalización por medio de aportaciones de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados en

vez de distribuirlos.

El Consejo de Administración podrá usar los fondos de reserva u otras disponibilidades, excepto la Reserva Legal de la Asociación Cooperativa de que se trate, en inversiones que proporcionen beneficios para la Asociación Cooperativa, siempre que no afecten el patrimonio y excedentes de sus asociados. El Reglamento o los Estatutos considerarán la clase de inversiones a efectuarse por el Consejo de Administración.

Art. 50.- El Art. 50 a su letra dice: "La Asociación Cooperativa podrá revalorizar sus activos previa autorización del Instituto Salvadore ño de Fomento Cooperativo, la totalidad de las sumas resultantes de la revalorización quedará en una Reserva Especial, hasta que la Asociación haya realizado el valor de la revalorización; a medida que lo vaya realizado, este valor incrementará necesariamente su reserva legal sin que ésta pueda exceder el máximo establecido en el Art. 42; en caso de que excedie re, pasará la diferencia al Fondo de Educación".

Este artículo faculta a la Asociación Corperativa previa autoriza ción del INSAFOCOOP, para revalerizar sus activos y la suma total resultante de la revalerización pasa a una Reserva Especial hasta que se realiza el valor de la revalerización, este valor incrementa la Reserva Legal del 20% del capital pagado por los asociados; pero en el caso de exceder, pasa la diferencia al Fondo de Educación.

Art. 51.- El mencionado articulo de la ley en comento dice: "Los Estatutos o la Asamblea General podrán autorizar que la Cooperativa retenga a título de préstamo para operaciones productivas específicas y con car

go de la devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas: a) Una cantidad fija o proporcional, deducida del valor
bruto de las ventas o de los servicios que la Asociación Cooperativa reali
ce por cuenta de sus asociados; b) Una parte no rayor de la mitad de los
intereses y excedentes correspondientes a los asociados.

Estos préstamos seván respaldados por Certificados de Inversión, que serán regulados por el Reglamento de esta Ley".

Por este artículo se faculta a la Asamblea General v se dice que los Estatutos podrán autorizar a la Asociación Cooperativa para que retenga a título de préstamo para operaciones productivas específicas, en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas:

- a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la Asociación Cooperativa verifíque por cuenta de los asociados;
- b) Una parte no mayor de la mitad de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados.

Estos préstamos serán respaldados nor Certificados de Inversión regulados por el Reglamento de esta Ley.

Como puede verse este artículo permite a la Asociación Cooperativa el que pueda llevar a cabo préstamos forzosos, es decir sin el libre consentimiento de los asociados, quese justifica únicamente porque es una medida de protección para la existencia de la Cooperativa misma, ya que en determinado momento si las sumas antes mencionadas fueran capitalizadas en



aportaciones, podría ocurrir que un asociado se retirara por ser de retiro voluntario y se llevara consigo parte de las ganancies convertidas en capi tal además del abortado, lo que en el caso de ser varios los asociados en esas circumstancias atentarían contra la existencia de la Asociación Cooperatiro.

Ahora bien como va antes se dijo en este artículo se permite a los Estatutos o a la Asamblea General autorizar a la Cooperativa la retención a título de préstamo, con lo que cabe hacer la observación que se debiera de suprimir la expresión en el Inc. 1 donde dice "Los Estatutos o", puesto que si se permite autorizar en los Estatutos estas retenciones obligadas, puede pensarse que desde antes del funcionamiento práctico de la Cooperativa se está contemplando esta situación del Crédito forzoso, lo que podría producir la disminución en el ingreso de los asociados ya que como antes se dijo: que se justifica únicamente por protección a la existencia de la Cooperativa, cuando la necesidad así lo exigiere y siendo que esta necesidad no puede determinarse en los Estatutos va que todavía no ha comenzado el funcionamiento efectivo de la Cooperativa, sino que determina d-rante el quehacer de la Asociación Cooperativa, ésta puede ser evaluada únicamente por un órgano de la misma que para el caso en mi concepto debe ser la Asamblea General v suprimir la expresiór. "Los Estatutos o", debiéndose reformar el Inc. 1 del Art. 51 quedando su redacción así: "La Asamblea General podrá autorizar que la Cooperativa retenga, a título de préstamo para operaciones productivas específicas y con cargo de la devolución 🕾 las condiciones y plazos que ellos señalen las siguientes sumas".

Art. 52.- El Art. 52 a su letra dice: "Los recursos y cualesquie-

ra ctros bienes de la Asociación Cooperativa, así como la <u>firma social</u>, de berán ser utilizados únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indernizarla de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente.

Por la claridad en su letra este artículo no merece mayor comentario.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y REGIMEN DE PROTECCION

Art. 61 de la Ley en comento establece las obligaciones de las Cooperativas y a su letra dice:

Las Coceprativas están obligadas:

- a) A llevar los libros de actas, de Registro de Asociados y de Contabilidad autorizados por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo;
- b) A enviar al mismo organismo dentro de los treinta días siguientes a su elección, los nombres de las personas que hayan sido elegidas para integrar el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los Comités;
- c) A suministrar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la Cooperativa;

- d) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordena la ley o su Reglamento;
 - e) Franquicia Postal:
- f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los flates por los artículos que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención Oficial.

Los privilegios concedidos en esta artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesada, nor Decreto Ejecutivo en el ramo de Economía y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con
anuencia del Ministerio de Macianla, por el plazo de uno a cinco años, a
partir de la fecha de su otorganiento".

El texto del Art. 62 de la Ley di da, por ser demasiado extenso, lo comento por fracciones para facilitar su estudio así:

Art. 62.- Los privilegios que se otorgarán de acuerdo con esta ley a las Asociaciones Cooperativas, son los siguientes:

FRACCION a)

"a) Exención de Impuestos de papel sellado, timbres y derechos de Registro, para los documentos otorgados por las Asociaciones Cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, en los casos en que

te los Tribunales comunes".

COMENTARIO: La fracción a) contempla tres casos:

- 1) Documentos otorgados por las Asociaciones Cooperativas en favor de terceros, ejemplo: Una institución crediticia otorga un préstamo a una Asociación Cooperativa. Esta extiende el documento de obligación en pa pel simple.
- 2) Documentos otorgados por terceros a favor de las Asociaciones Cooperativas, en los casos en que éstas deban pagar los impuestos de papel sellado, timbres o derechos de Registro. Ejemplo: un tercero dona un inmueble a la Asociació. Cooperativa, ésta no paga Derechos de Registro en el Registro de la Propiedad Raíz.
- 3) Actuaciones judiciales en que las Asociaciones Cooperativas ten gan que intervenir como actor o como reo, ante los tribunales comunes. E-jemplo: La Cooperativa promueve juicio ejecutivo conura un deudor de la misma para recuperar un préstamo concedido a éste. En todo el litigio la Asociación Cooperativa usará papel común.

Obsérvese que sólo a las Asociaciones Cooperativas exime la Lay de los impuestos y derechos indicados en la fracción a); por consiguiente, los asociados ylos terceros no quedan amparados con la exención. Así por ejemplo, si una Cooperativa concede un préstamo a un asociado, éste debe pagar el valor del papel sellado en que conste la deuda; así mismo, cuando las Asociaciones Cooperativas compran mercaderías en tiendas, alracenes; etc., éstos deben pagar y amortizar los timbres que se adhieran a las facturas o recibos que amparen las ventas.

En cuanto a la parte final de la fracción a) que alude el caso en que las Cooperativas "tengan que intervenir, como actor o como reo, ante los tribunales comunes", debe tenerse presente el Art. 12 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal Reo es aquel contra quien reclaman estos derechos C. 567".

FRACCION b)

"b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria, he rramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de consumo y Construcción y animales que utilicen las Asociaciones Cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la Apricultura, de la Ganadería o de la Industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el País en calidad aceptable a juicio del Instituto Salvadoreño de Forento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.

Los bienes que importen las Asociaciones Cooperativas, acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan correrciar con ellos".

- <u>COMENTARIO</u>: Según la fracción b) del Art. 62 citado, la exención de impuestos de importación, está condicionada a que:
- 1) Lo que se pretende importar no se produzca ni manufacture en el País, en calidad aceptable a juicio del INSAFOCOOP.
 - 2) Que si se produce o manufacture en el País, sea insuficiente

el nercado para a kalcer la duranda y,

3) Los bienes importados, exentos del impuesto con base en la disposición que se comunta se destinen exclusivamente al uso y consumo de las asociaciones que los hubitaen importado, siendo prohibida la comercialización de dichos bienes.

Intimamente relacionado con lo anterior, están los Artos. 105 y 112 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

"Art. 105. - Los privilegios que serala el Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas no se otorgarán para aquellas actividades que se califiquen como manufactureras, pues ya están reguladas por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, au unque los bienes que se importen estén destinados al uso y consumo exclusivos de la Asociación Cooperativa respectiva".

"Art. 112.- Las exenciones de los Impuestos de Importación a que alude el párrafo b) del Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, estarán condicionadas a la "LICINCIA PREVIA" establecida en el Art. 6 de la Ley de Fomento Industrial.

Para dar una idea somera del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, a que se refiere el Art. 105 del Reglamento mencionado, sólamente se reproducirá el texto de los tres artículos siguientes:

Art. 1.- "Los Estados contratantes convienen en establecer un régiren Centroamericano uniforme de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centro América y conforme a las siguientes disposiciones".

Art. 2.- "El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a 12 e pliación de las industrias manufacture ras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América".

Art. 3.- "Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras beneficios Fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a Impuestos Municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios Fiscales a actividades productivas no comprendidas en el Art. 2 anterior excepto a las siguientes, que podrán regime por leves o disposiciones de carácter nacional: a) Las de extracción de minerales; h) Las de extracción de petróleo y pas natural; c) La Silvicultura y la extracción de madera; d) La Piscicultura, la caza marítima y la pesca; e) Las industrias y actividades de servicios; f) Las actividades agropecuarias; y g) La construcción de vivienda popular. En este caso sólo podrá concederse Franquicia Aduanera sobre la importación de materiales de construcción, cuando no pueda disponerse de sustitutos Centroamericanos adecuados en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Las excepciones a que se refiere los literales anteriores, no com prenderán los procesos típicamente manufactureros de los productos obteni dos, los cuales se regirán por los preceptos de este Convenio."

La breve referencia que hace el Art. 112 del Raglamento antes indicado a la Ley de Fomento Industrial, puede sintetizarse transcribiendo la primera parte del Inc. 2º del Art. 6, cuya redacción es como sigue:

"Las franquicias de importación a que se refiere esta Ley así como las que se otorguen por otras leyes, contratos y concesiones, estarán condicionadas a licencia previa de los Ministros de Economía y de Hacienda, por medio de tales licencias".

FRACCION c)

- "c) Exención de Impuestos Fiscales y Municipales sobre su estable cimiento u operaciones".
- <u>COMENTARIO</u>: Conforme a la ley, los establecimientos comerciales e industriales pagan derechos Fiscales y Municipales en varios conceptos, v. Gr./: Matrícula de Comercio, o bien, pagan impuestos en concepto de Arbitrios Municipales.

Del pago de esos impuestos y derechos quedan excentas las Asociaciones Cooperativas que obtienen el privilegio que la ley les otroga.

FRACCION d)

"d) Inserción gratuita en el Diario Oficial, de las publicaciones que ordena la ley o su Reglamento".

COMENTARIO: Las Asociaciones Cooperativas no están obligadas, en términos generales, a hacer publicaciones en el Diario Oficial. En el único caso en que publican un aviso, es cuando la Asociación se ha disuelto y está en el período de liquidación y son los liquidadores los que publican tal aviso, según el Art. 91. del Peglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En las situaciones previstas en el Inc. 2º del Art. 14 de la Ley General dicha, es el INSAFOCOOOP el que ordena la publicación en el Diario Oficial.

FRACCION a)

"e) Franquicia Postal".

COMENTARIO: Las Asociaciones Cooperativas que han obtenido el privilegio de la Franquicia Postal, quedan relevadas de pagar las tasas que el Estado cobra por el servicio que presta a través de los Correos Nacionales.

Las Asociaciones Cooperativas no gozan do Francuicia Telegráfica ni Telefônica.

FRACCION f)

"f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención Oficial".

La disposición que intecede es clara, no requiere ningún comentario.

El último inciso del Art. 82 que estamos comentando dice:

"Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la Asociación interesado, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía y le sevén concedidos total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Macienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento".

El Art. 65 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas completa lo anterior de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo en el rano respectivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el Art. 62, en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto
Salvadoreño de Tomento Cooperativo, compruebe que una Asociación Cooperati
va está haciendo uso indebido de ellos. Mientras el Poder Ejecutivo no emi
ta la reglamentación a que se refiere este artículo, él mismo queda facultado para resolver los casos específicos que se le presenten".

Vistos ya cuáles son los privilegios que concede la ley a las Asociaciones Cooperativas, vez nos ahora qué trámites deben seguir éstas para obtenerlos.

TRAMITES PAPA ORTENER EXENCIONES

El Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en

los Artos 106 y 107, indica los requisitos que leben llenar los interesados esí:

"Art. 106 - La As ciación Cooperativa interesada en obtener los privilegios muncionados en el apulculo anterior, deberá presentar al Ministro de Economia solicitud que contenga:

- a) Denominación y dirección de la Asociación Cooperativa solicitan te y nombre y demás generales de quien formula la solicitud y nombre de la Asociación;
 - b) Monto y cemposición del patrimonio;
- c) Objeto de la Asociación Cooperativa con especificación de sus actividades;
 - d) Privilegios que solicita y su plazo de duración".

"Art. 107.- Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Los documentos que justifiquen la Personería de la Asociación Cooperativa solicitante y de su Representante y,
- b) Lista de los artículos que se importarán con franquicia du ente el primer año de la obtención de beneficios".
- COMENTARIO: La solicitud va dirigida al Señor Ministro de Economía, en papel sellado de \emptyset 0.30

Se especifica en la solicitud:

1) El nombre o denominación completa de la Asociación Cooperativa

interesada, su dirección y domicilio, por ejemplo: 27 C.P. Nº 327, San Salvador. Se consignan además, los datos referentes al que hace la solicitud, por ejemplo: Juan Pérez Pérez, de trainta años de edad, albañil, del domicilio de San Salvador, actuando en caracter de Representante Legal de la Asociación.

- 2) Un balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que estén calculadas sus existencias y los demás valores de su activo, así como la composición de su pasivo. Todo ello para comprobar el monto y composición de su patrimonio.
- 3) Cuáles son los objetivos que la Asociación se ha propuesto realizar de acuerdo con sus Estatutos, especificando las actividades, por ejemplo: Una Asociación de Servicios dedicada el transporte de personas por medio de autobuses, señalando en este caso la línea que cubre.
- 4) Que privilegios y por cuanto tiempo los solicita, no pudiendo exceder su duración de cinco años.

A la solicitud deben adjuntarse:

- 1) El Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa, con la razón puesto por el INSAFOCOOP de que dicha Asociación ha sido inscrita en el libro respectivo. Con dicho documento se justifica la Personalidad Jurídica de la Cooperativa interesada.
- 2) Certificación de la Credencial del Representante Legal de la Cooperativa, extendida en papel sellado de Ø 0.40 por el INSAFOCOOP. (El Representante Legal es el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa).

3) Un listado de los artículos que se pretende importar libre de impuestos, en el primer año en que se otorguen los beneficios, indicándose si es posible, el número de arancel correspondiente a cada artículo.

Respecto al Art. 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, se sugieren varias poformas.

Estimo que si en verdad se desea impulsar el Movimiento Cooperation vo en el País, es necesario que a las Asociaciones Cooperativas se les concedan incentivos Fiscales reales y no privilegios como los que actualmente otorga la ley en el Art. 62 que se comenta, que además de ser exiguos en la práctica, son ilusorios; los principios doctrinarios y filosóficos que las leyes incorporan en su texto no son suficientes.

Las reformas propuestas, por su orden, son las siguientes:

1) A la fracción a) del Art. 62 se le agrega un inciso, en virtud del cual se exime del impuesto de panel sellado y timbres los Certificados de Aportación, las libretas a que alude el Art. 45 de la misma ley, así como a las constancias de recibos y de devolución de fondos a cuenta o a car go de Aportaciones o de Ahornos.

La exención es justificada, ya que se observa que los depósitos y retiros de fondos en cuentas de chorro de las instituciones bancarias recausan el citado impuesto. Lo mismo ocurre con los depósitos a la vista, donde se pueden depositar miles de Colones y retirarse, sin que ello cause ningún impuesto.

2) El inciso 1º de la fracción b) del Art. 62 se le intercalan

las palabres "de la pescu", porque se estime que también esa actividad eco nómica merece gozar de los beneficios a que dicha fracción se refiere.

3) La inserción de una nueva fracción al Art. 62 que llevaría la letra g), se considera importantísira ya que cor ella se libraría a las Asociaciones Cooperativas de los impuestos de Penta y Vialidad. Su texto se ría el siguiento. "g) EXENCION DE CUALQUIER IMPOSICION DEPECTA SOBRE EL CA PITAL Y LOS RENDIMIENTOS DEL MISMO".

La exención es justificada, puesto que las Sociedades Cooperativas que son empresas eminentemente mercantiles, ya disfrutan de ese privilegio, de acuerdo con el ordinal VIII del Art. 19 reformado, del Código de Comercio: "Las Sociedades Cooperativas están sujetas al pago de todo Impuesto o Contribución Fiscal o Municipal, pero quedan exentas de cualquier imposición directa a su capital y los rendimientos del mismo".

Debe advertirse que las Sociedades Cooperativas gozan de ese privilegio con la sóla comprobación de ser tales, sin que se les exija seguir ningún trámite.

Para citar un caso de Legislación Extranjera transcribinos el Art. 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico que dice: "Las Sociedades Cooperativas organizadas bajo esta Ley por ser Asociaciones sin fines de lucro, no están sujetas al pago de contribuciones sobre ingreso".

4) La propuesta de que al último inciso del Art. 62 se le agregue: "Excepto los privilegios indicados en las fracciones a) y g), los cua

les se conceden a partir de la feche el que las Asociaciones Cooperativas obvengan su Personalidad Jurídica", se considera importentísima, porque con ello si se estará dando a aquellas un trato favorable por el mismo he cho de que surjan a la vida Curídica.

En parte también se estará enmendando un probable lapsus del Legislador, cual es de que las Sociedades Cooperativas gocen de la exención de los impuestos de Renta y Vialidad, en tanto que los asociados cargan con ese gravamen.

Art. 63.- El Art. 63 de la Ley dice así:

"Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo comprobare que la Cooperativa no está funcionando como tal, o que esté haciendo mal uso de los privilegios que constituyen el régimen de protección, podrá sus pender, restringir o revocar dicho régimen, para la Asociación de que se trate".

A mi criterio el Art. 63 debe reformarse por la sigiente razón:

El Art. 63 faculta al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo para suspender, restringir o revocar a las Asociaciones Cooperativas el régimen de protección a que alude el Art. 62, cuando compruebe que aquellas no están funcionando como tales o están haciendo uso indebido de dichos privilegios; a su vez el Art. 65 establece que es el Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, el que concede tales privilegios y lo faculta para "revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una Asociación está haciendo uso indebido de ellos". La pugna entre ambas disposiciones

es vidente; tanto el citado Instituto como el Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, que es el ramo de Economía, pueden revocar, suspender y restringir los privilegios de que se ha hecho mención.

A mi juicio, la potestad de revocar, restringir o suspender una concesión, únicamente corresponde al órgano, organismo o autoridad que la ha concedido, lo que significa que en el presente caso, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, ejercer tal potestad, además, debe tenerse presente el Art. 111 del Reglamento de la Ley en comento que dice: "El Poder Ejecutivo en el ramo de Economía a iniciativa del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y previa audiencia de la Asociación Cooperativa afectada, podrá revocar, suspender o restringir la concesión de privilegios otorgados".

Por lo que estimo que el artículo en estudio debe quedar redactado así: "Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo comprobare que
una Asociación Cooperativa no está funcionando como tal, o que está hacien
do mal uso de los beneficios que constituyen el régimen de protección, lo
comunicará a los organismos indicados en el Art. 65, para los efectos que
en dicho artículo se señalen".

Art. 64.- El Art. 64 de la Ley en comento dice así:

En ningún caso las Asociaciones Cooperativas gozarán en el País, de un régimen de protección menor del que gozan Empresas, Sociedades o Asociaciones, con fines similares desde el punto de vista social y económico".

En su redacción actual el artículo en comento no es más que una

declaración lírica, ya que no tiene aplicación en lo concerniente a exenciones de caracter Fiscal, si nos atenemos al principio de que las exenciones dichas son de derecho estricto, o sea que deben estar claramente establecidas en la ley, por lo que al artículo en comento se le adiciona al final lo siguiente: "For consiguiente, se considerarán incorporadas a esta ley, las disposiciones legales que conceden privilegios no comprendidos en esta ley, a empresas, sociedades o Asociaciones de las indicadas en este artículo y, siempre que tales privilegios sean compatibleScon los fines del Cooperativismo, a cuyo efecto las Asociaciones Cooperativas interesadas, gestionarán ante el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, a fin de que se conceda la equiparación correspondiente".

Asímismo y en base a que las Asociaciones Cooperativas tienen por objeto incrementar la riqueza general mediante el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, conforme el Art. 145 de la Constitución Política, a que el Gobierno está en la obligación de protegerlas; y consideran do además que el Art. 64 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas es tatuye que "En ningún caso las Asociaciones Cooperativas gozarán en el País, de un régimen de protección menor del que gozan otras Asociaciones con fines similares, tales como la Federación de Cajas de Crédito Rural, Banco Hipotecario de El Salvador y otras, se propone se incluya en la ley mencionada como un capítulo especial denominado capítulo IX, el siguiente que puede redactarse así:

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRIVILEGIOS Y DERECHOS PROCESALES

- ART. 64-A "Tendrán valor de documentos auténticos y con fuerza ejecutiva, las transcripciones, extractos y certificaciones de los libros o documentos que lleven las Asociaciones Cooperativas a que se refiere la presente ley, extendidos en papel simple por el Presidente del Consejo de Administración y autorizados por el Secretario de la Junta de Vigilancia".
- ART. 64-B "Las acciones ejecutivas que las Asociaciones Cooperativas ejer zan ante los tribunales Judiciales competentes, quedarán sujetas a las leyes comunes, con estas modificaciones:
 - 1) Las notificaciones que deban hacerse al deudor, Codeudores o fiadores, se harán en el tablero del Juzgado correspondiente, aunque tengan lugar señalado o lugar conocido para recibir notificaciones; y el decreto de embargo se tendrá por notificado a dicho deudor, codeudor o fiadores, por un aviso en extracto que mandará publicar gratuitamente el Juez que conozca del Juicio en el Diario Oficial: publicado el aviso de emplazamiento y transcurridos tres días sin que se haya contestado la demanda se abrirá a pruebas el juicio por tres días, dentro de los cuales podrán alegarse como excepciones únicamente la de pago, la de error en la liquidación que sirva de base al cobro, de falsedad en el contenido de la transcripción, extracto o certificación a que se refiere el Art. 66.
 - 2) No se admifirá apelación por parte del ejecutado del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio.

- 3) Las tercerías de no se funden en documentos que amparen deudas de otra Cooperativa o de la ejecutante, el Juez las rechazará de mero derecho.
- 4) El depositario de bienes será la Cooperativa ejecutante e la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador de Responsabilidad Limitada, sin la obligación de rendir quentas ni fianza.
- 5) No podrá inscribirse en los Registros de Comercio ni de la Propiedad Raíz e Hipoteca, derechos presentados con posterioridad a los presentados por las Asociaciones Cooperativas, sin el consentimiento escrito de ésta; y siempre que tales inscribciones no hagan nugatorios los derechos de dicha Cooperativa.
- 6) En la subastatendría derecho preferente la Cooperativa ejecu tante sobre los bienes embargados, dados o no en garantía, siem pre que no hubiere postor que cubra con su oferta el importe total de lo reclamado en la demanda y sus accesorios. Hecha la liquidación correspondiente y pagado en su totalidad el crédito reclamado por la Cooperativa, podrán los acreedores de otros de rechos embargar los bienes sobrantes para hacerse el pago de acuerdo a las normas del derecho común".
- ART. 64-C "Los créditos a la producción y los de primera hipoteca otorgados a favor de las Asociacones Cooperativas, tendrán derecho preferente a cualesquiera otras deudas existentes en contra de los ejecutados por las Cooperativas, incluso sobre el derecho del a-

rrendante al canón de las tierras en que radiquen las prendas".

Art. 65.- El Art. 65 a su letra dice:

"El Poder Ejecutivo en el ramo respectivo, reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el Art. 62 en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una Asociación Cooperativa está haciendo uso indebido de ellos. Mientras el Poder Ejecutivo no emita la reglamentación a que se refiere este artículo, él mismo que da facultado para resolver los casos específicos que se le presenten".

Este artículo a mi criterio debe ser reformado así:

Art. 65.- "El Reglamento de esta Ley regulará la concesión de los privilegios a que se refieren los apartados b), c), d), e), f), del Art. 62, en forma que el Poder Ejecutivo en el remo de Economía, pueda revocarlos, suspenderlos, o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, le comunique los extremos indicados en el Art. 63; en los mismos casos, si se tratara de los privilegios e que se refieren los apartados a) y g) del citado Art. 62, corresponderá al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, suprimirlos, suspenderlos o restringirlos".

Con las reformas presentadas se pretende:

Precisar que el "RAMO RESPECTIVO" a que alude el citado artículo, es el Ramo de Economía y, que lo que este "REGLAMENTARA" aparecerá en el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y no en Regla



mento separado.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 53.- Este artículo nos indica la forma pare disolver las Asociaciones Cooperativas y el organismo encargado de resolver o acordar la disolución de los organismos, que no podrá ser otro sino que la Asamblea General, desde luego que por tratarse de un acto que indudablemente conlleva la terminación de la existencia de la Asociación Cooperativa, la decisión o acuerdo que se tome se hará en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello y deberá asistir por lo menos dos tercios de las personas asociadas; el acuerdo de disolución de le tomarse por mayoría absoluta de votos de los asociados; por ello el Art. 53 de la Ley en estudio dice así:

"Las Asociaciones Cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General, en sesión extraordinaria especialmente convocada para este fin, con la asistencia de por lo menos dos tercios de los asociados. El acuerdo de disolución deberá tomarse por mayoría absoluta de los asociados".

Cabe advertir, que el artículo en comento en el párrafo final, al hablar de que el acuerdo de disolución debe tomarse por mayoría absoluta de los asociados, no habla de votos, pero debe entenderse que a ello se

refiere, puesto que el fin ce de que concurron todos los asociados a tomar la decisión y en este caso el asociado sólo tendría el voto personal independientemente del número de acciones que tenga en la Asociación Cooperativa que se va a disolver.

Art. 54 - El Art. 51 a su letra dice así:

"Las Asociaciones Cooperativas se disolverán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por disminución del mínimo de sus asociados fijado por esta ley o por su Reglamento, durante un lapso de seis meses;
- b) Por imposibilidad de realización del objeto específico para el que fue constituido, o por extinción del mismo.

Este literal nos señala etra causal de disolución de la Asociación Cooperativa cual es la imposibilidad de realización del mismo y no me parece objeto de un rejor análisis ya que entra en perfecta aumonía con el Art. 53, pués es la Asamblea General en sesión extraoridamia la que habrá de determinar si se da o no dicha causal, es decir si es imposible la realización del objeto específico para el que fue constituida o por extinción del mismo;

- c) Por la pérdida total de los recursos económicos y de la Reserva Legal o de una parte talde estos que, según previsión de los Estatutos o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones;
 - d) Por fusión con otra Cooperativa;

Estos numerales no merecen mayores comentarios por la claridad con que la Ley los expresa.

e) Por quiebra, que se regirá por el Código de Comercio.

A mi juicio esta causal para que pueda darse es necesario que se obtenga la declaratoria judicial de quiebra y verificado esto se proceda a disolver la sociedad, ajustándose así a la intención del Legislador de que en este caso sea declarada la quiebra según lo dispone el Código de Comercio.

f) Por cancelación de la inscripción respectiva que haga el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

En mi opinión, lo que se comenta no es una causal de disolución de una Asociación Cooperativa, sino más bien, esto es el efecto de la disolución, tal se desprende del Inc. 2 del Art. 14 de la Ley en referencia.

g) Por las demás causas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Art. 55.- El Art. 55 se encuentra redactado así:

"El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa, cuando realice cualquier tipo de actividades distintas de las que constituyen su finalidad; cuando infrinja grave o reiteradamente esta Ley, su Reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa; o cuando por circunstancias que no puedan corregirse, se haga in posible su funcionamiento regular o el cumplimiento de sus finalidades.

El Reglamento de esta Ley señalará los trámites a seguirse en la aplicación de las sanciones que el inciso anterior establece, garantizándose en todo caso, el derecho a la defensa".

Por este artículo se faculta al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo para: suspender temporalmente o cancelar definitivamente la autorización para funcionar de una Asociación Cooperativa, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando realice cualquier tipo de actividades distintas a la que constituye su finalidad.
- 2) Cuando infrinja grave o reiteradamente esta Ley, su Reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa y,
- 3) Cuando por circunstancias que no puedan corregirse se haga imposible su funcionamiento regular o el cumplimiento de sus finalidades.

Por el artículo en comento podemos decir, que estas si constituyen causal de disolución de las Asociaciones, ya que en el caso de que se
cancele definitivamente la autorización para funcionar, se tendría que pro
ducir la disolución de la Asociación Cooperativa y como una inquietud que
se relaciona con el comentario hecho al estudiar el Art. 54 letra e) de
que ese literal no era una causal de disolución sino más bien la consecuencia; creo que lo dispuesto en el Art. en comento en el caso de cancelación definitiva de la autorización para funcionar de una Asociación Coo
perativa, podría incorporarse en el literal e) del Art. 54 como causal de
disolución.

Por otra parte, a mi juicio el que se cancele o suspenda la automización para funcionar de una Asociación Cooperativa en los casos señalados en el Art. 55, me parece que contraría el principio señalado en el Art. 2 que dice así: "Declárase de utilidad pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas". Ya que no encuentro lógico el que la Cooperativa sufra las sanciones y aún más, que pierda su Personería a consecuencia de la negativa actuación de quienes la dirigen, puesto que las Personas Jurídicas no piensan, sino que son sus dirigentes quienes to man las decisiones, a quienes hay que sancionar y no a la Cooperativa cuya promoción y protección es de utilidad pública.

Por el Inc. 2º del Art. 55 se establece, que el trámite para la aplicación de las sanciones que se señalan en el Inc. 1º está señalado en el Reglamento y se garantiza en todo caso el derecho a la defensa, está última expresión no es otra cosa que el reconocimiento de lo señalado en el Art. 164 de la Constitución Política de nuestro País, que señala que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, es decir que no es la ley, ni el Reglamento lo que garantiza el derecho de de fensa como se dijo en el inciso en comento, sino que lo que en verdad ocurre es que por este inciso se reconoce un derecho o garantía del ciudadano, que se encuentra plasmado en la Constitución Política nuestra.

Art. 56.- El Art. 56 de la ley, objeto de este estudio dice:

"En caso de liquidación, la Asamblea General de la Asociación Cooperativa designará una comisión liquidadora, de la que formará parte como miembro nato, un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señala el Reglamento de esta Ley, procederá a designarla el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo; también será designada la comisión liquidadora por el mismo Instituto, en los casos en que la liquidación sea una consecuencia de haberse cancelado a la Asociación Cooperativa su autorización para operar.

Según este artículo, la facultad de nombrar a la comisión liqui dadora le corresponde a la Asamblea General que acuerda disolver a la Asociación Cooperativa y, excepcionalmente le corresponde designarla al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo en los casos siguientes:

- Si la comisión liquidadora no fuese norbrada por la Asamblea General;
- 2) Si nombrada la comisión no entrare en funciones dentro de los ocho días siguientes a su designación y
- 3) En los casos en que la liquidación sea una consecvancia de haberse cancelado a la Asociación Cooperativa su autorización para operar.

Art. 57.- El Art. 57 a su letra dice:

"El Reglamento de esta ley señalará los procedimientos comos pondientes a todos los casos de disolución y liquidación".

El procedimiento es el siguiente:

La disolución por quiebra de una Asociación Cooperativa se regi-

rá por procedimientos determinados en el Código de Comercio. En los demás casos, la disolución y liquidación se hará de la siguiente forma: llegado el caso de disolución la Asamblea General que la haya acordado, designará una comisión liquidadora integrada por tres personas de la que formará par te como miembro nato un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y un representante de los acreedores, si los hubiere. Si la comisión liquidadora no fuere designada o no entrare en funciones dentro de los ocho días siguientes a su designación, el Instituto ya mencionado procederá a designarla. En los casos de disolución por cancelación de la inscripción de la Ascciación Cooperativa ordenada por el Instituto en referen cia, éste procederá directamente a designar a la comisión liquidadora. Cons tituida la comisión liquidadora, hará publicar un aviso en el Diario Oficial y en un periodico de considerable circulación en la República, en el que se haga saber el estado de disolución y liquidación de la Asociación Cooperativa y se inste a los acreadores para que se presenten ante la comisión a verificar el monto de sus créditos, dentro de los quince días siguientes a la última publicación. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los acreedores para verificar el monto de sus créditos. la comisión liquidadora de berá presentar al Instituto Salvadoreño de Fomen to Cooperativo un proyecto de liquidación de la Asociación Cooperativa, quien resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del provecto su aprobación; al causar ejecutoria la resolución de aprobación del proyecto de liquidación, el Instituto hará publicar en un periódico de considerable circulación en la República, un aviso en el que se indique que ha sido aprobada la forma de liquidación de la Asociación Cooperativa.

"Concluida la liquidación, después de realizado el Activo y cancelado el Pasivo, el remanente se destinará hasta donde alcance, en el orden siguiente:

- 1) Satisfacer los gastos de la liquidación;
- 2) Reintegrar a los asociados el valor de sus Certificados de Aportación o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el Naber Social fuere insuficiente;
- 3) Abonar a los asociudos los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago;
- 4) Entregar el saldo final si lo hubiere, a cualquiera de los organismos a que se refiere el Art. 44 de esta ley para ser exclusivamente aplicado a fines de Educación Cooperativista."

Podría suceder que al terminar la liquidación quedare un remanente para el cual el artículo en estudio, nos señala la forma de aplicarlo procurando siempre cubrir primero todo lo que represente un gasto de li
quidación, las aportaciones de los socios, sus intereses y excedentes y fi
nalmente el saldo entregarlo al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperati
vo, ya que la Confederación Salvadoreña de Cooperativas mencionada en el
Art. 44 de esta ley, no existe en la actualidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.- El Art. 66 de la ley objeto de este estudio nos dice:

Las sanciones que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo podrá imponer a las Asociaciones Cooperativas, de conformidad con esta ley, serán las siguientes.

- 1) Multas de veinticinco a trescientos colones;
- Suspensión de los miembros de los organismos de Dirección o de Vigilancia;
- Destitución total o parcial de sus organismos de Dirección o de Vigilancia;
- 4) Suspensión, restricción o revocación de los privilegios que integran el régimen de protección;
- 5) Suspensión o cancelación de la autorización para operar.

De las sanciones mencionadas en este artículo las tres primeras se imponen a los directivos ylas dos restantes a la Asociación Cooperativa.

Considero la sanción al directivo una medida de buen gobierno en las Cooperativas, ya que algunas veces por ignorancia, por negligencia o más de alguna vez por malicia, los directivos no cumplen con las disposiciones señaladas en la ley General de Asociaciones Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos de la misma.

El Instituto Salvadoreño de l'omento Cooperativo, cumpliendo con su función de Inspección y Vigilancia sobre las Asociaciones Cooperativas realiza inspección en los libros, informes y documentos de las Asociaciones y si como resultado de lo anterior se tuviere conocimiento de un hecho que implique: 1) Violación a la ley, Peglamento o Estatutos, 2) Perjuicios a los intereses u operaciones de la Asociación o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia y aún a los asociados a efecto de que corrijan las irregularidades que se hayan detectado, todo sin perjuicio de aplicar las sanciones señaladas en el artículo en comento.

Al informar la sanción de multa, el Instituto lo hará en forma gubernativa y la determinará en cada case atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de el o de sus responsables. Las multas a que anteriormente se han hecho referencias se aplicarán ya sea conjunta o individualmente a los miembros de los órganos administrativos y so lamente quedarán excentos aquellos directivos que salven su voto o hagan constar su inconformidad en el acto al haber conocido el acuerdo; si no obstante la multa impuesta persistiese la infracción o se incurriese en ella nuevamente, las posteriores sanciones que se impongan deberán aumentar se en progresión aritmética hasta el límite le mal fijado, luego se llegará a la suspensión y cancelación de los miembros de los organismos de Dirección y Vigilancia y aún a la disolución de la Asociación, según la gravedad del caso.

En mi particular punto de vista, las sanciones comprendidas en los ordinales 4 y 5 del artículo en comento, que son las mismas que señala el Art. 67 de la ley en estudio, no deben nunca llegar a aplicarse por contradecir lo que se estableció al principio de estos comentarios que es de Utilidad Pública la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas y porque creo que cumpliendo con dicha declaración, el Instituto de Fo

mento Cooperativo debe realizar una fiscalización y vigilancia más intensa en las Cooperativas con el objeto de detener cualquier intento que los directivos realicen para colocar a la Cooperativa en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Realizar actividades distintas de las que constituyen su finalidad;
- b) Infringir grave o reiteradamente esta ley, su reglamento o los Estatutos de la propia Cooperativa;
- c) Que no se encuentre funcionando como Cooperativa y
- d) Que esté haciendo mal uso de los privilegios que constituyen el régimen de protección.

Todo lo anterior puede ser logrado mediante la aplicación oportuna de las multas, de las suspensiones o destituciones de los miembros de los organismos de Dirección o Vigilancia, ya que son ellos los responsables (por acción o por omisión) de las malas decisiones que pueden llevar a una Corperativa a ser objeto de sanciones.

En conclusión opino que al sancionar oportunamente al directivo culpable, se logra que enmiende su mala actuación o que se haga acreedor a la suspensión o cancelación de su cargo directivo, debiendo sustituirlo un directivo responsable, que llegará a enmendar todo lo malo hecho por el sancionado, en cualquiera de las situaciones la Cooperativa sale ganando, ya que en ambos casos se evitará que sea sancionada; cumpliendose así con la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas señalada en la

ley en estudio.

Art. 67.- El Art. 67 a su letra dice así:

"Las sanciones contempladas en los ordinales 4) y 5) del artícule anterior, procederán en los casos indicados, respectivamente, en los Artos. 63 y 55 de esta ley."

Las sanciones indicadas en los tres primeros ordinales del artículo anterior, procederán en los casos indicados en el reglamento de esta ley.

Este artículo no merece mayor comentario por haberse realizado ya en los artículos anteriores.

Art. 68.- El Art. 68 de la ley en comento expresa:

"Los Haberes que tenga un asociado fallecido en la Asociación Cooperativa, le serán entregados al beneficiario o beneficiarios que haya designado en su solicitud de ingreso, en carta autenticada, dirigida al Consejo de Administración y, en su defecto, a sus herederos declarados."

Por el artículo 47 las Cooperativas gozan de prelación y derechos de retención sobre las aportaciones, depósitos, excedentes e intereses que un asociado al fallecer pueda tener en la Cooperativa, los cuales se aplicarán en primer lugar a cancelar las obligaciones que el asociado tenga por si o como fiador en la Asociación y el remanete le será entregado al beneficiario o beneficiarios que haya, designado de acuerdo al artículo en comento o en su defecto a los herederos declarados por Juez competente.

Art. 69.- El Art. 69 de la ley en estudio dice:

"Las Asociaciones existentes creadas con fines Cooperativistas, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, dentro de un año siquiente al de vigencia de la misma, si desean conservar la denominación de "COOPIFATIVAS". Las que después de este plazo continuaren usando tal denominación sin haber cumplido con este requisito, serán disueltas y liquidadas por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, quien podrá conceder en casos justificados y a solicitud de parte interesada, prórroga no mayor de un año al plazo señalado."

A esta época considero que este artículo debe de estar fuera de aplicación práctica, puesto que todas las Cooperativas existentes al presente, estarán ajustadas a las disposiciones de la ley en comento.

El Capítulo X que habla de las Sociedades Cooperativas, aún cuan do no es objeto del presente trabajo, por estar incluido en la lev en los Artos. 70 y 71, a su letra dicen:

Art. 70 - "Las Sociedades Cooperativas existentes como tales, al entrar en vigencia esta ley, podrán continuar funcionando, con sujeción al Código de Comercio, pero no gozarán de los privilegios contenidos en esta ley, a favor de las Asociaciones Cooperativas."

Art. 71.- "Las Sociedades que se organicen en el futuro, con una o más de las finalidades de las señaladas en el Art. 10, podrán funcionar legalmente siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio; pero no serán consideradas Cooperativas, ni gozarán del régimen de protección establecido en esta ley."

Podemos decir que lo que hace es dejar señalado que las Sociedades Cooperativas pueden continuar funcionando pero que no gozan de los privilegios concedidos en esta ley, sino que se rigen por el Código de Comercio y las que se organicen en el futuro, aunque tengan algunas de las finalidades señaladas en el Art. 10, funcionarán legalmente siempre que cumplan las condiciones señaladas en el Código de Comercio, pero no serán consideradas Cooperativas ni gozan de la protección de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

TITULU V

DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO

INSAFOCOOP. - Son las siglas que corresponden al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual es una Corporación de Derecho Público, con autonomía en los aspectos econômicos y administrativos, creado con la finalidad de centralizar en una sola institución especializada la importante labor de promover, coordinar y supervisar la actividad cooperativista en el País.

El INSAFOCCOP fomenta la organización de Asociaciones Cooperativos de todo tipo a nivel nacional, tomando en cuenta las necesidades de los diferentes grupos humanos que componen la sociedad Salvadoreña; los be neficios que se derivan de esta labor, se traducen en una adecuada canalización del ahorro popular, en la creación de fuentes de trabajo, en la reducción del costo de la vida y en general un incremento de los ingresos fa miliares. Asímismo, en la labor de difusión del sistema Cooperativo, se está contribuyendo a elevar el nivel de educación del pueblo que es un factor determinante en el desarrollo nacional.

Los móviles que indujeron al Legislador para crear al INSAFOCCOP están claramente señalados en los considerandos de la ley de creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, promultada el 25 de Noviembre de 1969 y que dicen: "I- Que nuestra Constitución Política en el Capítulo dedicado al Régimen Económico, trata de fomentar y proteger la iniciativa privada que acrecienta la riqueza nacional, mediante el aprovechamiento de

los recursos nala ales y humanos, promoviendo de esta forma la justa distribución al mayor número de habitantes de los beneficios provenientes de sus actividades; II - Que para centrulizar en una sola institución especializa da que dirija y coordine la actividad cooperativista en el País, es necesario crear el organismo Estatal adecuado, el cual a la vez que releve a las distintas de endencias dal Estado encargados accualmente de esa actividad, se encargue de obtener mayores logros en el desarrollo del Cooperativismo nacional, fuente poderosa de un mejor desenvolvimiento económico y social, que eleva al país a niveles superiores, por ser otra forma de colaboración humana la fuente de ingreso familiar más sencilla y duradera."

Para explicar la estructura del organismo rector del Cooperativismo en El Salvador, señalaré los preceptos legales que forman el funcionamiento del mismo.

Régimen Legal aplicable a las Asociaciones Cooperativas.

- 1) Lay General de Asociaciones Cooperativas.
 - Decreto Nº 559 de fecha 25 de Noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 229, Tomo Nº 225 del 9 de Diciembre de 1969.
- 2) Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.
- 3) Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Decreto Ejecutivo Nº 20 de fecha 9 de junio de 1970, publica do en el Diario Oficial Nº 109, Tomo Nº 227, de fecha 17 de

Junio del mismo año.

4) Reglamento Interno del Instituto Salvadoreño de Tomento Cooperativo.

Aprobado por Decreto Ejecutivo Nº 163 de fecha 25 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial Nº 118, Tomo Nº 231 del 30 de junio del mismo año. Conforme a la ley de creación del Instituto, éste es una Corporación de Derecho Público, con autonomía en los aspectos económicos y administrativo, cuya dirección y administración está a cargo de un Consejo de Administración, integrado por diez miembros propietarios y sus respectivos suplentes, uno de los miembros es el Presidente del Consejo y a su vez el Presidente del Instituto y, como tal es el funcionario ejecutivo principal, siendo de su competencia la dirección y control, a tiempo completo, de las actividades del referido organismo. Al faltar el Presidente por cualquier causa, lo sustituye el Vicepresidente.

La designación de los Consejales se realiza así:

- 1) El Presidente de la República nombra al Presidente y Vicepre sidente del Consejo de Administración:
- 2) El Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica y los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Economía y de Agricultura y Ganadería, designan cada uno, un representante propietario y un suplente;
- 3) Las Asociaciones Cooperativas, de acuerdo al Reglamento respectivo, designan cinco representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

En términos generales, los objetivos del INSAFOCOOP son los de forentar, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de las Asociaciones Cuoperativas, las Federaciones de Cooperativas y las Confederaciones de las mismas, de acuerdo con su lay de creación y la Ley General de Asociaciones Cooperativas cuya ejecución le corresponde.

Actualmente existe la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador.

Dichos objetivos, el Instituto los está cumpliendo, a pesar de las grandes limitaciones, como son la escasez de recursos humanos y materiales de que adolece. Así ha fomentado el Cooperativismo con buenos resultados, prestandole asistencia técnica a grupos de personas interesadas en organizarse en Asociaciones Cooperativas o a comunidades que por tener intereses, problemas o necesidades comunes, se les puede motivar a efecto de que formen Asociaciones Cooperativas.

Después de muchas actividades y estudios, se comprueba si la Asociación que se pretende constituir ofrece signos de viabilidad y después de cumplir con todos los requisitos que señala la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, el Instituto les otorga Personalidad Jurídica, a través de la Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas que tiene a su cargo.

Así comienza la labor del Instituto, luego continúa dando asistencia técnica a las Asociaciones Cooperativas en la forma siguiente:

Orientación doctrinaria, legal y práctica administrativa sobre Cooperativismo;

BIBLIOTECA CENTRAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

700 -

ß.

2) Preparación de Estatutos, reglamentos, formularios de Contabilidad y cualquier otro material necesario para la constitución, organización y control administrativo de las Asociaciones Cooperativas y,

3) Proponer las medidas para resolver cualquier problema de orden económico, social o administrativo de las Asociaciones Cooperativas.

Llevar adelante la empresa Cooperativa, significa costos de per sonal especializado en materias administrativas y contables que generalmente la Cooperativa no puede pagarles, por lo que los servicios de asistencia y colaboración prestados por el INSAFOCOOP son de vital importancia para su desarrollo. Además quienes dirigen voluntariamente la Cooperativa, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Comité de Crédito, son personas de buena voluntad pero sin la experiencia administrativa nece saria, por lo que la asistencia técnica mediante cursos especiales les sirve para que adquieran conciencia de la importancia de su participación activa en dichos órganos y no seconviertan en directivos de sesión. Es oportuno mencionar que la ley de creación mencionada refiriéndose a las funciones de inspección y Vigilancia instituye que el Instituto deberá:

- a) Practicar sin ninguna restricción y en cualquier tiempo, por medio de sus delegados, las revisiones que estime convenientes con el fin de conocer la marcha y estado de las Asociaciones que estan sujetas a su jurisdicción, las cuales están obligadas a suministrar directamente al Instituto o a sus delegados, cuando sean requeridas, toda la información y do cumentos que les soliciten, sobre todas y cada una de sus operaciones;
- b) Participar en las sesiones de Asamblea General de las Asociaciones Cooperativas, sin derecho a voto, si lo estima necesario y velar

porque en ellas se cumpla con las formalidades legales;

c) Convocar a los órganos Administrativos y de Vigilancia y a la Asamblea General de las Asociaciones Cooperativas, si los encargados de hacerlo se negaren o si el Instituto lo cree necesario.

Los órganos superiores del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, de conformidad con su Reglamento Interno son: El Consejo de Administración al que aludí antes y la Dirección Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva la ejerce el Presidente del Consejo de Administración, que es también Presidente del Instituto.

- El Instituto cuenta también con los departamentos siguientes:
- a) de Fomento y Asistencia Técnica;
- b) Jurídico y de Registro; 🤍
- c) Administrativo, de Vigilancia y de Fiscalización
- El Departamento de Asistencia Técnica tiene dos secciones:
- a) De Asistencia Legal y Doctrinaria y,
- b) De Asistencia Administrativa, Económica y Financiera.
- Del Departamento Jurídico y de Registro dependen las secciones:
- a) De Asesoría Jurídica y
- b) De Registro y Control.
- El Departamento Administrativo, de Vigilancia y de Fiscalización tiene las secciones siguientes:
 - a) De Vigilancia y Fiscalización;
 - b) De Asuntos Fiscales y Control del Presupuesto;

- c) De Correspondencia y Registro de Personal y,
- d) De Servicios Generales.

Las atribuciones de los Departamentos están especificadas en el respectivo Reglamento y las que corresponden a las secciones, las determinará el jefe respectivo de cada Departamento.

Al Instituto como órgano rector del Cooperativismo, le corresponde planificar la política y desarrollo del mismo, actividad en la que la ley lo faculta para solicitar la colaboración de los organismos Estatales, Municipales y particulares, interesados en ese campo, con el objeto de que el movimiento Cooperativista se embarque dentro de los programas del desarrollo social y económico del País.

TITULO VI

CONCLUSIONES Y REFORMAS

COMCLUSIONES

- 1.-) El mejoramiento de las condiciones de vida del conglomerado, a través de una economía de servicio principalmente de las clases de bajos recursos, debe basarse en el esfurzo comunitario y solidario que es el Cooperativismo, como una doctrina socio-económica.
- 2.-) Las personas que se acogen a este sistema cubren sus necesidades a través de los distintos servicios que presta la Cooperativa, como instrumento de aplicación de dicha adoctrina.
- 3.-) Basándose en principios señalados por el esfuerzo solidario e igualitario de sus integrantes, así como persiguiendo objetivos determinados a conseguir el bien común y el beneficio de sus asociados o de la comunidad en general, la Cooperativa se desenvuelve desarrollando actividades en las distintas áreas de un esquema socio-económico establecido en la propiedad y la libre concurrencia.
- 4.-) Tomando en cuenta sus principios, posibilidades y fines, el incentivo se hace necesario en una organización social y económica como la Cooperativa.
- 5.-) La legislación Cooperativa vigente es limitativa e insuficiente, porque fija aportaciones económicas exíguas y tiene vacíos que evi-

tan el desarrollo del Movimiento Cooperativo.

- 6.-) La incentivación del Cooperativismo puede lograrse a través de diferentes maneras:
 - a) Una legislación actualizada, libre y suficiente que permita el desamrollo acelerado del Movimiento Cooperativo y posibilite la organización y funcionamiento de verdaderas empresas:
 - b) Proveer de mejores recursos para desarrollar su trabajo, a la entidad Estatal que coordina las Cooperativas;
 - c) A nivel de sus dirigentes y asociados establecer normas que aseguren su educación y el fomento Cooperativo;
 - d) Lograr el desarrollo de la Cooperativa y alcance de sus metas, en la libre competencia con otros organismos de la actividad económica, mediante un trato preferencial en el financiamiento, siempre que sea adecuado a las necesidades de la Asociación;
 - e) En vista de su función social otorgarle efectivamente franquicias y exenciones Fiscales que favorezcan el desarrollo de la Cooperativa;
 - f) Otorgar beneficios especiales a favor de la Cooperativa o de sus asociados conducentes a mejorar condiciones de vida, ejemplo: tener prioridad para adquirir viviendas construídas por organísmos Estatales.
- 7.-) Dentro del actual régimen agricola que vive nuestro País, debe cre-

arse un mecanismo que permita al Estado resercir de las pérdidas producidas por fenómenos naturales a las Cooperativas agrícolas y sus a sociados.

8.-) No creo que la Cooperativa sea el único medio, pero sí, un recurso esencial para lograr un proceso de cambio y desarrollo en los campos sociales y económicos, va que, la Cooperativa presenta soluciones benéficiosas para la comunidad y para el individuo, tales como: la participación directa, solidaria e igualitaria; la organización democrática y la distribución de los excedentes en proporción del trabajo o de las operaciones efectuadas por cada uno de sus miembros, mecanismo que opera como de redistribución más justa de la riqueza.

REFORMAS

- 1) En el Art. 1 se elimina la calificación de "INTERFS PARTICULAR"; la redacción del Art. 1 queda igual sin la frase mencionada.
- 2) Se reforma la parte final de la fracción c) del Art. 3, por no ser el Reglamento de la Ley, sino la Ley misma la que fija el porcentajo y condiciones a que dicha fracción se refiere, quedando con la redacción siguiente: "RECONOCER UN INTERES LIMITADO AL CAPITAL EN EL PORCENTAJE Y CONDICIONES QUE SE INDICAN EN ESTA LEY".
- 3) Deseo proponer la reforma al Art. 4, debido a que se presta a la con

fusión en cuanto a los fines y requisitos promios de las Asociaciones Coorerativas, señalando dicho arcículo únicamente los fines, con la redacción siguiente:

"APT. 4.- SON FINES DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS:

- a) PROCURAR EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE SUS ASOCIADOS ME-DIANTE LA ACCION CONJUNTA DE ESTOS EN UNA OBRA COLECTIVA;
- b) PERSEGUIR FINES DE SERVICIO PARA LOS ASOCIADOS Y NUNCA PERSEGUIR FINES DE LUCRO PARA LA ENTIDAD".

Y que se adicione un nuevo artículo que contenga los requisitos, que pasaría a ser el Art. 5 por las razones antes dichas, que quedaría redactado así:

"ART, 5,- SUN REQUISITOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS:

- a) SER DE CAPITAL VARIABLE E ILIMITADO Y
- b) DE DURACION INDEFINIDA."
- Se propone la reforma del Art. 6 en su parte final, sustituyendo la palabra PARTICIPACION por APORTACION, debido a que se considera que participación es un vocablo demasiado vago y se aclara también a que aportaciones se refiere; quedando el artículo en comento con la redacción siguiente:
 - "ART. 6.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS POR LAS OBLIGA-CIONES A CARGO DE LA ASOCIACION COOPERATIVA, SERA LIMITADA AL VALOR

DE LA APORTACION A QUE CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERE OBLIGADO."

Sugiero además que pase el Art. 6 como Inc. 2 del Art. 20 de la Ley, porque dos disposiciones que son complementarias no deben estar separadas.

- 5) Considero que debe modificarse el Art. 7, porque ya existe una Ley de Educación Cooperativa y su Reglamento, con lo cual se redacta de la manera siguiente:
 - "ART. 7.- LO DISPUESTO EN ESTA LEY SE APLICARA SUPLETORIAMENTE
 A LAS COOPERATIVAS ESCOLARES; LAS QUE ESTAN SUJETAS A LA LEY DE LA
 MATERIA Y SU REGLAMENTO."
- 6) En relación al Inc. 1 del Art. 8 de la Ley y con el objeto de aclarar la confusión a que da lugar su redacción, dando a entender que las Asociaciones Cooperativas pueden tener "RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL" que son propios de las Sociedades Mercantíles y que pueden usar una expresión semejante a la de "ASOCIACION COOPERATIVA", lo cual va en contra del Art. 16 de la Ley; propongo se modifique la redacción de este Inc. en el sentido siguiente:
 - "ART. 8 .- SOLAMENTE LAS ASOCIACIONES QUE SE CONSTITUYAN DE CONFORMIDAD A ESTA LEY, TENDRAN EL DERECHO DE INCLUIR EN SU DENOMINACION DOCUMENTOS, TEXTOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD, LA EXPRESION "ASOCIA—CION COOPERATIVA" POR CONSIGUIENTE, SE PROHIBE A OTRAS PERSONAS O ENTIDADES EL USO DE LA MISMA U OTRO SEMEJANTE EN SU DENOMINACION, RAZON SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL, DOCUMENTOS, TEXTOS DE PROPAGANDA O PUBLICI—

DAD, QUE PUEDA CREAR CONFUSIONES DE QUE SE TRATA DE UNA ASOCIACION COOPERATIVA."

En el Inc. 2 del Artículo que nos ocupa, se comprenden dos situaciones completamente distintas, las Asociaciones Cooperativas en el período de organización y las disueltas que están en liquidación, lo cual estimo, deben de tratarse por separado, para lo cual propongo se agregue un tercer inciso, de tal suerte que el Inc. 2 quedará redactado así:

"INC. 2 ART. 8.- DURANTE EL PERIODO QUE SE ESTA ORGANIZANDO UNA ASOCIACION COOPERATIVA PODRA ADOPTAR PROVISIONALMENTE LA DENONIMINA-CION QUE LA IDENTIFIQUE, LO CUAL DE BERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ART. 16 Y ADEMAS SE LE AGREGARA A LA DENOMINACION LAS PALABRAS "EN FORMACION".

Y en Inc. 3 que se agregará, sustituve al Inc. 3 actual, que pasa a ser Inc. 4, el cual queda redactado así:

"INC. 3 DEL ART. 8.- AL DISOLVERSE UNA ASOCIACION COOPERATIVA? CON-SERVARA SU PERSONALIDAD JURIDICA PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACION Y A SU DENOMINACION SE AGREGARA LA EXPRESION "EN LIQUIDACION".

El Inc. 3 que pasa a ser el Inc. 4 del Art. 8, se modifica en relación a los organismos encargados de aplicar las multas y en cuanto a los elementos que se tomarán en cuenta para el cálculo de la cuantía de las multas, su redacción es la siguiente:

"INC. 4 DEL ART. 8.- LOS INFRACTORES A LO DISPUESTO EN LOS INCI-

SOS ANTERIORES, SERAN SANCIONADOS CON MULIA DE CIEN A QUINIENTOS COLONES, QUE IMPONDRA GUBERNATIVAMENTE EL DEPARTAMENTO JURIDICO Y DE
REGISTRO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, PREVIA AU
DIENCIA POR SETENTA Y DOS HORAS AL SANCIONADO. PARA CALCULAR LA CUAN
TIA DE LA MULTA SE TOMARAN EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y
LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. LA RESOLUCION QUE IMPONGA LA
MULTA, ADMITIRA APELACION, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE
LA NOTIFICACION RESPECTIVA, PARA ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL MENCIONADO INSTITUTO, QUIEN ANTES DE RESOLVSER LA ALZADA, MANDARA OIR POR SETENTA Y DOS HORAS AL APELANTE Y AL REFERIDO DEPARTAMEN
TO JURIDICO Y DE REGISTRO. LO DICHO ES SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS
RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA A QUE HUBIERE LUGAR.

- 7) Propongo se reforme el Nº IV del Art. 10, en la parte donde dice:
 "O A TERCEROS", suprimiendo dicha frase por las razones siguientes:
 - 1) Contradice la prohibición señalada en el literal a) del Art. 9;
 - 2) Por desvirtuar el fin de no perseguir fines de lucro para la entidad sino de servicio para sus asociados; 3) Porque dicha expresión no compagina con la distribución de excedentes a que aluden la fracción d) del Art. 2 y el Art. 42 de la Ley.

Asímismo eliminar del Art. 10 el Nº V que se refeire a las Cooperativas de Crédito, ya que al existir dichas Cooperativas necesitan un capital para operar, el cual lógicamente tendrá que ser de terceros, lo que está prohibido en el literal a) del Art. 9.

8.) Considero debe derogarse el Art. 11 por ser una repetición de lo que

señala el Inc. 1 del Art. 10

- 9) Por la razón anterior el Art. 12 pasará a ser el Art. 11, dejando vacio su ligio, que ocupará el Art. 13.
- 10) Creo dobe mudificarse el Art. 13, por las razones siguientes:
 - 1) Porque debe rodeanse el Acta de Constitución de una serie de exigencias que garanticen la pureza del acto que se consigna en el mencionado documento;
 - Porque el Movimiento Cooperativo no progresará a base de mini o pseudo Cooperativas, sino a base de verduderas empresas Cooperativas;
 - 3) Para dejar claro que las exigencias serán menores cuando se trate de modificar el Acta de Constitución;
 - 4) Con el objeto de capacitar a las personas que integren el grupo en formación y facilitar la integración de los cuerpos Directivos.

De tal suerte que el Art. 13 que pasaría a ser el Art. 12 quedaría redactado así:

"ART. 13.— LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS SE CONSTITUYEN POR MEDIO DE ASAMBLEA GENERAL, CELEBRADA POR TODOS LOS INTERESADOS QUE NO PODRAN SER MENOS DE TREINTA, SE SUSCRIBIPA EL CAPITAL INICIAL, SE PAGARA POR LO MENOS EL 20% DEL CAPITAL SUSCRITO PCR CADA ASOCIADO Y SE ELEGIRAN LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. EN EL ACTO DE LA SESION SE CONSIGNARAN ADEMAS DEL MONTO DEL CAPITAL

INICIAL Y DE LO QUE CALA UNO HAYA SUSCRITO Y PAGADO, EL NOMBRE, EDAD, OCUPACION Y DOMICILIO DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO EL NUMERO DE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL DE LOS QUE FUEREN SALVADOREÑOS O DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y SU NACIONALIDAD DE LOS QUE FUEREN EXTRANJEROS; O SE COMPROBARA LA IDENITDAD DE UNOS Y OTROS POR CUALQUIER MEDIO RACIONAL DE PRUEBA. EL ACTA TALSTEN CONVENDRA LOS ESTATUTOS Y SERA DEBIDAMENTE FLRMADA POR TODOS LOS ASOCIADOS Y SI ALGUNO O ALGUNOS NOSUPILREN O NO PUDIEREN HACERLO, SE EXPRESARA LA CAUSA DE ESTO ULTIMO Y DEJARAN LA IMPRESION DIGITAL DEL PULGAR DE SU MANO DERECHA O, EN SU DEFECTO DE CUALQUIER OTRO DEDO O SI ESTO NO FUERE POSTBLE SE HARA CONSTAR ASI EN EL ACTA Y EN TODO CASO, FIRMARA A SU RUEGO, OTRO ASOCIADO U OTRA PERSONA MAYOR DE DIL CLOCTO AÑOS, PUDIENDO UN SOLO ASOCIADO U OTRA PERSONA FIRMAR POR VARIOS DE LOS ASOCIADOS QUE SE ENCONTRAREN EN ALGUNO DE DICHOS CASOS.

PARA LA MODIFICACION DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGALMENTO DE ESTA LEY, EL CUAL DEBERA DETERMINAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LA MODIFICACION.

PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACION COOPERATIVA O MODIFICAR EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA EXISTINTE, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER AUTORIZACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, EL QUE PREVIA MENTE A LA CONSTITUCION O MODIFICACION CITADA, PRESTARA LA ASISTENCIA DEL CASO. SI LA ASOCIACION QUE SE PRETENDE CONSTITUIR ESTUVIERE EN LA SITUACION CONTEMPLADA EN EL ART. 32 LOS INTERESADOS SOLICITARAN DE UNA VEZ LA AUTORIZACION A QUE TAL ARTICULO SE REFIERE."

11) En el espacio que deja el Art. 13 al pasar a ser Art. 12, se incluye un artículo que tiene por objeto eximir del pago de papel sellado y timbres a los grupos interesados en constituir una Asociación Cooperativa y a las ya constituidas. Dicho artículo quedaría redactado a sí:

"TODAS LAS DILIGENCIAS PELATIVAS A ... CONSTITUCION O INSCRIPCION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, ASI COMO LA MODIFICACION DE SUS
ESTATUTOS, SE TRAMITARAN EN PAPEL COMUN. EN EL MISMO PAPEL SE EXTEN

DERAN LAS CERTIFICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y LAS CREDENCIALES

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE CUALQUIER OTRO

ORGANO QUE EXTIENDA EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO,

A SOLICITUD DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, CUANDO UNOS U OTROS

FUEREN NECESARIOS PARA ALGUNA DILIGENCIA QUE REQUIERA ESOS DOCUMEN
TOS."

- 12) Con el objeto de aclarar en la parte final del Inc. 1 del Art. 14 a que "SECRETARIO" de la Asociación Cooperativa se refiere, creo conveniente adicionar a dicho inciso la frase siguiente: "DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION ELECTO DE CONFORMIDAD AL ART. 13", que para mi sería el Art. 12.
- 13) Por no ser funcional respecto alas Federaciones y Confederación de Cooperativas la prohibición señalada en el Art. 41, se agrega al Art. 60 un Inc. 2.

"INC. 2 ART. 60.- LA LIMITACION CONTENIDA EN EL ART. 41, NO SE-RA APLICABLE A LAS FEDERACIONES NI A LAS CONFEDERACIONES." 14) Con el objeto de acherar de que obligaciones responde el asociado, estimo conveniente que se le adicione al Art. 20 en la parte donde dice: "DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS" la palabra "LEGALMENTE" y siendo el término ASOCIADO el adecuado, que se sustituya al de SOCIADO. Además se le adiciona como Inc. 2 al artículo en comento, el texto del Art. 6 por las razones ya expuescas; con lo anterior el Art. 20 queda redactado así:

"ART. 20.- LA PERSONA QUE ADQUIERA LA CALIDAD DE ASOCIADO, RESPONDERA CONJUNTAMENTE CON LOS DEMAS ASCCIADOS, DE LAS OBLIGACONES CON
TRAIDAS LEGALMENTE POR LA ASOCIACION COOPERATIVA, ANTES DE SU INGRESO
A ELLA Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE CANCELE SU INSCRIPCION COMO ASOCIADO.

LA ASOCIACION COOPERATIVA, SERA LIMITADA AL VALOR DE LA APORTACION A
QUE CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERA OBLIGADO."

15) Con el objeto de evitar los abusos contra los asociados, se le adiciona un Inc. 2 al Art. 22 que a la letra dice:

"INC. 2 ART. 22.- LOS MIEMEROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE POR LOS DA-ÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL ASOCIADO RENUNCIANTE, CUANDO DOLOSA. O MALICIOSAMENTE RETRACEN LA DEVOLUCION DE SUS HABERES, ADUCIENDO INJUSTIFICADAMENTE QUE LA SITUACION FINANCIERA DE LA COOPERATIVA NO PERMITE TAL DEVOLUCION O CUANDO INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN O PERTURBEN EL DERECHO DE RETIRO."



16) Con el objeto de aclarar que es a los miembros de los órganos de Administración a quien elige la Asamblea Ceneral, se reforma el Inc. 2 del Art. 24, quedando en la siguiente forma:

"INC. 2 ART. 24.— LA ASAMBLEA GENERAL ELIGIRA A LOS MIEMBROS
PROPIETARIOS Y SUPLEMTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE LA JUNTA
DE VIGILANCIA, DEL COMITE DE CREDITO Y DEMAS COMETES CUYO NOMBRAMIEN
TO NO CORRESPONDA HACERLO A OTRO ORGANO".

17) Con el objeto de abandonar el antiguo criterio de distinguir lo ordinario o extraordinario de la Asamblea, por la época en que se céle
bran y distinguirlas por la importancia de los asuntos que se tratan
en ellas, propongo que el Art. 25, se reforme de la siguiente manera:

"ART. 25.- EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LAS ASO CIACIONES COOPERATIVAS, PRESCRI BIRAN LOS ASUNTOS DE QUE DEBERA CONO CER LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y LA EXTRAORDINARIA, LA FORMA DE LAS CONVOCATORIAS, QUORUM, VOTACIONES, CADOS EN QUE SE REQUIERA MAYO RIA CALIFICADA DE VOTOS, FORMA DE RESOLUCIONES, ACTOS Y CUALQUIER OTRO ASUNTO RELACIONADO CON EL FUNCIONAMIENTO Y LA VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL."

18) Considerando que la frase 'POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS" es tá de más en el Inc. 1 del Art. 27, por haber señalado el Art. 24 quien elige a los miembros que menciona dicho artículo y considerando que el tiempo para el cual es elegido un Directivo, en la Cooperativa es demasiado corto lo cual no le permite desarrollarse en su cargo, propongo se reforme dicho inciso con la redacción siguiente:

"INC. 1 ART. 27.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL OPGANO RESPONSABLE DE LA MARCHA ADMINISTPATIVA DE LA COOPERATIVA Y CONSTITUYE
EL INSTRUMENTO EJECUTIVO DE LA ASAMBLEA CENERAL DE ASOCIADOS. ESTARA
INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS NO MENOR DE CINCO NI MAYOR
DE NUEVE ELECTOS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE
TRES, LOS CUALES PODRAN SER REELECTOS CON LA LIMITACION ESTABLECIDA
EN EL ART. 31."

19) Con el objeto de lograr una renovación parcial y no total como se da actualmente en los miembros del Comité de Crédito para evitar los trastornos que se producen en la buena marcha de la Cooperativa, regular lo relativo a los suplentes y suprimir la frase "POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS", propongo se reforme el Art. 29 cambiándo le su redacción en el sentido siguiente:

"ART. 29.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS OUE POR SU NATURALEZA TENÇAN QUE CONCEDER CREDITOS A SUS ASOCIADOS, TENDRAN UN COMITE DE CREDITO, QUE ESTARA INTEGRADO POR TRES MIEMBROS ELECTOS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CINCO AÑOS NI MENOR DE TRES, LOS CUALES PODRAN SER REELECTOS CON LA LIMITACION ESTABLECIDA EN EL ART. 31."

SE ELIGIRAN IGUAL NUMERO DE SUPLEVTES QUE DE PROPIETARIOS PARA LLE-NAR LAS VACANTES DE ESTOS. EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, LOS ESTATUTOS DE CADA ASOCIACION REGULARAN EL REGIMEN DE VACANCIAS."

20) Respecto al tiempo de duración en sus funciones de los miembros del Comité de Educación señalado en el Art. 30, estimo que debe uniformarse con los miembros de los demás órganos de Admin istración, refor

mando este artículo mediante la incorporación de la expresión "NO MA-YOR DE CINCO" después de la palabra "PERIODO" y la expresión "NI ME-NOR DE TPES" después de la palabra "AÑOS".

21) Considerando que el Art. 35 en su parte final entra en contradicción con el literal c) del Art. 9, en relación a que el Gerente no puede ser parte de los órganos Directivos, estimo que al Art. 35 debe suprimírsele la frase que contiene dicha contradicción, llegando hasta la palabra "ASOCIACION", de tal suerte que quedaría reformado así.

"ART. 35.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DESIGNARA UNO O VARIOS GERENTES SEGUN LAS NECESIDADES DE LA ASOCIACION COOPERATIVA, LAS A-TRIBUCIONES DE LA GERENCIA SE FIJARAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y EN LOS ESTATUTOS DE CADA COOPERATIVA, LOS GERENTES PODRAN SER O NO MIEMBROS DE LA ASOCIACION."

- 22) Con el objeto de mantener el Gobierno Democrático en la Cooperativa, se puede incorporar un segundo inciso, con la prohibición de que parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ocupen simultaneamente cargos Directivos, cuya redacción sería la siguiente:
 - "INC. 2 ART. 31.— TAMPOCO PODRAN SER MIEMBROS EN UN MISMO O EN DISTINTO ORGANO ADMINISTRATIVO, LOS PARIENTES ENTRE SI, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD."
- 23) Con el objeto de legalizar la situación del Directivo que habiendo vencido su período se ve obligado a continuar desempeñando sus fun-

ciones, se agrega un segundo inciso al Art. 34, que dice así:

"INC. 2 ART. 34.- LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS INDICADOS EN ESTE
ARTICULO CONTINUARAN EL DESEMPLTO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO HUBIERE CONCLUIDO EL TERMINO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS, MINTRAS NO
SE ELIJAN LOS SUSTITUTOS Y NO TOMEN POSESION DE SUS CARGOS."

24) En el literal d) del Art. 38, se establece que cada Certificado de Aportación puede representar una o más Aportaciones, lo cual puede prestarse a equívoco al compararlo con el literal c) del mismo artículo que dice: "LOS APORTES SERAN REPRESENTADOS MEDIANTE CERTIFICADOS DE APORTACION QUE DEBERAN SER NOMINATIVOS, INDIVISIBLES, DE IGUAL VALOR", por lo que sugiero una nueva redacción al literal d) así:

"IJTERAL D ART. 38.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS PODRAN EMI-TIR TITULOS QUE REPRESENTEN UNO O MAS CERTIFICADOS DE APORTACION, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN SUS ESTATUTOS."

25) En mi opinión, el interés que se paga al capital aportado debe ser obligatorio, por lo que estimo debe sustituirse la valabra "PODRAN" por "DEBERAN" y suprimirse la expresión "SI ASI LO DISPONE LA ASAMBLEA GENERAL", quedando en consecuencia el Art. 39 redactado así:

"ART. 39.- LAS APORTACIONES TOTALMENTE PAGADAS Y NO RETIRADAS ANTES DEL CIERRE DEL EJERCICIO DEBERAN DEVENGAR UN INTERES NUNCA MAYOR AL 6% ANUAL, PAGADERO CON CARGO A LOS EXCEDENTES OBTENIDOS POR LA COOPERATIVA. LOS INTERESES SE CALCULARAN A PARTIR DEL ULTIMO DIA DEL MES EN QUE CADA APORTACION FUERE PAGADA."

26) Con el objeto de armonizar el Art. 40 con los Artos. 5 y 13, en relación a que los asociados que ingresan con posterioridad a la constitución de la Asociación quedon en un plano de igualdad que los asociados fundadores, propongo se adicione un segundo inciso al Art. 40, con la redacción siguiente:

"INC. 2 ART. 40.- CUANDO INGRESE UN NUEVO MIEMBRO A UNA ASOCIA-CION COOPERATIVA Y SUSCRIBA UNO O MAS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS APORTES HAYAN DE HACERSE EN DINERO EN EFECTIVO, DEBERA ENTERAR POR LO MENOS EL 20% DEL VALOR DE CADA CERTIFICADO."

27) Soy de la opinión que del Art. 41 se suprima la frase que limita a cinco mil colones el aporte de cada asociado, porque afecta el crecimiento de la Cooperativa, quedando el artículo redactado así:

"ART. 41.- NINGUN ASOCIADO PODRA TEMER EN LA COOPERATIVA MAS DEL 10% DE LOS RECURSOS ECONOMICOS INTEGRADOS POR LAS APORTACIONES."

28) Para coordinar el literal b) del Art. 42 con el Art. 39, en relación a la obligación de pagar un interés por el uso del capital, debe suprimirse la frase "CUANDO ASI LO ACUERDE LA ASAMBLEA CENERAL", quedando en consecuencia el literal en comento redactado así:

"LITERAL B ART. 42.- EL PORCENTAJE PARA EL PAGO DE LOS INTERE-SES QUE CORRESPONDE A LOS ASOCIADOS EN PROPORCION A SUS APORTACIO-NES."

29) Con el objeto de aclarar que lo que se distribuye de conformidad con la fracción d) del Art. 42 es la parte de los excedentes que queda

después de hacer las demás aplicaciones a que alude el mencionado Artículo, se redacta la fracción en la siguiente forma:

"FRACCION D) ART. 42.- EL RIMANINTE SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS A SOCIADOS, EN PROPORCION A LAS OPERACIONES QUE HUBIEREN EFECTUADO CON LA COOPERATIVA O SU PARTICIPACION EN EL TRABAJO EN ELLA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA ASAMBLEA. EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, LA BASE A UTILIZARSE SERAN LOS INTERESES PAGADOS POR LOS PRESTAMOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO."

- 30) Considero que el Inc. 1 del Art. 48 debe reformarse por las razones siguientes:
 - a) Aclarar que no se refiere a los empleados o trabajadores de los pagadores, sino de las dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas;
 - b) Apoyado en el principio de la promoción y protección de las Asociaciones Cooperativas, no debe quedar a criterio del Ministerio de Hacienda si se efectúan o no los descuentos a favor de las Cooperativas;
 - c) Incluir las Instituciones Oficiales Semi-Autónomas.

Por lo que me permito proponer la redacción siguiente:

"TNC. 1 ART. 48.- LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS, ESTAN OBLIGADAS A EFECTUAR.

POR MEDIO DE SUS RESPECTIVOS PAGADORES, LAS DEDUCCIONES DE SUS SUEL-

DOS O SALARIOS QUE SUS EMPLEADOS O TRABAJADOPES AUTORICEN POR ESCRITO PARA APLICARSE AL PAGO DE AMORROS, APORTACIONES, PRESTAMOS, INTERESES O CUALQUIERA OTRA OBLIGACION QUE COMO ASOCIADOS DE UNA COOPERA TIVA CONTRAIGAN, MASTA LA COMPLETA CANCEL CION DE LOS MISMOS. LAS SU MAS DEDUCIDAS SERAN ENTREGADAS A LAS RESPECTIVAS COOPERATIVAS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. PARA QUE TENGA APLICACION LO DISPUESTO EN ESTE INCISO, ES NECESARIO QUE LA ASOCIACION COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, SOLICITE AL DISTITUTO SALVADOREMO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, CASO ESTE RESUELVA FAVORABLEMENTE LO COMUNICARA AL MINISTERIO DE HACIENDA A FIN DE QUE ORDENE A LOS PAGADORES RESPECTIVOS VERIFIQUEN LOS DESCUENTOS SOLICITADOS.

31) Para un mejor ordenamiento del Art. 49, ne permito proponer la reforma siguiente:

"ART. 49.- LA ASAMBLEA GENERAL PODRA ACORDAR LA CAPITALIZACION POR MEDIO DE APORTACIONES DE LOS INTERESES Y EXCEDENTES CORRESPON-DIENTES A LOS ASOCIADOS, EN VEZ DE DISTRIBUIRLOS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA USAR LOS FONDOS DE RESERVA U OTRAS DISPONIBILIDADES, EXCEPTO LA RESERVA LEGAL DE LA ASOCIACION COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, EN INVERSIONES QUE PROPORCIONEN BENEFICIOS
PARA LA ASOCIACION COOPERATIVA, SIETUPRE QUE NO AFECTEN EL PATRIMONIO
Y EXCEDENTES DE SUS ASOCIADOS. EL REGLAMENTO O ESTATUTOS CONSIDERARAN LA CLASE DE INVERSIONES A EFECTUARSE POR EL CONSEJO E ADMINISTRACION".

32) Creo debe suprimirse en el Inc. 1 del Art. 51 la expresión "LOS ESTATUTOS", puesto que si se permite autorizar en los Estatutos estas
retenciones obligadas, puede pensarse que desde antes del funcionamiento práctico de la Cooperativa se contempla el crédito forzoso,
lo que produciría la disminución en el ingreso de los asociados, que
dando su redacción así:

"INC. 1 ART. 51.- LA ASAMBLEA GENERAL PODRA AUTORIZAR QUE LA CO
OPERATIVA RETENGA A TITULO DE PRESTAMO PARA OPERACIONES PRODUCTIVAS,
ESPECIFICAS Y CON CARGO DE LA DEVOLUCION EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS
QUE ELLOS SEÑALEN, LAS SIGUIENTES SUMAS."

- 33) Al Art. 62, se le hacen las siguientes modificaciones:
 - 1) Se sustituye el punto y como que está al final de la fracción a) por un punto y se adicione a la misma con un segundo inciso "TAMBIEN ESTARAN EXINTOS DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES LOS LIBROS A QUE SE REFIERE LA FPACCION A) DEL ART. 61, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION, LAS LIBRETAS A QUE ALUDE EL ART. 45, ASI COMO LAS CONSTANCIAS DE RECIBO Y DE INTRICA DE FONDOS A CUENTA O A CARGO DE APORTACIONES O DE AHOPROS, INCLUSIVE LOS DOCUMENTOS DE MUTUO OTORGADOS POR LOS ASOCIADOS A FAVOR DE LA COOPERATIVA."
 - 2) Al primer inciso de la fracción b) se le agregan las palabras "DE LA PESCA", después de la palabra "GANADERIA"
 - 3) Se adiciona al Art. 62 la fracción siguiente: g) EXENCION DE CUAL



QUIER IMPOSICION DIRECTA SOBRE EL CAPITAL Y LOS RENDEMIENTOS DEL MISMO."

- 4) Al último inciso se le sustituve el punto final por punto y coma y se le adiciona lo siguiente: "EXCEPTO LOS PRIVILEGIOS INDICADOS EN LAS FRACCIONES A) Y G), LOS CUALES SE CONCEDEN A PARTIR
 DE LA FECFA EN QUE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS OBTENGAN SU
 PERSONALIDAD JURIDICA."
- A mi juicio, la potestad de revocar, restringir o suspender una concesión, únicamente corresponde al órgano, organismo o autoridad que la ha concedido. En el Art. 63, se le concede al Instituto Salvadore ño de Fomento Cooperativo, la facultad de suspender, restringir o revocar el régimen de protección que según el Art. 65, se ha concedido a las Cooperativas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

 Por lo anterior, estimo que el Art. 63 debe queder redactado así:
 - "ART. 63.- SI EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO COMPROBARE QUE UNA ASOCIACION COOPERATIVA NO ESTA FUNCIONANDO COMO TAL, O QUE ESTA HACIENDO MAL USO DE LOS BENEFICIOS QUE CONSTITUYEN EL REGIMEN DE PROTECCION, LO COMUNICARA A LOS ORGANISMOS INDICADOS EN EL ART. 65, PARA LOS EFECTOS QUE EN DICHO APTICULO SE SEÑALEN."
- 35) Partiendo de que las exenciones Fiscales son de Derecho Escrito o sea que deben estar claramente establecidas en la Ley y con el objeto de que el Art. 64 deje de ser una declaración lírica, se le adiciona al final lo siguiente: "POR COMSIGUIENTE SE CONSIDERAM INCORPORADAS A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONCEDEN PRIVILEGIOS

NO COMPRENDIDOS EN ESTA LEY, A EMPRESAS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES
DE LAS INDICADAS EN ESTE ARTICULO Y SIEMPRE QUE TALES PRIVILEGIOS
SEAN COMPATIBLES CON LOS FINES DEL COOPERATIVISMO, A CUYO EFECTO
LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS INTERESADAS, GESTIONARAN ANTE EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA A FIN DE QUE SE CONCEDA LA EOUIPARACION CORRESPONDIENTE."

36) Con el objeto de ser cierta la frase del Art. 64 en el sentido de que las Asociaciones Cooperativas gozarán de un régimen de protección igual al que gozan otras Asociaciones similares, propongo se incluya en la Ley en comento, un Capítulo especial que sería el Capítulo IX, con la redacción siguiente:

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRIVILEGIOS Y DERECHOS PROCESALES.

- ART. 64-A "TENDRAN VALOR DE LOCUIENTOS AUTENTICOS Y CON FUERZA EJECU
 TIVA, LAS TRANSCRIPCIONES, EXTRACTOS Y CERTIFICACIONES DE
 LOS LIBROS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EXTENDIDOS EN PA
 PEL SIMPLE POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
 Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA."
- ART. 64-B "LAS ACCIONES EJECUTIVAS QUE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

 EJERZAN ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMFETENTES, QUEDARAN SUJETAS A LAS LEYES COMUNES, CON ESTAS MODIFICACIONES:
 - 1) LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE AL DEUDOR, CODEU-

DORES O FIADORES, SE HARAN EN EL TABLERO DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE, AUNQUE TENGAN LUGAR SEÑALADO O. LUGAR CONOCIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EL DECRETO DE EMBARGO SE TENDRA POR NOTIFICADO A DICHO DEUDOR; CODEU DOR O FIADORES, POR UN AVISO EN EXTRACTO QUE MANDARA PUBLICAR GRATUITAMENTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO EN EL DIARIO OFICIAL; PUBLICADO EL AVISO DE EMPLAZAMENTO Y TRANSCURRIDOS TRES DIAS SUN QUE SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA SE ABRIRA A PRUEBAS EL JUICIO POR TRES DIAS, DENTRO DE LOS CUALLES PODRAN ALECARSE COMO EXCEPCIONES UNICAMENTE LA DE PAGO, LA DE ERROR EN LA LIQUIDACION QUE SIRVA DE BASE AL COBRO, DE FALSEDAD EN EL CONTENIDO DE LA TRANSCRIPCION, EXTRACTO O CERTIFICA CION A QUE SE REFIERE EL ART. 66.

- 2) NO SE ADMITIRA APELACION POR PARTE DEL EJECUTADO DEL DECRETO DE EMBARGO, SENTENCIA DE PEMATE Y DEMAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO.
- 3) LAS TERCEPIAS QUE NO SE FUNDEN EN DOCUMENTOS QUE AMPA-REN DEUDAS DE OTPA COOPERATIVA O DE LA EJECUTANTE, EL JUEZ LAS RECHAZARA DE MERO DERECHO.
- 4) EL DEPOSITARIO DE BIENES SERA LA COOPERATIVA EJECUTAN-TE (SIN LA OBLIGACION DE RENDIR ZUENTASTEL EL EZA.

- 5) NO PODRA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS DE COMERCIO NI
 DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA, DEPECHOS PRESENTADOS
 CON POSTEPIORIDAD A LOS PRESENTADO POR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ESTA; Y SIEMPRE QUE TALES INSCRIPCIONES NO HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS DE DICHA COOPERATIVA.
- O DEN LA SUBASTA TENDRA DEPECHO PREFERENTE LA COOPERATI
 VA EJECUTANTE SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, DADOS O NO

 EN GARANTIA, SIEMPRE QUE NO HUBIERE POSTOR QUE CUBRA

 CON SU OFERTA EL IMPORTE TOTAL DE LO RECLAMADO EN LA

 DEMANDA Y SUS ACCESORIOS. HECHA LA LIQUIDACION CORRES

 PONDIENTE Y PAGADO EN SU TOTALIDAD EL CREDITO RECLAMA
 DO POR LA COOPERATIVA, PODRAN LOS ACREEDORES DE OTPOS

 DERECHOS EMBARGAR LOS BIENES SOBRANTES PARA HACERSE EL

 PAGO DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL DERECHO COMUN".
- ART. 64-C "LOS CREDITOS A LA PRODUCCION Y LOS DE PRIMERA HIPOTECA OTORGADOS A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, TENDRAN
 DERECHO PREFERENTE A CUALESQUIERA OTRAS DEUDAS EXISTENTES
 EN CONTRA DE LOS AJECUTADOS POR LAS COOPERATIVAS, INCLUSO
 SOBRE EL DERECHO DEL ARRENDANTE AL CANON DE LAS TIERRAS
 EN QUE RADIQUEN LAS PRENDAS."
- 37) A mi criterio debe precisarse que el ramo respectivo a que alude el Art. 65 es el ramo de Economía y quelo que éste reglamentará aparece rá en el Reglamento de la Lev en estudio y no en Reglamento separado.

Por lo anterior el Art. 65 debe ser reformado así:

"ART. 65.- EL REGIAMENTO DE ESTA L'Y PEGULARA LA CONCESION DE LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B), C), D), E), F), DEL ART. 62, EN FORMA QUE EL PODEP EJECUTIVO EN EL FAMO DE ECONOMIA PUEDA REVOCARLOS, SUSPENDERLOS O RESTRINGIRLOS, EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO LE COMUNIQUE LOS EXTREMOS INDICADOS EN EL ART.; 63; EN LOS MISMOS CASOS, SI SE TRATARA DE LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A) Y G) DEL CITADO APT. 62, CORRESPONDERA AL PODER EJECUTIVO EN EL PAMO DE HACIENDA, SUPRIMIRLOS, SUSPENDERLOS O RESTRINGIRLOS."

BIBLIOGRAFIA

1)	SIEGBERT RIPPE	El régimen legal de las Socie dades Cooperativas en el Dere cho Uruguayo.
2)	JUAN FRANCISCO HERNADEZ GIROH	Cooperativas.
3)	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo.
4)	COMPAÑIA SALVADOREÑA DE CAFE, S. A	Primer Seminario de Coopera- tivas de Productores de Café de El Salvador.
5)	MINISTERIO DEL INTERIOR DE EL SALVADOR.	Primer Seminario Gubernamen- tal sobre desarrollo Comunal.
6)	UNIVERSIDAD DE CHILE	Memorias de Licenciados.
7)	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	Derecho Colombiano de Coope- rativas.
8)	INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO	Seminario Nacional sobre Coo- perativas de Mercadeo de pro- ductores Agropecuarios.
9)	UNION PANAMERICANA	Les Cooperativas de Consumo.
10)	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA DE GUATEMALA	Primer Congreso de Cooperati vas afiliadas al sistema na- cional.
11)	JOSE ERNESTO AMAYA DIAZ	El gran impulso nacional por medio de las Cooperativas de Crédito.
12)	LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS Y COMENTADOS	Constitución Política Códi- go de Comercio Ley General de Asociaciones Cooperativas. Reglameto de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Coope- rativo Deglamento Interno del Instituto de Fomento Coo- perativo.